

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

“Principio del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Escobar Sánchez, César

ASESOR: Beraún Sánchez, David Bernardo

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho Administrativo**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias Sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 23266814

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474797

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-8125-9310

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ponce E Ingunza, Félix	Doctor en ciencias de la educación	22402569	0000-0003- 0712-1414
2	Maccha Zambrano, Yessica María De los Ángeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005- 3877-5498
3	Orihuela Yllatopa, Ofelia Adelajuana	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46743289	0000-0003- 2700-6931

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:22 horas del día Diez del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

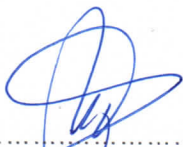
- **DR. FELIX PONCE E INGUNZA** : **PRESIDENTE**
- **MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO** : **SECRETARIA**
- **MTRA. OFELIA ADELAJUANA ORIHUELA YLLATOPA** : **VOCAL**
- **DR. DAVID BERNARDO BERAUN SANCHEZ** : **ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 404-2024-DFD-UDH de fecha 26 de Abril del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA UGEL CHURCAMPÁ- HUANCÁVELICA, 2020-2021"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **CESAR ESCOBAR SANCHEZ** para optar el Título Profesional de Abogado.

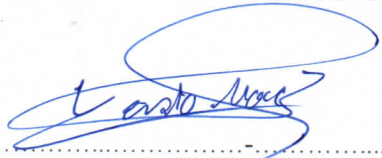
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO ...por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

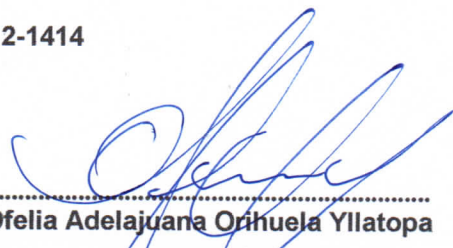
Siendo las 10:52 horas del día Diez del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Dr. Félix Ponce e Ingunza
DNI: 22402569

CODIGO ORCID: 0000-0003-0712-1414
PRESIDENTE


.....
Mtra. Yessica María de los Angeles Maccha Zambrano
DNI: 47207014

CODIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498
SECRETARIA


.....
Mtra. Ofelia Adelajuana Orihuela Yllatopa

DNI: 46643289
CODIGO ORCID: 0000-0003-2700-6931
VOCAL



VICERRECTORADO DE
INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: CÉSAR ESCOBAR SÁNCHEZ, de la investigación titulada "Principio del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021", con asesor DAVID BERNARDO BERAÚN SÁNCHEZ, designado mediante documento: RESOLUCIÓN N° 597-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 22 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 22 de agosto de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

11. CÉSAR ESCOBAR SÁNCHEZ.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

9%

2

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO,
D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A nuestro creador, por sus bendiciones y por permitir que cada día pueda ver su creación y recrearme en ella, por sus bendiciones.

A mi familia por su soporte ilimitado y no dejar de tener fe en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi docente asesor por guiarme en todo tiempo hasta concluir esta tesis.

A todos mis jurados porque gracias a sus observaciones, se ha logrado mejorar la investigación.

A todos los docentes de la nuestra alma máter por brindar educación superior con excelencia.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	16
1.5. IMPORTANCIA.....	17
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. ALCANCES DE LA LEY Nº 27444, LEY GENERAL DE	

PROCESOS ADMINISTRATIVOS	22
2.2.2. EL PROCESO ADMINISTRATIVO.....	24
2.2.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.....	25
2.2.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	27
2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EDUCACIÓN.....	30
2.2.6. SANCIONES DE ACUERDO A LA LEY DEL PROFESORADO 24029	31
2.2.7. SANCIONES DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL. LEY 29062	31
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	32
2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS	34
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	34
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	34
2.5. VARIABLES.....	35
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	35
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	35
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	36
CAPÍTULO III.....	37
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	37
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	37
3.1.1. ENFOQUE	37
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	37
3.1.3. DISEÑO	37
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	38
3.2.1. POBLACIÓN	38
3.2.2. MUESTRA	38
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	39
3.3.1. TÉCNICAS.....	39
3.3.2. INSTRUMENTOS	39
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	39
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS	40

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.....	40
4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE	44
4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	46
4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	46
4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	48
CAPÍTULO V	52
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	52
5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	52
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES.....	57
REFERENCIAS	58
ANEXOS	62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Dimensión: Respeto del derecho a la defensa	40
Tabla 2 Dimensión: Derecho a la motivación de las resoluciones	42
Tabla 3 Dimensión: Declaración administrativa	44
Tabla 4 Dimensión: Potestad estatal por ley	45
Tabla 5 Interpretación	46
Tabla 6 Correlación entre el principio del debido procedimiento administrativo sancionador y la emisión de actos administrativos emitidos por la UGEL de Churcampa 2020 y 2021	47
Tabla 7 Correlación entre el derecho a la defensa como garantía del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 y 2021	48
Tabla 8 Correlación entre el derecho a la debida motivación de las resoluciones como garantía de principio del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa Huancavelica 2020 – 2021	50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Dimensión: Respeto del derecho a la defensa.....	41
Figura 2 Dimensión: Derecho a la motivación de las resoluciones	42
Figura 3 Dimensión: Declaración administrativa	44
Figura 4 Dimensión: Potestad estatal por ley	45

RESUMEN

El objetivo general de la presente tesis es describir cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021, el tipo de investigación que se ha empleado en el desarrollo de la tesis es el básico, con un enfoque cuantitativo, nivel descriptivo correlacional y diseño no experimental, para tal efecto se ha tenido como muestra el 50% de expedientes de procedimiento administrativo sancionador emitidos en la indicada UGEL, que corresponde a la cantidad de 13, cuyo criterio de inclusión fue aquellos resueltos en primera instancia y que han quedado consentidos, a los cuales se aplicó la técnica de análisis de casos; obteniendo una serie de resultados que fueron sometidos al programa estadístico SPSS 23, logrado hallar el coeficiente de correlación de Pearson lo que permitió la comprobación de las hipótesis, pues se observó correlación positiva alta con un $r = 0,931$, lo cual nos permite aseverar, de la observación y análisis de la muestra que los actos administrativos emitido en la UGEL Churcampa, emitidos durante el 2020 y 2021, se han dictado sin garantizar el debido proceso administrativo sancionador, por lo que se ha afectado el derecho a la defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones, plasmadas en decisiones arbitrarias contenidas en la declaración administrativa contenida en la sanción y en la potestad estatal por ley.

Palabras clave: Debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la motivación de resoluciones, procedimiento administrativo sancionador, sanción.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to describe how the principle of due administrative sanctioning procedure is related to the issuance of administrative acts of the UGEL Churcampa - Huancavelica, 2020 - 2021, the type of research that has been used in the development of the thesis. is the basic one, with a quantitative approach, correlational descriptive level and non-experimental design. For this purpose, 50% of sanctioning administrative procedure files issued in the indicated UGEL have been taken as a sample, which corresponds to the amount of 13, whose criterion of inclusion were those resolved in the first instance and that have been consented, to which the case analysis technique was applied; obtaining a series of results that were submitted to the statistical program SPSS 23, being able to find the Pearson correlation coefficient, which allowed the verification of the hypotheses, since a high positive correlation was observed with an $r = 0.931$, which allows us to assert, from the observation and analysis of the sample that the administrative acts issued in the UGEL Churcampa, issued during 2020 and 2021, have been issued without guaranteeing the due administrative sanctioning process, for which the right to defense has been affected, the right to the motivation of the resolutions, embodied in arbitrary decisions contained in the administrative declaration contained in the sanction and in the state power by law.

Keywords: Due process, right to defense, right to reason for resolutions, sanctioning administrative procedure, sanction.

INTRODUCCIÓN

El tema que se aborda en la presente tesis corresponde a la entidad administrativa UGEL Churcampa – Huancavelica, la misma tiene la personería jurídica de aplicar y ejecutar procedimientos sancionadores, para ejecutar sanciones dar inicio, dar trámite y dar resolución en los procedimientos administrativos, derivados de actos de incumplimiento de deberes funcionales de los servidores y funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N 004-2019-JUS.

Siendo que el procedimiento administrativo sancionador establece una serie de principios que regulan el debido proceso, cuyo contenido es constitucional, cuya finalidad es que el indicado procedimiento garantice el derecho a la defensa del funcionario o servidor investigado, además que todos los actos y las resoluciones emitidas se encuentran debidamente motivadas, pues tiene que observarse de modo obligatorio lo establecido en el artículo 139° de la Constitución Política.

En este orden de ideas se pudo advertir que los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados en la indicada UGEL evidencia una serie de defectos y vicios lo que genera su ineficacia, en tal sentido se planteó como problema general: ¿Cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador y la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021?

Para tal efecto en el desarrollo de la tesis se realizó un análisis teórico y práctico del derecho administrativo y del procedimiento administrativo sancionador, teniendo como sustento una serie de investigaciones nacionales y extranjeras, además de bases doctrinarias relevantes al tema de investigación; así como se ha elaborado un instrumento para recolectar la información a partir de 13 casos resueltos que sirvieron de muestra, siguiendo los pasos metodológicos sobre la investigación científica, logrando comprobar las hipótesis formuladas al inicio de la investigación.

La tesis es importante y relevante porque se ha realizado un análisis de la normativa, a partir de la Constitución Política del Perú que establece sobre las garantías del debido proceso, que se amplía o extiende hacia los procedimientos administrativos, además del análisis de la ley N 27444 y de los reglamentos y normativas aplicables a la UGEL, en tal sentido ello nos ha permitido presentar un diagnóstico del problema y su solución en beneficio de los servidores y funcionarios de la UGEL de Churcampa, que se puede ampliar a todas las demás del país; si bien es cierto que en el tiempo de ejecución de tesis, surgieron algunas dificultades, éstas han sido superadas por el tesis, indicado que la investigación fue viable porque se acopió bibliografía pertinente, además porque el investigador labora en la UGEL Churcampa de Huancavelica, razón por la que se tuvo a mano los datos recolectados y procesados.

Al terminar la tesis se logró describir que el principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021, pues se han dictado resoluciones sancionatorias sin observar el debido proceso, por lo que se ha afectado el derecho a la defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones, plasmadas en decisiones arbitrarias contenidas en la declaración administrativa contenida en la sanción y en la potestad estatal por ley.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La entidad administrativa UGEL Churcampa – Huancavelica, es una persona jurídica de derecho público con entidad suficiente, emanada de la ley para ejercer y dar ejecución a procedimientos administrativos sancionadores, luego de un procedimiento administrativo que se inicia frente al conocimiento u ocurrencia de la falta por parte del servidor y / o funcionario público, generado de hechos referidos por incumplimiento de deberes funcionales de citada UGEL, bajo mandato contenido en la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este orden de ideas cabe indicar que el Decreto Supremo N. 004-2019-JUS, el mismo con el que aprueba la vigencia del TUO de la Ley N. 27444, llamada Ley de Procedimiento Administrativo General, que conceptualizada como el conjunto de actos, trámites y procedimientos destinados a la disposición de un acto administrativo, que mediante una resolución genera una serie de efectos de relevancia jurídica, ya sea de rango individual o colectivos, respeto o referido a intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Reiterando, el ordenamiento jurídico peruano dispone que el procedimiento administrativo busca proteger el interés general, garantizar derechos que les asiste a los administrados, además de garantizar el cumplimiento de la legalidad, siendo, por ende, importante que la administración pública respete el cumplimiento de los principios legitimadores del procedimiento administrativo, como el debido proceso, derecho a la defensa, siendo este último, esencial y fundamental para que el administrado sometido pueda ejercer contradicción sobre los cargos atribuidos y argumentar a su favor, se garantiza, además que deba ser notificado por escrito de los cargos que se le atribuyen, se le haga conocer el caudal probatorio, un plazo para que presente sus descargos, además de ejercer su defensa, siendo que la administración está en la obligación de respetar todos

los derechos de los administrados, que están consagrados en el marco constitucional y las demás leyes de contenido administrativo.

El ordenamiento jurídico peruano establece que el procedimiento administrativo tiene como objetivo principal proteger el interés general, garantizando al mismo tiempo los derechos e intereses de los administrados, todo ello en conformidad con la Constitución y la legislación vigente. En este sentido, se han establecido principios para guiar la actuación de la administración y garantizar los derechos del debido proceso administrativo sancionador, como el derecho a la notificación, al acceso al expediente, a la defensa, a presentar pruebas y a recibir una decisión fundamentada en derecho.

En particular, se destaca la importancia de garantizar el derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador, permitiendo a la persona afectada contradecir y argumentar en su defensa ante los cargos imputados, con el respaldo de pruebas correspondientes. Es fundamental que se le otorgue un plazo adecuado para ejercer su legítimo derecho de defensa de manera completa.

En el ámbito de la UGEL, se observa la iniciación de procedimientos administrativos sancionadores hacia los administrados, los cuales pueden resultar ineficaces en un proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N. 27584 y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Este proceso garantiza no solo la revisión de la legalidad de los actos, sino también una verdadera tutela de los derechos de los administrados, buscando corregir los vicios presentes en los procedimientos administrativos sancionadores para evitar perjuicios a los afectados.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador y la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá – Huancavelica, 2020 – 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

Pe1. ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021?

Pe2. ¿De qué modo se relaciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador en la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Describir cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Establecer la manera que se relaciona el derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021

Oe2. Establecer el modo que se relaciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador en la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En el desarrollo de la tesis, se ha efectuado un profundo análisis teórico y práctico del derecho administrativo y del procedimiento administrativo sancionador, para tal efecto se contó con antecedentes tanto locales, nacionales e internacionales sobre el tema, además de doctrina nacional y extranjera, a efectos de conocer y analizar los principios procesales que emplea Estado para investigar y sancionar inconductas funcionales de los funcionarios y / o servidores públicos, sobre todo en la UGEL de Churcampa – Huancavelica, por ende.

En tal se ha realizado epistemología y discusión científica sobre el tema investigados, respecto a los principios procesales que inspiran el debido procedimiento administrativo sancionador, que debe aplicado en todos los casos.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

El desarrollo de la presente tesis, corresponde a una investigación científica, con la cual se ha planteado un problema, que es la relación entre el procedimiento administrativo sancionador y la garantía del debido proceso en los actos administrativos dentro de la UGEL Churcampa – Huancavelica, por ende, luego de obtenidos los resultados y comprobadas las hipótesis tanto general como específicas, se han arribado a una serie de conclusiones y recomendaciones en las que propone la solución del problema.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

La presente tesis tiene justificación metodológica ya que para su desarrollo se ha empleado todos los pasos de la metodología de la

investigación científica, además se ha elaborado un instrumento denominado ficha técnica de observación para consignar datos de los expedientes de procesos administrativos, por lo que los resultados a los que se arriben son confiables y tienen relevancia científica.

1.5. IMPORTANCIA

La tesis es importante y relevante porque se ha realizado un análisis de la normativa, a partir de la Constitución Política del Perú que establece sobre las garantías del debido proceso, que se amplía o extiende hacia los procedimientos administrativos, además del análisis de la ley N 27444 y de los reglamentos y normativas aplicables a la UGEL, en tal sentido ello nos ha permitido presentar un diagnóstico del problema y su solución en beneficio de los servidores y funcionarios de la UGEL de Churcampa, que se puede ampliar a todas las demás del país.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante el desarrollo de la presente tesis se han presentado una serie de limitaciones, sobre todo de orden económico, ya que el tesista no contó con beca ni subvención económica de la universidad o de otra institución, por lo que los gastos que ha irrigado el desarrollo han sido asumidos en forma personal por el tesista.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación fue viable porque se contó con la bibliografía pertinente, además el investigador labora en la UGEL Churcampa de Huancavelica por lo que cuenta con la experiencia en el tema y el centro de trabajo fue el laboratorio donde se ha realizado la tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Dávila (2017) en la tesis La Prescripción de La Potestad Sancionadora de los Órganos de La Administración Pública Central, ante la Falta de su Oportuno Ejercicio, previa a la obtención del Título de Abogado en La Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Quito. Concluye que La prescripción de las potestades de administración sancionadoras, se refiere a la extinción de las responsabilidades por el transcurso del tiempo. En los mismos, se conoce que existen 2 tipos de prescripción: Prescripción de la infracción. La cual consiste en la extinción de la facultad del Estado para determinar si existen o no infracciones de índole administrativo. Luego está la Prescripción de la sanción. El cual consiste en la extinción de la facultad del Estado para imponer sanciones de índole administrativo. En lo que respecta al COA, ya que este Proyecto de Ley si prevé el tiempo en el que prescribe el ejercicio de la potestad sancionadora, proponemos que antes de su expedición, durante el 2do debate del Proyecto de Ley, sea modificado su art. 237.

Flores (2017); en la tesis La caducidad de los actos administrativos, Revista de Derecho; Universidad de los Andes, Chile. Concluyendo que la caducidad que se asocia a determinada carga administrativa exige la presencia y que sea acreditado un incumplimiento imputable al titular del acto administrativo. Luego la falta de un incumplimiento hace que la caducidad no proceda. Asimismo, la caducidad administrativa, requiere que exista un proceso administrativo justo. Finalmente se necesita la declaración clara de caducidad previo proceso administrativo sancionador, es así que ante la Constitución Política de la República y acorde a Ley N. 19.880, de 2003, no se

admiten las caducidades automáticas, donde existe contrariedad y/o nieguen el derecho a la defensa.

Rosario (2014) en la tesis llamada. La Prescripción y Caducidad de la acción disciplinaria por parte del Estado, Derecho fundamental al debido proceso; para optar el Título de Maestría en Derecho Administrativo en la Universidad Libre; Bogotá, Colombia. Concluyendo que en los procesos disciplinarios es de suma importancia que se surja el proceso disciplinario para garantizar el debido proceso en términos de prescripción y de caducidad, La ley 1474 de 2011 determina para la prescripción y caducidad a partir del cual los términos comienzan a correr en los mismos, en este caso cinco años. Si bien como norma general la acción disciplinaria se sujeta a términos de prescripción, que se vinculan a la seguridad jurídica y al debido proceso, que exigen al Estado el deber de realizar sus determinaciones diligentemente en la persecución del infractor; la fijación de dichos términos debe basarse en criterios de razón y equidad.

Nuño (2015) en la tesis Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora, GABILEX N 5; Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha Castilla, La Mancha, España. Concluyendo que la potestad para sancionar de la Administración no debe regularse en 2 textos reglamentados distintos o de manera separada y parcializada. El esfuerzo para clarificar y sistematizar que determina la nueva ley no se puede negar, no obstante, deben considerarse las formas con las que se lleva a cabo dicha clarificación. Una norma cuyo fin es ser uno de los pilares del Derecho Administrativo deber ser resultado de un procedimiento legislativo más reflexivo para garantizar una mayor participación de la ciudadanía para ser elaborada y un mayor consenso para ser aprobada.

Silva (2018) en la tesis El procedimiento administrativo sancionador y su aplicación en el Sistema Ecuatoriano de la Calidad; previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Universidad Central del Ecuador; Quito – Ecuador.

Concluyendo que es importante tomar en cuenta que, en la promulgación del COA, se incorpora la figura de las instrucciones dentro de los procesos administrativos sancionadores, en el que se ordena la correcta separación entre la función para instrucción y la función para sancionar.

Para acotar se puede identificar a los actos de instrucción como aquellas diligencias relevantes para determinar y comprobar los hechos de los que se desprende la configuración de la infracción, para que se someta y valore en la resolución final del proceso de parte de la máxima autoridad de la Subsecretaría del Sistema de la Calidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Guillén (2015), en su investigación llamada: La Prescripción de la acción administrativa y el cumplimiento de los plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL de Huancavelica; para optar El Título Profesional de Abogado en La Universidad Nacional de Huancavelica; Huancavelica, Perú; con un tipo de investigación Jurídica Descriptiva y diseño descriptivo Simple. Concluyendo que en el desarrollo del proceso disciplinario no se considera el plazo para efectuar dicha acción, tanto para realizar la investigación como para notificar al profesor involucrado. Asimismo, los emplazamientos con la entrega de los pliegos de funciones al profesor involucrado, previa a que se abra el proceso disciplinario, se efectúa de forma deficiente, por cuanto la UGEL de Huancavelica, no cuenta con el personal de que se dedique exclusivamente a esta labor, por tanto, las Notificaciones a los Docentes se realiza muchas veces fuera de plazo.

Ventura (2014) en su tesis. El Cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento disciplinario administrativo, dirigido a los docentes de la UGEL de Churcampa 2014, para optar el Título de Abogado por la Universidad Nacional Huancavelica; Huancavelica, Perú. Concluyendo se ha logrado establecer o determinar que el 94.7% de los procedimientos han establecido que cumplimiento de los plazos que se

establecieron en el procedimiento disciplinario administrativo no resulta ser adecuado, y solo el 5.3% considera que se respetaron sus plazos. Luego se determinó que en el 63.2% de los casos estudiados existió la notificación al interesado de la misma forma el 55.3% de los casos han efectuado una serie de indicaciones a su favor. Es así que se determinó que el respeto a los derechos de los profesores como administrados en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Churcampa, no se vienen respetando, determinando que solo el 63.2% de los casos han sido notificados.

Bendezú (2017) en la tesis cuyo título es, Procedimiento administrativo disciplinario y motivación laboral de los directores de las instituciones educativas, UGEL 05, San Juan de Lurigancho. 2017; Para optar el Grado Académico de Maestro en administración de la educación en la Universidad César Vallejo; en un estudio descriptivo correlacional; Trujillo, Perú. En la cual arriba como conclusión principal que hay relación significativa respecto del procedimiento administrativo disciplinario relativo a las leves con motivación laboral por parte de directores de las instituciones educativas públicas de la UGEL 05 San Juan de Lurigancho; siendo que el coeficiente RHO 0.860, demostrando una alta asociación entre las variables. Asimismo, se presenta relación significativa del procedimiento administrativo disciplinario de faltas graves respecto a motivación laboral por parte de directores de las instituciones educativas públicas de la UGEL 05 (RHO: 0,866). Y finalmente consideró que hay relación desde el procedimiento administrativo disciplinario dirigido contra director y de parte de motivación laboral por parte de directores de las instituciones educativas públicas de la UGEL 05 (RHO: 0,869).

Dávila (2017) en la tesis llamada: Conducta ética como causal de prescripción de los procesos administrativos disciplinarios en la Gerencia Regional de Salud Lambayeque 2012-2014; la misma que se presentó para optar el Grado de Magister en Gestión Pública por la Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú; en un estudio inductivo, descriptivo.

Concluyendo sobre los elementos de causales de prescripción del material observado consistente desde expedientes administrativos, la razón respecto que determinada falta administrativa debería sancionarse, pero es impune. Las razones son: falta de ética profesional, entre ello, corrupción, injusticias, pago de favores o de amistad, tráfico de influencias, entre otros, siendo que la política de modernización nos debe servir para que los diversos sectores estatales en todos los estamentos de gobierno, guíe acciones para fortalecer y modernizar sus mecanismos de gestión.

Marín (2018) en la tesis Procedimiento sancionador y vulneración al derecho a la educación en las instituciones educativas privadas de la UGEL 07 – 2017; tesis para optar título de abogado en Universidad César Vallejo; Lima, Perú; en un estudio de tipo básico y diseño no experimental. Concluyendo sobre que el procedimiento sancionador se relaciona de modo positivo de aspecto considerable respecto a la vulneración del derecho a la educación, ello por grado de coeficiencia de correlación de Pearson 0.859. Asimismo, se demuestra que sobra la falta administrativa la misma que se relaciona de modo positivo y considerable respecto a la vulneración sobre derecho a la educación, desde la correlación de Pearson que resultó el coeficiente de 0.870, por ello se acepta la hipótesis de investigación formulada al inicio que se presenta relación directa entre las faltas administrativas y vulneración al derecho a la educación en el ámbito de instituciones educativas privadas de la UGEL 07, 2017, logrando que no se acepte hipótesis nula.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ALCANCES DE LA LEY N° 27444, LEY GENERAL DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Previo a abordar el tema del procedimiento administrativo sancionador, es importante tratar sobre la Ley General de Procesos

Administrativos, que rige nuestro país, la misma que corresponde a la Ley N° 27444, norma jurídica fundamental que regula el procedimiento administrativo en el país., la misma que dispone los principios, normas y etapas que deben seguir las entidades públicas al interactuar con los ciudadanos, proporcionando un marco legal para garantizar la transparencia, la participación ciudadana y el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito administrativo, .

La importancia y lo resaltante de esta norma es en los concerniente a su enfoque en la simplificación y agilización de los procesos, lo que beneficia tanto a los administrados como a la propia administración pública. Al promover la eficiencia y la celeridad en los procedimientos, se busca reducir la burocracia y facilitar el acceso de los ciudadanos a trámites administrativos, siendo uno de los ángulos más contundentes la protección de los derechos de los administrados, asegurando su participación en el proceso, el acceso a la información pública y el derecho a impugnar decisiones mediante recursos como el de reconsideración y el de apelación, (Younes Moreno, 2019, p. 112)

No obstante, debemos destacar también, que su aplicación eficaz y uniforme es un desafío, especialmente en entidades descentralizadas o de menor capacidad administrativa. La correcta implementación de la Ley N° 27444 requiere capacitación adecuada para los funcionarios públicos, así como la difusión y claridad en los procedimientos para garantizar su comprensión por parte de los ciudadanos.

En este sentido podemos afirmar que la Ley General de Procesos Administrativos representa un avance significativo en la regulación de la administración pública en Perú, orientada hacia la eficiencia, la transparencia y el respeto a los derechos ciudadanos. Su correcta aplicación y seguimiento son fundamentales para lograr una gestión administrativa justa, ágil y cercana a las necesidades de la sociedad (Gordillo, 2014, p. 204).

2.2.2. EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Es importante también hacer referencia el proceso administrativo es un marco fundamental para la gestión efectiva de organizaciones, tanto en el sector público como en el privado. Se compone de varias fases interrelacionadas que permiten a las organizaciones alcanzar sus metas de manera eficiente y eficaz (Olivos, 218, p. 118). Estas etapas clave incluyen la planificación, la organización, la dirección y el control, cada una desempeñando un papel crucial en el logro de los objetivos organizacionales.

En su constitución contiene una serie de fases importantes:

Planificación: La planificación es el punto de partida del proceso administrativo. En esta etapa, se definen los objetivos organizacionales a corto, mediano y largo plazo. Se analizan los factores internos y externos que pueden afectar el logro de estos objetivos. Se establecen estrategias y planes de acción detallados que sirven como guía para la toma de decisiones futuras. La planificación abarca desde la identificación de recursos necesarios hasta la anticipación de posibles escenarios y riesgos.

Organización: La organización se refiere a la estructuración de los recursos disponibles para ejecutar los planes establecidos en la fase de planificación. Esto implica la asignación de roles y responsabilidades claras, la formación de equipos de trabajo eficientes y la creación de una estructura organizativa coherente. La organización adecuada facilita la coordinación entre los diversos departamentos y unidades de trabajo, lo que contribuye a la ejecución efectiva de las estrategias.

Dirección: La dirección implica la guía y supervisión de los miembros de la organización para alcanzar los objetivos establecidos. En esta etapa, los líderes motivan, comunican expectativas, toman decisiones clave y resuelven conflictos. Se fomenta un ambiente de trabajo colaborativo y se estimula el desempeño óptimo de los

empleados. La dirección también involucra la adaptación a cambios imprevistos y la orientación hacia la consecución de metas.

Control: El control es la fase final del proceso administrativo y consiste en evaluar el desempeño real en relación con los estándares establecidos durante la planificación. Se utilizan indicadores clave de rendimiento para medir los resultados obtenidos y se comparan con los objetivos previamente definidos. Si se identifican desviaciones, se toman medidas correctivas para ajustar el rumbo y garantizar que la organización se mantenga en el camino hacia sus metas (López, 2019, p. 96).

En este sentido se puede entender que el proceso administrativo proporciona un marco integral para la gestión efectiva de las organizaciones. Desde la planificación estratégica hasta el control de los resultados, cada etapa es fundamental para el funcionamiento exitoso de una entidad. Comprender y aplicar estas etapas de manera efectiva no solo permite a las organizaciones lograr sus objetivos, sino que también las capacita para adaptarse y prosperar en entornos empresariales dinámicos y competitivos.

2.2.3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

El procedimiento administrativo en el Perú se rige principalmente por la Ley N° 27444, conocida como la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se sustenta en los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, entre otros. Estos principios garantizan un proceso justo y transparente, (Huamán, 2019, p. 76).

El Principio de Legalidad: garantiza que el procedimiento y la sanción debe tener base legal, especificándose la norma infringida, por el administrado, servidor o funcionario público a quien se le imputa una infracción administrativa, (Spiegel, 2020, p. 73).

Derecho a la Defensa: Se garantiza, a partir del Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que toda persona, en este caso el presunto infractor, tiene irrestricto derecho a la defensa, es decir ejercer una defensa técnica y material, además de presentar pruebas y argumentos en su defensa, (Spiegel, 2020, p. 74).

Debido Proceso: El marco constitucional a partir del Artículo 139 inciso 3 de la norma fundamental, garantiza que el procedimiento administrativo debe ajustarse a las normas legales y garantizar la imparcialidad y celeridad, (Gonzalez, 2019, p. 89).

Motivación de las Decisiones: Se garantiza de acuerdo al Artículo 13 inciso 5 de la Constitución Política del estado, que todas las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas, explicando los motivos de la sanción, (Gonzalez, 2029, p. 90)

En este orden de ideas, para comprender el procedimiento administrativo, es importante conocer que está compuesto por actos administrativos, los mismos que están referidos a las decisiones y resoluciones tomadas por las entidades públicas. Estos actos deben ser motivados, razonables y ajustados a la normativa, lo que emanan de los llamados procedimientos administrativos, que con de diferentes tipos como: el común, simplificado y de fiscalización. Cada uno tiene sus propias características y plazos.

La ley general de procesos administrativos, establece una serie de plazos que corresponde al tipo para que las entidades públicas emitan sus decisiones, notifiquen a los interesados y estos presenten sus recursos en caso de disconformidad, y además contempla una serie de recursos que ofrece a los administrados para ejercer su derecho a interponer recursos administrativos (como el recurso de reconsideración o el de apelación) para impugnar decisiones que consideren injustas o erróneas (Lavarde, 2018, p. 156).

Otro tema bastante importante corresponde al llamo Silencio Administrativo, que establece que en ciertos casos, la falta de respuesta

por parte de la entidad pública dentro de los plazos establecidos se interpreta como una respuesta negativa, aunque hay excepciones.

Además, contempla las notificaciones que son las comunicaciones oficiales entre la administración y los ciudadanos se realizan a través de notificaciones, las cuales pueden ser personales o por medios electrónicos según la normativa vigente, y el acceso a la información, con lo que se garantiza que todo ciudadano tiene el derecho a acceder y enterarse de los procedimientos, salvo excepciones establecidas por ley, promoviendo la transparencia y el derecho a la información.

La norma, también plantea y establece un marco de sanciones para los casos en que se incumpla con las normativas administrativas, asegurando así el cumplimiento de las disposiciones legales.

Estos puntos resumen algunos aspectos clave del procedimiento administrativo en Perú, que busca regular las acciones de las entidades públicas y garantizar los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la administración.

2.2.4. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Corresponde al aquellos actos de contenido administrativo orientados a establecer la acreditación sobre acciones de responsabilidad administrativa del servidor o funcionario, es decir la realización de una infracción, además de la siguiente imposición de sanción, cuyo procedimiento parte de notificación de resolución administrativa que presenta la imputación de presuntos cargos, que corresponden a acciones u omisiones, que están consideradas como infracciones o inconductas de índole administrativa, (Sánchez, 2003, p. 124); el mismo que nos garantiza sobre la acción por parte de la administración pública, la que debe ejecutarse ordenadamente y dirigida a lograr el objetivo garantizando que se cumplan los derechos básicos y garantías que le asisten al administrado, (Alarcón, 1997, p. 219).

Se puede iniciar de oficio o a pedido de parte, de acuerdo a lo establecido en el Art. 112 de la Ley N° 27444, pero tiene que existir una resolución emanada de autoridad superior que se encuentra fundada, motivada y sustentada dentro del cumplimiento y ejecución de las obligaciones normativas a partir de una imputación, queja o investigación.

El procedimiento administrativo sancionador sólo puede durar 9 meses, ampliables por única vez a 3 meses adicionales, previa resolución motivada emitida por el órgano competente, contiene dos instancias, la primera corresponde al órgano de control cuya fase en la instructiva, encargada de la recepción de cargos, descargos, acopio de pruebas y su valoración, además de ser el sancionador, es decir va a imponer la sanción o en todo caso declarar la no responsabilidad funcional, (Diez, 1992, p. 301)

Constituye un marco jurídico crucial para la imposición de sanciones en el ámbito administrativo. Este proceso se rige principalmente por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece las normas y principios que deben seguir las entidades públicas para sancionar a quienes incumplen las normativas. Este trabajo explorará detalladamente las etapas y principios del procedimiento administrativo sancionador en Perú, así como su aplicación práctica.

El marco jurídico se halla en la Ley N° 27444, en su Título IX, regula el procedimiento administrativo sancionador. Esta normativa establece los principios fundamentales, plazos y garantías que deben respetarse durante el proceso. Además, se establece la obligación de notificar adecuadamente a los presuntos infractores, brindándoles la oportunidad que se efectivice su derecho a la defensa.

El mismo que contiene las siguientes etapas:

1. Iniciación del Procedimiento: El proceso se inicia con la notificación al presunto infractor, detallando las presuntas conductas ilícitas y

las sanciones posibles, y se le otorga al presunto infractor un plazo para presentar sus descargos y pruebas de descargo.

2. Investigación y Pruebas: Frente a una imputación la entidad competente realiza una investigación exhaustiva, recopilando pruebas y testimonios, en el cual se garantiza el derecho a la defensa, permitiendo al presunto infractor presentar pruebas en su favor.
3. Formulación de Cargos: Al terminar la etapa de investigación se formulan los cargos de manera clara y precisa, indicando las normas infringidas y las sanciones propuestas, lo que tiene que ser notificado al presunto infractor, quien tiene la oportunidad de presentar sus alegatos finales.
4. Resolución: La entidad emite una resolución que contiene los fundamentos de hecho y de derecho, se establece la sanción, si es procedente, y se notifica al infractor.
5. Impugnación y Recursos: El presunto infractor tiene el derecho de impugnar la resolución a través de recursos como la reconsideración o la apelación, la entidad revisa estos recursos y emite una resolución final.
6. Ejecución de la Sanción: Si la resolución se mantiene, se procede a la ejecución de la sanción, asegurando el cumplimiento de la misma.

Es decir, corresponde a un mecanismo legal fundamental para garantizar el cumplimiento de normativas y la imposición de sanciones en el ámbito administrativo. Su aplicación, dentro del marco establecido por la Ley N° 27444, busca mantener la tutela de los derechos de los ciudadanos, además de disponer orden y legalidad, respecto a administración pública.

El derecho del Estado para atribuir faltas administrativas no es permanente en el tiempo, pues está sujeto a un plazo de prescripción

que lo disponen normas administrativas específicas, (Águila, 2015, p. 102)

La segunda instancia corresponde a la tramitación y resolución por parte del órgano superior de control quien emite la resolución de apelación; todo ello se rige, por las normas que garantizan el debido proceso, (Sala, 1997, p. 209), por ejemplo, respetar el derecho a la defensa, a la prueba, y el deber de motivación y fundamentación que tiene el órgano, tanto sancionador como de apelación, (Kerlinger, 2002, p. 241), en tal sentido este procedimiento se nutre de las fuentes del derecho como la Constitución, la Ley, la jurisprudencia, doctrina, y las normas y reglamentos que cada institución o entidad estatal regula su procedimiento administrativo sancionador.

2.2.5. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EDUCACIÓN

La Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en su artículo 79 ha definido que el Ministerio de Educación es el órgano de gobierno, cuya finalidad es dirigir la política educativa, recreativa y de deporte, además de regular las competencias, deberes, derechos y responsabilidades del personal docente y administrativo, del sector educación; además de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 29944, (Lizárraga, 2012. P. 323), sobre la reforma magisterial, norma que tiene como objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes de las instituciones educativas públicas, además dispone de los lineamientos o áreas de desempeño profesional como gestión pedagógica, gestión institucional, formación docente, e innovación o investigación, que deben ser observados y cumplidos de forma obligatoria por cada docente, y ante la transgresión o incumplimiento cometen actos de responsabilidad administrativa y están sujetos a sanciones de acuerdo a la magnitud de cada infracción y de acuerdo al grada jerárquico del servidor o

funcionario, debiendo aplicarse de acuerdo a las garantías del debido proceso, (Morón, 2006, p. 272).

En este orden de ideas, dentro del sistema educativo, se regulaba además con la resolución viceministerial N° 091 – 2015 – MINEDU, la misma que fue derogada el 24 de marzo de 2021, aplicable también a las UGEL, que se forma por una comisión de procedimiento administrativo disciplinario, que establece todo el marco normativo del procedimiento mencionado.

Ha fijado nuevos plazos muy céleres de 45 días y además de las medidas preventivas, proceso en sí mismo, sanciones y los recursos tanto de reconsideración como de apelación, además del registro de sanciones disciplinarias, (Nieto, 1994, p. 284).

2.2.6. SANCIONES DE ACUERDO A LA LEY DEL PROFESORADO 24029

De acuerdo a la ley del profesorado en el capítulo VIII: De los estímulos y sanciones refiere en los artículos del 27° al 28°, a dispuesto y clasificado las las sanciones aplicables, en este caso a profesores por actos de indisciplina, desde la más leve como amonestación a la más grave que es separación definitiva del cargo; (Ley 24029, 1984), previo procedimiento administrativo.

2.2.7. SANCIONES DE ACUERDO A LA LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL. LEY 29062

En el Capítulo IX, sub capítulo de faltas y sanciones, en cuyo artículo 77, hace presiones sobre faltas o las infracciones, entendidas como cualquier acción u omisión, sea con voluntad o sin ella, que esté en contra de la serie de deberes o prohibiciones debidamente prescritos en las nomas correspondientes, que es merecedor de una sanción administrativa correspondiente, mientras que el artículo 79, ha dispuesto

el sistema se sanciones que va desde la amonestación escrita hasta la ejecución de la destitución de la función o servicio público que se ejerce.

Dimensiones del Cumplimiento de Plazos. El procedimiento da como punto de inicio la atribución escrita y expresa de los cargos presuntamente cometidos por el docente cuya comunicación es mediante un memorando, (Morón, 2006, p. 191)

Concediendo un plazo de 15 días hábiles para que presente el descargo debidamente evidenciado, incluso la comisión de sanciones administrativas puede solicitar una serie de informes y disponer que se actúen medios de prueba como puede ser peritos, testigos, documentos, declaraciones, entre otros, pues la finalidad es esclarecer los hechos atribuidos como faltas administrativas, (Sabino, 2007, p. 153)

Al vencimiento del plazo, la comisión, tiene que emitir el informe correspondiente, opinando, ya sea sancionado por la falta cometida o archivando el caso al no hallar responsabilidad funcional del docente, el que debe contener además la sanción que se debe imponer

Remitiendo al titular del pliego, para que previo informe del asesor legal, emita la resolución que corresponde ya sea sancionatoria o absolutoria, (Zuccaro, 1999, p. 234)

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **La amonestación escrita.** Es la sanción más leve que contiene o esta referida a una llamada de atención por escrito a efectos que en lo sucesivo mejore su conducta o proceda con celo en el cumplimiento de sus funciones. (Guido , 2009)
- **Cese temporal.** Sanción que corresponde a la separación por un lapso de tiempo, llamado también suspensión de labores o funciones, sin pago o goce de haber que puede ser desde 31 días a 1 año, (Guido , 2009)
- **Condena Penal.** Sanción punitiva por la comisión de un delito, lo que genera o provoca la destitución inmediata del docente.

- **Debido proceso.** Garantía procesal de rango constitucional, que determina que, en toda instancia, se debe observar no solo la norma, sino también los principios y derechos que lo inspiran.
- **Derecho a la defensa.** Es un derecho constitucional, que además forma parte de las garantías procesales, que dispone que, en ninguna etapa del proceso o procedimiento, hacia una persona, se le puede restringir su derecho a defenderse de los cargos imputados, a gozar de la defensa técnica y material, por ende, es irrenunciable.
- **Destitución.** La separación definitiva del funcionario o servidor público de la carrera administrativa, en este caso de la docencia. (Beato, 2001)
- **Faltas administrativas.** Corresponde a toda acción u omisión contraria a la norma establecida en el desempeño de las funciones y responsabilidades de un funcionario o servidor público, que ameritan una sanción administrativa.
- **Funcionario público.** Persona que desempeña funciones para el Estado de modo permanente o regular en la administración pública, por lo cual tiene una serie de deberes y responsabilidades debidamente remuneradas.
- **Inhabilitación para ejercer función pública docente.** Corresponde al impedimento para que el servidor o funcionario público puede ejercer un acto o actividad por tiempo determinado, bajo cualquier forma o modalidad. (Guido, 2009)
- **Servidor público.** Empleado del Estado que cumple una actividad definida por la cual percibe una remuneración.
- **UGEL.** Se define a la unidad de gestión educativa local, la misma que es integrante del Ministerio de Educación y tiene como función el de ser una extensión de la Dirección Regional de Educación, dentro del área local, con funciones administrativa, normativa y técnicamente funcionales de acuerdo a la normativa del Ministerio de Educación.

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

- HG. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona negativamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021
- Ho. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona positivamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- He1. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021
- Ho. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera positiva con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021
- He2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021
- Ho. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo positivo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Debido procedimiento administrativo sancionador

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa –
Huancavelica,

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable Independiente Vx. Debido procedimiento administrativo sancionador	Viene a configurar el respeto a las garantías constitucionales y normativas que se deben observar en la tramitación del proceso administrativo sancionador.	Derecho a la defensa	Derecho Garantía	Observación de casos
		Derecho a la debida motivación de resoluciones	Motivación	Observación de casos
Variable Dependiente Vy. Actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa – Huancavelica	Resultado del procedimiento administrativo sancionador, aplicado a un funcionario o servidor de la UGEL, luego haber procedido a la fase instructiva, de valoración probatoria y resolución.	Declaración administrativa	Vulneración Ineficacia	Observación de casos
		Potestad estatal por ley	Potestad	Observación de casos

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo que se ha desarrollado en la elaboración de la tesis es básico, porque ha servido para el incremento del conocimiento, además de la comprensión de todos fenómenos sociales, y el fundamento de toda investigación. (Sierra, 1985), además, con la presente tesis se ha generado conocimiento científico o epistemológico del problema para poder ofrecer una solución, (Carrasco, 2009, p. 78)

3.1.1. ENFOQUE

En el desarrollo de la investigación se ha trabajado desde el enfoque cuantitativo, ya que los indicadores de cada dimensión han sido medidos mediante la estadística, tipo Likert. (Sabino, 2007), es decir, se va a medir los indicadores de cada variable, mediante la estadística descriptiva simple, con la finalidad de comprobar las hipótesis, (Hernández, 2014, p. 83)

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

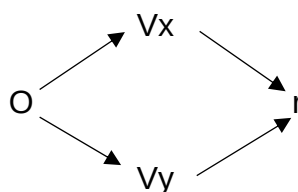
La tesis tiene nivel descriptivo correlacional, porque se ha llegado a determinar la relación que existe entre dos variables, fenómeno causa – efecto sino la de una relación paralela que determinó que la relación es directa. (Kerlinger, 2002)

3.1.3. DISEÑO

El diseño empleado en el desarrollo de la tesis es el no experimental y de corte transversal, pues no se ha manipulado las

variables, sólo se ha observado el fenómeno tal como se da en la práctica, (Cazau, 2006, p. 47); de corte transversal porque las variables fueron medidas una sola vez en el tiempo. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

Esquemáticamente se representa:



Vx : Variable Independiente

Vy : Variable Dependiente

r : Relación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población ha estado integrada por los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL – Churcampa – Huancavelica, tramitados entre el 2020 y 2021, que corresponde a 26 expedientes.

3.2.2. MUESTRA

La obtención de la muestra se realizó mediante muestreo no probabilístico o empírico a intención del investigador, (Carrasco, 2009, p. 127), para la selección de muestra no se obtuvo de acuerdo a la teoría matemática – estadística, sino que fue de acuerdo a decisión del

investigador. (Sabino, 2007), para tal efecto se tomados el 50.0% que hacen un total de 13 expedientes, cuyo criterio de inclusión fue que hayan sido resueltos en primera instancia y han quedado consentidos.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. TÉCNICAS

La técnica que se ha empleado fue la observación de casos, es decir de las variables de estudio donde se observaron todos los elementos que compone cada variable de estudio, (Sabino, 2007)

La técnica del fichaje que se va a emplear sobre las fuentes primarias que corresponde a libros, artículos y otras investigaciones, (Cazau, 2006, p. 165)

3.3.2. INSTRUMENTOS

Guía de análisis de casos, que es una ficha técnica de recolección de datos donde se ha consignado los datos que se observaron en la muestra de estudio.

Fichas de texto, resumen y comentario.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Los datos han sido procesados mediante la ficha técnica en el software estadístico SPSS v.23 para obtener los resultados descriptivos con tablas y gráficos de frecuencia y porcentajes, logrando hallar el coeficiente de correlación de Pearson.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

4.1.1. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Tabla 1

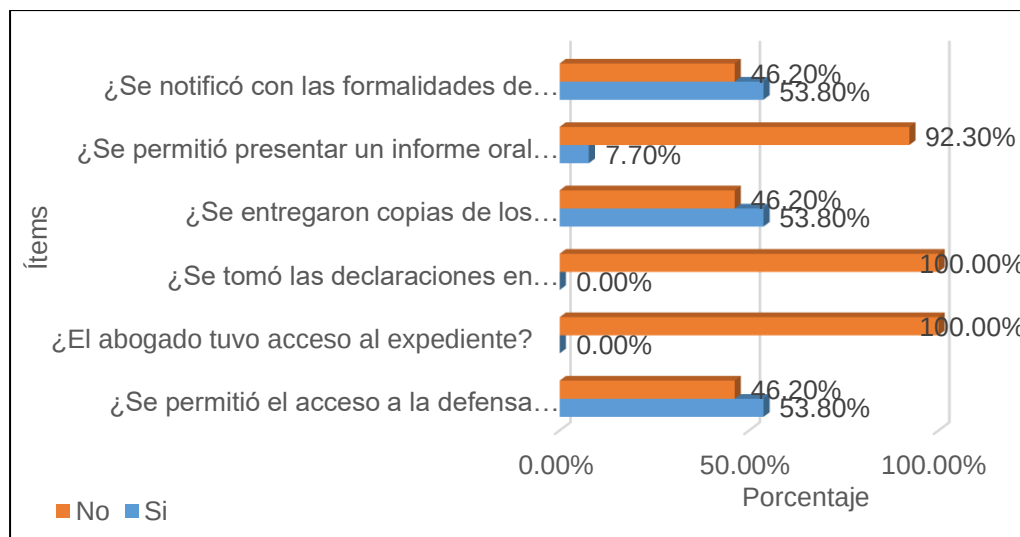
Dimensión: Respeto del derecho a la defensa

Nº orden	Ítem	Si		No		Total	
		f	%	f	%	f	%
1	¿Se permitió el acceso a la defensa material?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%
2	¿El abogado tuvo acceso al expediente?	0	0.0%	13	100.0%	13	100.0%
3	¿Se tomó las declaraciones en presencia de un abogado?	0	0.0%	13	100.0%	13	100.0%
4	¿Se entregaron copias de los actuado para la defensa?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%
5	¿Se permitió presentar un informe oral ante las autoridades?	1	7.7%	12	92.3%	13	100.0%
6	¿Se notificó con las formalidades de ley?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%

Nota. La tabla muestra la información obtenida de la observación de la variable independiente

Figura 1

Dimensión: Respeto del derecho a la defensa



Nota. La figura muestra las cifras de los indicadores de la dimensión respeto del derecho a la defensa de la variable independiente

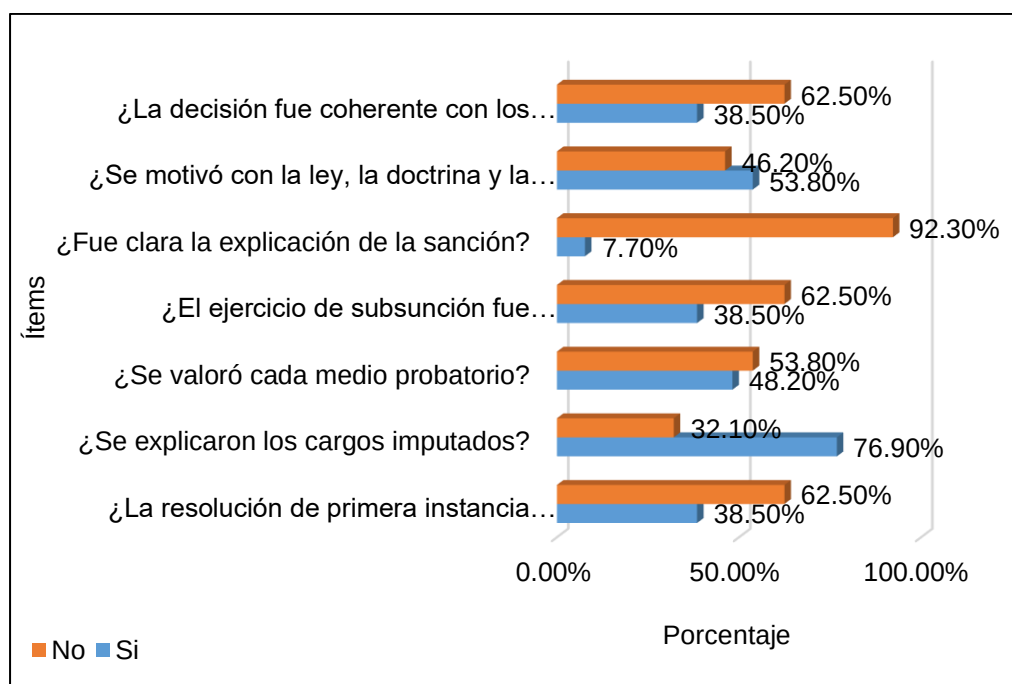
Interpretación y análisis de resultados

De la observación de la dimensión respeto del derecho a la defensa, a partir de los casos que han servido de muestra en esta investigación, se ha analizado seis indicadores de los cuales se evidencia que en los procedimientos administrativos no se respeta de modo correcto el derecho a la defensa del investigado, por ejemplo sólo en el 53.8% se permitió el acceso a la defensa material, es decir, contar con un abogado durante todos los actos y etapas, cuando lo correcto debió ser que ello se garantice en todos los casos; además un el 0.0%, es decir, en ningún caso se permitió al abogado el acceso al expediente, así como el 0.0% se tomó las declaraciones en presencia del abogado defensor, sólo en el 53.8% se entregaron copias de todo lo actuado al investigado para que ejerza su derecho de defensa, cuando ello debió ocurrir en todos los casos, es más sólo en el 7.7% se permitió al investigado presentar un informe oral ante las autoridades, cuando ello debe permitirse en todos los casos que se solicite y en el 53.8% se notificó con las formalidades de ley, cuando, el acto formal de notificación debe realizarse en todo el procedimiento; de ello se colige que los procedimientos administrativos no garantizan el respeto del derecho a la defensa del investigado.

Tabla 2*Dimensión: Derecho a la motivación de las resoluciones*

Nº orden	Ítem	Si		No		Total	
		f	%	f	%	f	%
1	¿La resolución de primera instancia estuvo debidamente motivada?	5	38.5%	8	62.5%	13	100.0%
2	¿Se explicaron los cargos imputados?	10	76.9%	3	23.1%	13	100.0%
3	¿Se valoró cada medio probatorio?	6	46.2%	7	53.8%	13	100.0%
4	¿El ejercicio de subsunción fue el correcto?	5	38.5%	8	62.5%	13	100.0%
5	¿Fue clara la explicación de la sanción?	1	7.7%	12	92.3%	13	100.0%
6	¿Se motivó con la ley, la doctrina y la jurisprudencia?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%
7	¿La decisión fue coherente con los sustentos fácticos y jurídicos?	5	38.5%	8	62.5%	13	100.0%

Nota. La tabla muestra la información obtenida de la observación de la variable independiente

Figura 2*Dimensión: Derecho a la motivación de las resoluciones*

Nota. La figura muestra las cifras de los indicadores de la dimensión derecho a la motivación de las resoluciones de la variable independiente

Análisis e interpretación de resultados

Para la observación de la dimensión motivación de resoluciones, se ha contado con el análisis de los casos que han conformado la muestra de estudio, para tal efecto se midieron los indicadores que se consignaron en los ítems de estudio, de los cuales se colige que, sólo en el 38.5% las resoluciones de primera instancias han estado debidamente motivadas, lo que es alarmante porque ello debe ocurrir en todos los casos, además en el 76.9% se ha explicado los cargos imputados, pero sólo en el 46.2% se valoró cada medio probatorio, cuando ello debe ocurrir en todos los casos; además sólo en el 38.5% el juicio de subsunción fue el correcto, y peor aún sólo en el 7.7% la explicación de la sanción fue clara, cuando el fundamento y sustento de la sanción que se impone debe darse en todos los casos; y si bien en el 53.8% la motivación fue correcta porque se tuvo en cuenta la ley, la doctrina y la jurisprudencia, ello debe darse en el 100.0%; de ello se colige la razón por la que frente a todas estas falencias en la motivación de las resoluciones es que sólo en el 38.5% la decisión fue coherente con los supuestos fácticos y jurídicos, de ello se colige que se evidenció una serie de deficiencias en la motivación de las resoluciones en los procedimientos administrativos.

4.1.2. OBSERVACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Tabla 3

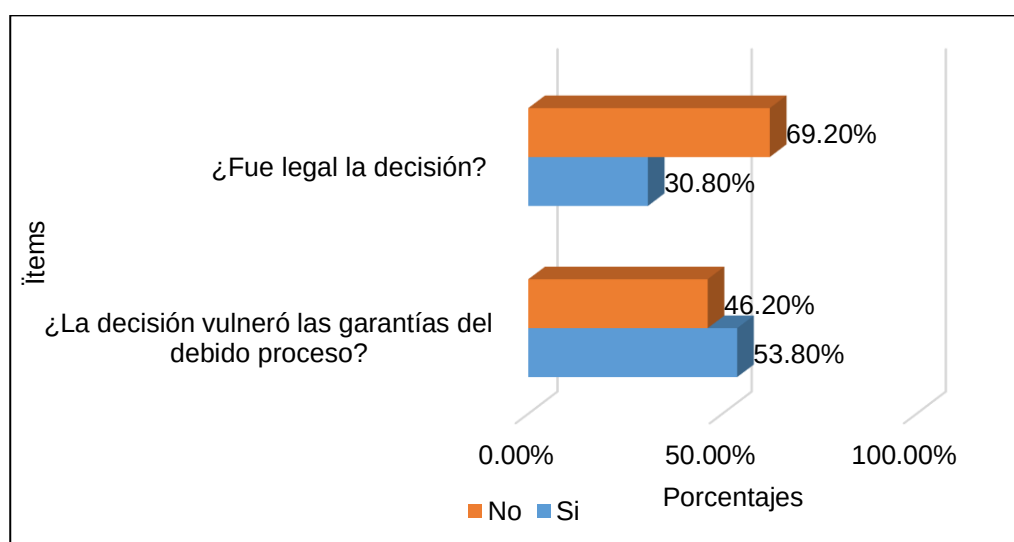
Dimensión: Declaración administrativa

Nº orden	Ítem	Si		No		Total	
		f	%	f	%	f	%
1	¿La decisión vulneró las garantías del debido proceso?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%
2	¿Fue legal la decisión?	4	30.8%	9	69.2%	13	100.0%

Nota. La tabla muestra la información obtenida de la observación de la variable dependiente

Figura 3

Dimensión: Declaración administrativa



Nota. La figura muestra las cifras de los indicadores de la dimensión declaración administrativa de la variable dependiente

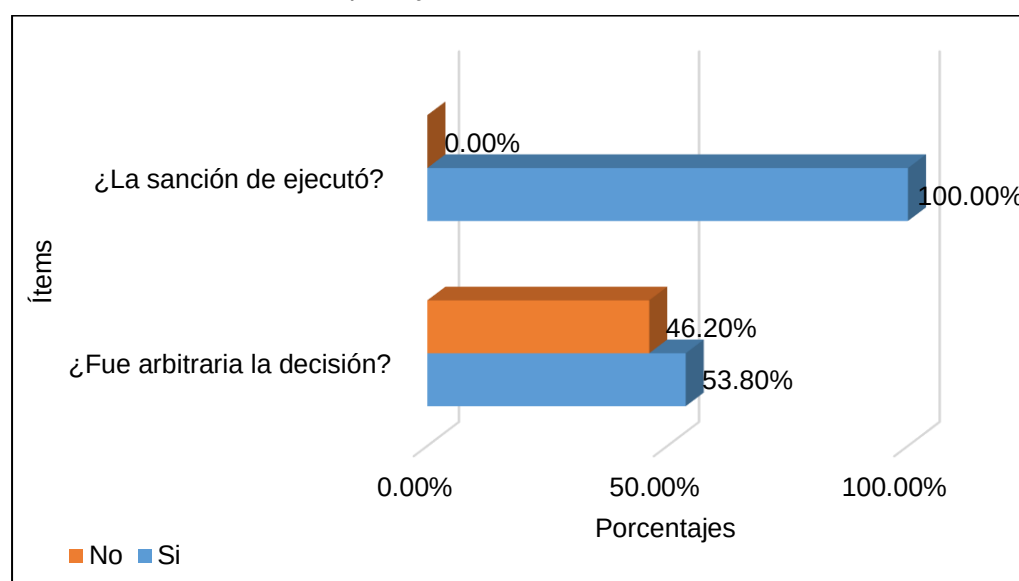
Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión declaración administrativa se midieron dos indicadores, que corresponden a los ítems sobre la decisión contenida en la declaración administrativa, en tal sentido en el 30.8% la decisión fue legal, lo que no es correcto, pues ello debe ocurrir en todos los casos; y por otro lado en el 46.2% de los casos la decisión contenida en la resolución administrativa vulneró el debido proceso, lo que no es correcto pues en ningún caso las decisiones sancionatorias en el procedimiento administrativo deben vulnerar el debido proceso.

Tabla 4*Dimensión: Potestad estatal por ley*

Nº orden	Ítem	Si		No		Total	
		f	%	f	%	f	%
1	¿La decisión vulneró las garantías del debido proceso?	7	53.8%	6	46.2%	13	100.0%
2	¿Fue legal la decisión?	4	30.8%	9	69.2%	13	100.0%

Nota. La tabla muestra la información obtenida de la observación de la variable dependiente

Figura 4*Dimensión: Potestad estatal por ley*

Nota. La figura muestra las cifras de los indicadores de la dimensión potestad estatal por ley de la variable dependiente

Análisis e interpretación de resultados

De la observación de la dimensión potestad estatal por ley, se han considerado dos indicadores contenidos en dos ítems, siendo que en el 100.0% de los casos la sanción ya se encuentra en ejecución, a pesar que en muchos de ellos se ha vulnerado el debido proceso y en el 53.8% se comprobó que la decisión fue arbitraria, lo que resulta erróneo, porque ello no debe ocurrir en ningún caso.

4.2. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Para la prueba de las hipótesis, el investigador se formuló tanto las hipótesis de investigación y las nulas, en su contexto general y específicos, posterior se logró contextualizar el coeficiente de correlación de Pearson (r), para ello se ha considerado y aplicado el software SPSS (versión 25), para ello se han asignado los datos a cada indicador de la variable, los datos y valores, mediante la table que se explica a continuación.

Tabla 5

Interpretación

Por debajo de .60	Es inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 y .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La hipótesis general se formuló en el siguiente sentido

HG. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona negativamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021

Ho. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona positivamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021

Ho: $\rho=0$

HG. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona negativamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021

Ho: $\rho\neq0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 6

Correlación entre el principio del debido procedimiento administrativo sancionador y la emisión de actos administrativos emitidos por la UGEL de Churcampa 2020 y 2021

Correlaciones			
		Principio del debido procedimiento administrativo sancionador	Emisión de actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa
Principio del debido procedimiento administrativo sancionador	Correlación de Pearson	1	,931**
	Sig. (bilateral)		,004
	N	13	13
Principio del debido procedimiento administrativo sancionador	Correlación de Pearson	,931**	1
	Sig. (bilateral)	,004	
	N	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_G . El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona negativamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,931$, lo cual nos permite aseverar, de la observación y análisis de la muestra que los actos administrativos emitido en la UGEL Churcampa, emitidos durante el 2020 y 2021, se han dictado sin garantizar el debido proceso administrativo sancionador, por lo que se ha afectado el derecho a la defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones, plasmadas en decisiones arbitrarias contenidas en la declaración administrativa contenida en la sanción y en la potestad estatal por ley.

4.2.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

4.2.2.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

He1. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021

Ho. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera positiva con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021

Ho: $\rho=0$

He1. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021

Ho: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 7

Correlación entre el derecho a la defensa como garantía del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 y 2021

Correlaciones			
		El derecho a la defensa como principio del debido procedimiento administrativo sancionador	Los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampá, Huancavelica, 2020 y 2021
El derecho a la defensa como principio del debido procedimiento administrativo sancionador	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	13	13
Los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampá, Huancavelica, 2020 y 2021	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_{e1} . El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,920$, lo cual nos permite aseverar, a partir de la observación de casos que han conformado la muestra en la mayoría de procedimientos administrativos no se ha respetado el derecho a la defensa, ya que ha habido restricciones al derecho a la defensa material así, como el acceso al expediente por parte del abogado defensor, las declaraciones se tomaron sin presencia del abogado defensor, en pocas ocasiones se entregaron copias de los actuado al investigado, se restringió el acceso a solicitar informe oral ante las autoridades, además se verificó deficiencias en la notificación con las formalidades de ley, por ende, se comprobó tal bien, que muy pocos casos se respetó las garantías del debido proceso y por ende, la decisión contenida en la resolución sancionatoria fue legar; lo que acredita pues la vulneración del derecho a la defensa, en todos los casos tiene que respetarse este principio del debido proceso.

4.2.2.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECIFICA

He2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021

Ho. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo positivo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021

Ho: $\rho=0$

He2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampá, Huancavelica 2020 – 2021 **Ho:** $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 8

Correlación entre el derecho a la debida motivación de las resoluciones como garantía de principio del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampá Huancavelica 2020 – 2021

Correlaciones			
		El derecho a la debida motivación de las resoluciones como garantía del debido procedimiento administrativo sancionador	Actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampá Huancavelica, 2020y 2021
Nivel de efectividad de la imposición de las medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,893**
	Sig. (bilateral)		,007
	N	13	13
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,893**	1
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	13	13

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$ se rechaza la H_0 y se acepta la H_1 . El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021. Consecuentemente se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,893$, lo cual nos permite aseverar a partir de la observación y análisis de casos que han servido de muestra, se evidencia un alto porcentaje de vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, pues a pesar que dentro de un procedimiento administrativo sancionador, las resoluciones tienen que estar debidamente motivadas, se aprecia que ello no ocurre en todos los casos, así como tampoco se explicó los cargos imputados ni la valoración de todos los medios probatorios, además el ejercicio de subsunción no fue el correcto, e incluso la explicación de la sanción impuesta tampoco quedó clara, en no todos los casos la motivación se sustentó en la doctrina, ley y jurisprudencia, en tanto sentido la decisión no fue coherente con los sustentos fácticos y jurídicos; por lo que se comprobó que en la mayoría de los casos la decisión sancionatoria fue arbitraria, a pesar que en todos los casos la misma se ejecutó.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El desarrollo de la presente investigación partió desde la intención de establecer que la UGEL Churcampa – Huancavelica, que es una entidad administrativa del Estado – Dirección Regional de Educación, de acuerdo a lo establecido por Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N 004-2019-JUS que lo aprueba, en su artículo 29°, tiene capacidad para realizar procedimiento administrativo sancionador a los docentes por la comisión de faltas relativas a la función, y por lo tanto de imponer sanciones administrativas y ejecutarlas, por actos derivados del incumplimiento de deberes funcionales de los servidores y funcionarios.

Es importante precisar que el procedimiento administrativo sancionador se sujeta a un conjunto de principios, del respeto del derecho a la defensa, contenido en el Art. 14 de la Constitución Política del Estado, y el respeto del debido, que contiene la fundamentación de la garantía y derecho a motivación debida de resoluciones, establecido en el Art. 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna; es decir, en todo procedimiento administrativo sancionador se tiene que garantizar y permitir que el investigado no solo conozca los cargos atribuidos, sino que tenga acceso a todo el expediente, se notifique de todos los actos administrativos y se permita el acceso irrestricto de su defensa.

No obstante a ello se logró advertir que los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la indicada UGEL, que se regulan por la Ley N 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y su TUO aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, que dispone un proceso no corresponde a la simple revisión del cumplimiento de la legalidad de los actos dentro de la administración, sino que se presente plena jurisdicción, mediante la real protección sobre y actos o contextos de relevancia jurídica de los administrados, a partir de los cuales se colige una

serie de vulneraciones al derecho a la defensa y al de la debida motivación de resoluciones, que devienen en ineficaces.

Bajo este contexto se planteó como problema general: ¿En qué medida se garantiza el principio del debido proceso administrativo sancionador en la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021?, para tal efecto se ha contado con una serie de antecedentes tanto internacionales como nacionales, su respaldan esta investigación.

El procedimiento administrativo sancionador, se sustenta no solo en la facultad que tiene el Estado de investigar y sancionar a los funcionarios y servidores públicos ante la comisión de faltas relativas a la función o servicio que realizan dentro de los estamentos gubernamentales, sino también en una serie de principios que fundamentan, entre ellos no solo el de legalidad, sino que dentro del procedimiento se tiene que respetar el debido proceso, que tiene fundamento constitucional, de garantizar y respetar el derecho a la defensa, a la debida motivación de resoluciones, (Muñoz 2015, p. 234), que son los pilares fundamentales de todo proceso, entre ellos el administrativo, pues a quien se le atribuye cargos de presunta responsabilidad, no sólo tiene que conocerlos y conocer de todos los actos que se realizan en todo el procedimiento, sino también se tiene que respetar el derecho a defenderse, no solo formalmente sino materialmente, garantizar que el abogado del investigado este presente en todos los actos procesales, pero además se garantiza que la resolución por medio de la cual se sanciona o absuelve se encuentre debidamente justificada y fundada, es decir que se conozca entienda cuál es el cargo atribuido, se realice una adecuada subsunción de los hechos atribuidos con el derecho invocado, que la apreciación de las pruebas tanto de cargo como de descargo se realice mediante el sistema de libre valoración probatoria, sujeta a la misma constitución, a la ley y la doctrina, (Silva, 2018, p. 267).

Cuando no se observan los principios constitucionales que regulan el debido proceso, en este caso en el tema del procedimiento administrativo sancionador, se entiende que el procedimiento es viciado y por ende, la resolución administrativa con la cual se concluye el mismo, que debería

contiene el pronunciamiento lógico jurídico del razonamiento de la autoridad administrativa, no solo sustentado en la presunta falta administrativa, sino en todos los medios probatorios actuados, permitiendo que el investigado conozca de todo lo actuado, que la decisión sea fundada y motivada en derecho, deviene en ilegal y por ende, arbitraria, (Ventura, 2014, p. 138)

Los defectos en la motivación de las resoluciones administrativas que devienen de los procedimientos administrativos, sobre todo en el sector educación se aprecia que se incurren en muchos vicios relativos al respeto del derecho a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones, que a pesar de ser principios establecidos en la Constitución Política del Estado, es decir que carácter constitucional, (Bendezú, 2017, p. 199); e incluso si bien no es tema de la tesis, se verificó que en muchos casos en los procedimientos administrativos se afecta el principio de celeridad procesal, generando la prescripción y / o caducidad, (Dávila, 2017, p. 208)

Tal y como se colige de los resultados obtenidos, luego de haber observado y analizado los 13 casos que han servido de muestra, a partir de los cuales se logró la comprobación de las hipótesis tanto general como específicas, se demuestra que, los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo en la UGEL Churcampa Huancavelica, durante los años 2020 y 2021, mediante los cuales se investigó, procesó y sancionó a los docentes del indicado estamento, no se ha respetado principios fundamentales que sustentan el procedimiento administrativo sancionador.

Principios de obligatorio cumplimiento, por ende, en todos los casos debió garantizar el derecho a la defensa, lo que no ocurrió; del mismo modo respecto a la motivación de las resoluciones, que es una garantía procesal, pero a la vez un derecho del investigado, de saber las razones y fundamentos que contiene la decisión, lo que tampoco ocurrió en todos los casos.

CONCLUSIONES

Primera

Al concluir la tesis se logró describir que el principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021, pues se han dictado resoluciones sancionatorias sin observar el debido proceso, por lo que se ha afectado el derecho a la defensa, el derecho a la motivación de las resoluciones, plasmadas en decisiones arbitrarias contenidas en la declaración administrativa contenida en la sanción y en la potestad estatal por ley.

Segunda

Al concluir la tesis se llegó a establecer que derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de negativa con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021, pues en la mayoría de procedimientos administrativos no se ha respetado el derecho a la defensa, ya que ha habido restricciones al derecho a la defensa material, así como el acceso al expediente por parte del abogado defensor, las declaraciones se tomaron sin presencia del abogado defensor, en pocas ocasiones se entregaron copias de los actuado al investigado, se restringió el acceso a solicitar informe oral ante las autoridades, además se verificó deficiencias en la notificación con las formalidades de ley, por ende, se comprobó tal bien, que muy pocos casos se respetó las garantías del debido proceso y por ende, la decisión contenida en la resolución sancionatoria fue legar; lo que acredita pues la vulneración del derecho a la defensa, en todos los casos tiene que respetarse este principio del debido proceso.

Tercera

Al concluir la tesis se llegó a establecer que derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido

procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021, ya que evidencia un alto porcentaje de vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones, pues a pesar que dentro de un procedimiento administrativo sancionador, las resoluciones tienen que estar debidamente motivadas, se aprecia que ello no ocurre en todos los casos, así como tampoco se explicó los cargos imputados ni la valoración de todos los medios probatorios, además el ejercicio de subsunción no fue el correcto, e incluso la explicación de la sanción impuesta tampoco quedó clara, en no todos los casos la motivación se sustentó en la doctrina, ley y jurisprudencia, en tanto sentido la decisión no fue coherente con los sustentos fácticos y jurídicos; por lo que se comprobó que en la mayoría de los casos la decisión sancionatoria fue arbitraria, a pesar que en todos los casos la misma se ejecutó.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda a las autoridades encargadas del procedimiento administrativo sancionador de la UGEL Churcampa Huancavelica, a efectos que en los procedimientos a su cargo observen el cumplimiento del principio del debido proceso, sobre todo garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Segunda

Se recomienda a las autoridades de la UGEL Churcampa, Huancavelica que en todo procedimiento administrativo sancionador se respete el derecho a la defensa, es decir que no se restrinja el derecho a la defensa material, así como el acceso al expediente por parte del abogado defensor, a la presencia del abogado defensor, así como la entrega de copias de los actuados, acceder al informe oral y se observe la debida notificación con las formalidades de ley.

Tercera

Se recomienda a las autoridades de la UGEL Churcampa Huancavelica, que en todo procedimiento administrativo sancionador se respete, garantice y cumpla con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como principio del debido procedimiento administrativo sancionador, es decir que las resoluciones emitidas deben estar debidamente motivada, con una clara explicación de los cargos imputados y la valoración de todos los medios probatorios, que contenga la debida subsunción de hechos y el derecho, además de la explicación de la sanción impuesta, es decir que la resolución se sustente en la doctrina, ley y jurisprudencia, evitando se dicten resoluciones arbitrarias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, C. (2015). *El abc del derecho administrativo*. . Lima - Perú: San Marcos E.LR.L.
- Alarcón, L. (1997). *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. Thomson, 1ra Edición .
- Beato, M. (2001). *Comentario a la Ley de Procedimientos administrativos*.
- Bendezú, O. (2017). *Procedimiento administrativo disciplinario y motivación laboral de los directores de las instituciones educativas, UGEL 05, San Juan de Lurigancho. 2017;*. Para optar el Grado Académico de Maestro en administración de la educación en la Universidad César Vallejo; Trujillo, Perú.
- Dávila, F. (2017). *La Prescripción de la Potestad Sancionadora de los Órganos de La Administración Pública Central, ante la Falta de su Oportuno Ejercicio*,. previa a la obtención del Título de Abogado en La Pontificia Universidad Católica del Ecuador; Quito.
- Dávila, Y. (2017). *Conducta Ética Como Causal de Prescripción de los Procesos Administrativos Disciplinarios en La Gerencia Regional de Salud Lambayeque 2012-2014;*. Para obtener el Grado de Magister en Gestión Pública Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú.
- Diez, J. (1992). *El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional*, . Madrid,: Civitas.
- Flores, J. (2017). *La caducidad de los actos administrativos*,. Revista de Derecho; Universidad de los Andes, Chile.
- Gonzalez, F. (2019). *Procedimiento Administrativo Local*. Madrid: Iustel.
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo. 9 Ed.* Ciudad de México: Porrúa.
- Guido , S. (2009). *Procedimiento Administrativo, Buenos Aires*, , pp. 333-337, reproducido en el t. 7, cap. XXII. Buenos Aires: Abeledo-Perrot,.

- Guillén, R. (2015). *La Prescripción de la Acción Administrativa y el cumplimiento de los plazos en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Huancavelica*; para optar El Título Profesional de Abogado en La Universidad Nacional de Huancavelica; Huancavelica,.
- Hernández, C., Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la investigación*. Colombia: Editorial Mc. Graw Hill.
- Huamán, L. (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Jurista Editores.
- Kerlinger, F. (2002). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. México: Editorial Interamerican.
- Lavarde, J. (2018). *Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio*. Bogotá: Legis.
- Ley 24029. (1984). *Ley del profesorado*. Lima Perú: El Peruano.
- Ley 29944. (2013). *Ley de reforma magisterial*. Lima - Perú: El Peruano.
- Lizarraga, V. (2012). *El procedimiento administrativo disciplinario en la carrera pública magisterial: a propósito del proyecto de ley de reforma magisterial*. Lima-Perú.
- López, H. (2019). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: D´Jus.
- Marín, 2. (2018). *Procedimiento sancionador y vulneración al derecho a la educación en las instituciones educativas privadas de la UGEL 07 – 2017*; Para obtener el Título Profesional de Derecho en la Universidad César Vallejo; Lima, Perú;.
- Morón , J. (2006). *Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: 5ta Ed. Gaceta Jurídica.
- Nieto , A. (1994). *Derecho Administrativo Sancionador*. segunda edición ampliada,.

- Nuño, I. (2015). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora*, GABILEX N° 5;. Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha Castilla, La Mancha, España.
- Olivos, J. (2018). *Derecho Administrativo*. Ciudad de México: Porrúa.
- Pedreschi , W. (2011). *Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador*. . Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Pezo, E. (2010). *El Régimen Disciplinario en la Carrera Pública Magisterial. La necesidad de garantizar la eficacia del procedimiento administrativo*. . Derecho y cambio social.
- Pueblo , d. (2017). *informe de la defensoría N° 147 aportes de la defensoría del pueblo para una educación sin corrupción*. Lima - Perú.
- Rosario, L. (2014). *La Prescripción y Caducidad de la Acción disciplinaria por parte del Estado Como Derecho Fundamental al debido proceso*;. para optar el Título de Maestría en Derecho Administrativo en la Universidad Libre; Bogotá, Colombia.
- Sabino, C. (2007). *El proceso de investigación*. Caracas: PANAPO.
- Sala, N. (1997). *“La inconstitucionalidad es imprescriptible, pero no los daños,”*.
- Sánchez, A. (2003). *Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional*. Badajoz – España.
- Sierra, B. (1985). *Técnicas de investigación social*. Madrid: Editorial Paraninfo.
- Silva, J. (2018). *El procedimiento administrativo sancionador y su aplicación en el Sistema Ecuatoriano de la Calidad*;. previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Universidad Central del Ecuador; Quito – Ecuador.

Spiegel, L. (2020). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Olejnk.

Tamayo, M. (2000). *El ,proceso de investigación científica*. México: Noriega.

Ventura, F. (2014). *El Cumplimiento de los plazos establecidos en el Procedimiento Disciplinario Administrativo, a los Docentes de la UGEL de Churcamp 2014",.* para optar el Título de Abogado en la Universidad Nacional de Huancavelica; Huancavelica, Perú.

Younes Moreno, D. (2019). *Curso de Derecho Administrativo 11 Ed.* Bogotá: Legis.

Zuccaro, F. (1999). *Il tempo ed il processo amministrativo*. Milán.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Escobar Sánchez, C. (2024). *Principio del debido procedimiento administrativo sancionador y los actos administrativos emitidos por la UGEL Churcamp – Huancavelica, 2020 – 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA UGEL CHURCAMP A – HUANCAMELICA, 2020 - 2021

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL PG. ¿Cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador y la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021?	OBJETIVO GENERAL OG. Describir cómo se relaciona el principio del debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa – Huancavelica, 2020 – 2021.	HIPÓTESIS GENERAL HG. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona negativamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa–Huancavelica,2020–2021 Ho. El principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona positivamente con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa–Huancavelica 2020– 2021	Variable Independiente Vx. Debido procedimiento administrativo sancionador.	Derecho a la defensa Derecho a la debida motivación de resoluciones	Derecho Garantía Motivación	Observación de casos Observación de casos	TIPO DE INVESTIGACIÓN Básico NIVEL: Correlacional MÉTODOS: Análisis–síntesis ENFOQUE: Cuantitativo DISEÑO: No experimental
PROBLEMAS ESPECIFICOS Pe1. ¿De qué manera se relaciona el derecho a la defensa como garantía del principio del	OBJETIVOS ESPECIFICOS Oe1. Establecer la manera que se relaciona el derecho a la defensa como garantía del principio del	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS He1. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera negativa con la emisión de actos admi-	Variable independiente Vy. Actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa Huancavelica	Declaración administrativa	Vulneración Ineficacia Potestad	Observación de casos Observación de casos	POBLACIÓN: 35 procedimientos administrativos del año 2020 - 2021 MUESTRA: No probabilística del 50.0% =15

debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021?	debido procedimiento administrativo sancionador con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021	nistrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020–2021 Ho. El derecho a la defensa como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de manera positiva con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020–2021	Potestad estatal por ley	Observación de casos	procedimientos administrativos sancionador TÉCNICAS: Fichaje: Observación de casos INSTRUMENTOS: Fichas Guía de observación de casos
Pe2. ¿De qué modo se relaciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador en la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021?	Oe2. Establecer el modo que se relaciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador en la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021	He2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo negativo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021 Ho. El derecho a la debida motivación de las resoluciones, como garantía del principio del debido procedimiento administrativo sancionador se relaciona de modo positivo con la emisión de actos administrativos de la UGEL Churcampa, Huancavelica 2020 – 2021			

ANEXO 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE CASOS

Esta ficha será utilizada de manera exclusiva para la tesis:

**TITULO: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA
UGEL CHURCAMPÁ – HUANCVELICA, 2020 – 2021**

RESPONSABLE: CÉSAR ESCOBAR SÁNCHEZ

Caso N: Año:

Estado: resuelto

Variable Independiente Vx. Principio del debido proceso administrativo sancionador.	¿Se respetó el Derecho a la defensa?	1. ¿Se permitió el acceso a la defensa material?
		2. ¿El abogado tuvo acceso al expediente?
		3. ¿Se tomó las declaraciones en presencia de un abogado?
		4. ¿Se entregaron copias de lo actuado para la defensa?
		5. ¿Se permitió presentar un informe oral ante la autoridad?
		6. ¿Se notificó con las formalidades de ley?
		7. ¿La resolución de primera instancia estuvo debidamente motivada?
		8. ¿Se explicaron los cargos imputados?
		9. ¿Se valoró cada medio probatorio?
		10. ¿El ejercicio de subsunción fue correcto?
		11. ¿Fue clara la explicación de la sanción?
		12. ¿Se motivo con la ley, doctrina y jurisprudencia?
		13. ¿La decisión fue coherente con los sustentos fácticos y jurídicos?
Variable independiente Vy. Actos administrativos emitidos por la UGEL Churcampa Huancavelica	Declaración administrativa	14. ¿La decisión vulneró las garantías del debido proceso?
		15. ¿Fue legal la decisión?
	Potestad estatal por ley	16. ¿Fue arbitraria la decisión?
		17. ¿El superior declaró nula por ineficaz la decisión?

ANEXO 3

EXPEDIENTES USADOS EN LA INVESTIGACIÓN

CASO N° 01

EXPEDIENTE N° 00029-2020



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Página 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 08 de enero de 2020

VISTO, los documentos adjuntos folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...). **b) Principio de probidad y ética pública:** la actuación del Profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley";

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores deben: (...). **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos**, (...). **q) Otros** que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los **principios**, deberes, obligaciones y prohibiciones, **incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso**";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el **Artículo 49°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "**Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios**, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **considerado como muy grave** (...)"

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "(...) **77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente**";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias** en que se cometen. **b) Formas** que se cometen. **c) Concurrencia** de varias faltas o infracciones. **d) Participación** de uno o más servidores. **e) Gravedad** del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. **f) Perjuicio económico** causado. **g) Beneficio ilegalmente** obtenido, **h) Existencia o no de intencionalidad** en la conducta del autor. **i) Situación jerárquica** del autor o autores";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a) Amonestación escrita**. **b) Suspensión** en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **c) Cese temporal** en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **d) Destitución del servicio**";

Que, el **Artículo 83°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**83.1 La destitución consiste en el término de la carrera magisterial producto de una sanción administrativa** **83.2** La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones";

Que, el **Artículo 6°** de la **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, en adelante "Ley del Código de Ética de la Función Pública", señala "**Principios de la Función Pública**. - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...). **2. Probidad**.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. **5. Veracidad**. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 08 de enero de 2020

Que, mediante OFICIO N° 125-2019-GOB.REG.HVCA/DUGEL/CH, del 27 de febrero de 2019 que obra a fojas 46, el **Director** de la UGEL Churcampa, solicitó al **Director** de la I.E.P. "Simón Bolívar" de Santa Elena – Ayacucho, copia del **Certificado Oficial** de Estudios secundarios de la **Prof. Nanci Dolores Medina Contreras** y copia de las **Actas Promocionales** del Cuarto Grado de secundaria cursado en el año de 1984, por la mencionada profesora. Siendo respondido a través del **Oficio** de la referencia e), que obra a fojas 47 al 49, por el **Director** de la acotada I.E.P., precisando "[...], remitir a su persona copia del **Certificado de Estudios de la Sra. Nanci Dolores Medina Contreras**, donde se visualiza adulteración en la calificación de Educación Cívica correspondiente al 4to. año de Educación Secundaria. Visto el **Acta Promocional** que corresponde al 4to. año de Educación Secundaria cursado en el año 1984 en el curso de Educación Cívica, esta se encuentra sin calificaciones. Así mismo se deja constancia de que las calificaciones del 1er. Año de Educación Secundaria correspondiente al año 1981, no existen en las actas promocionales de esta Institución Educativa, para constancia de lo dicho se remite la copia del acta promocional del año 1984 y copia del **Certificado de Estudios**";

Que, es menester precisar, en las copias visadas por la **Secretaría** de dicha I.E.P., tanto del **Acta Consolidada de Evaluación Integral** de la ex alumna **Nanci Dolores Medina Contreras**, correspondiente al Año Escolar 1984, que obra a fojas 47, se **evidencia** que el curso de Educación Cívica del 4to. Año de Educación Secundaria se encuentra en blanco (sin calificación); como, del **Certificado Oficial de Estudios secundarios**, que obra a fojas 48, se **evidencia** que la **nota 12** rellenada en el curso de Educación Cívica del 4to. Año de Educación Secundaria, ha sido realizada con letra distinta a las demás notas; asimismo, con **Proveído N° 0053-2018-GOB.REG.HVCA /UGEL-AGA-RR.HH** de fecha 25 de abril de 2019, que obra a fojas 45, el **Especialista Administrativo I – Recursos Humanos** de la UGEL Churcampa remite a la **CPPADD** copia fedateada del acotado **Certificado Oficial de Estudios secundarios** que se encuentra en **original** en su legajo escalafonario, obra a fojas 44, donde se **evidencia** que la **nota** de Educación Cívica del 4to. Año de Educación Secundaria estaría adulterada; Además, en el **original** del **Certificado Oficial de Estudios secundarios** expedida por la I.E.S. "Simón Bolívar" de Santa Elena – Ayacucho el 17 de mayo de 2019, que cuenta con firma y post firma de su **Director** y de su **Secretaría**, que obra a fojas 42, se tiene consignado en la parte de **observaciones** "NO TIENE NOTA DE ED. CÍVICA 4to. - 1984 – COPIA DE ACTA ARCHIVO DE LA I.E. "S.B.", con lo cual, queda corroborado que el curso de Educación Cívica del 4to. Año de Educación Secundaria se encuentra en blanco (sin calificación);

Que, a través del OFICIO N° 0172-2018-GOB.REG.HVCA/DUGEL-CH del 04 de abril de 2018, que obra a fojas 2, el **Director** de la UGEL Churcampa, solicitó al **Director General** del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gustavo Allende Llaquería" de Pomachaca – Tarma, información sobre la **autenticidad** de Título [de PROFESORA DE EDUCACIÓN PRIMARIA] otorgada a **doña Nanci Dolores Medina Contreras**, en la ciudad de Tarma a los once días del mes de mayo de 2001. Siendo respondido mediante **Oficio** de la referencia m), que obra a fojas 3 y 4, por el **Director General** del mencionado I.E.S.P.P., adjuntando el **Informe N° 03-SA/IESPP "GALL"-2018** emitido por el **Mg. MIGUEL ROBERTO HILARIO QUISPE**, en su condición de **Secretario Académico**, informo "PRIMERO: Se verificó la Base de Datos institucional y el nombre de la Sra. Nanci Dolores MEDINA CONTRERAS, no se encontró en las nóminas como estudiante, tampoco está en la base de datos de estudiantes que sustentaron. SEGUNDO: La señora Nanci Dolores MEDINA CONTRERAS según la copia del Título alcanzado no presenta registro de título en nuestra institución. (...)", ello permite inferir que el Título "ilegal" de Profesora de Educación Primaria de fecha 11 de mayo de 2001, ha sido utilizada en provecho o ventaja personal de la procesada; pues, el acotado Título fue presentado como requisito para el **proceso de rotación por especialidad docente**, llevada a cabo en el año 2007, siendo aprobada con la **Resolución Directoral N° 00823-2007-UGEL-CHURCAMP** de 31 de octubre de 2007, que obra a fojas 30, con efectividad al 02 de enero de 2008; estando a que mediante **Resolución Directoral N° 1457-2017-UGEL-CHURCAMP** de 31 de mayo de 2017, que obra a fojas 62, con vigencia del 01 de junio de 2017, se **reassignó por racionalización con cargo**: Profesor, **nivel/modalidad**: E.B.R. inicial; y, con **Resolución Directoral N° 794-2018-UGEL-CH** de 01 de marzo de 2018, que obra a fojas 63, con vigencia del 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018, se **encargó con cargo**: Director I.E., **nivel/modalidad**: Ed. Básica Especial. Siendo menester precisar que, en el **legajo escalafonario** de la referida profesora, que obra a fojas 63 al 74, impreso el 20 de noviembre de 2018, en el ítem **Datos Académicos**, tiene consignado **Grado de Instrucción**: SUPERIOR NO UNIVERSITARIA, **Centro de Estudios**: GUSTAVO ALLENDE LLAVERÍA, **Grado alcanzado**: TÍTULO, **Carrera**: PROFESOR, **Especialidad**: EDUCACIÓN PRIMARIA;

Que, asimismo se precisa, que con **Boleta de Venta N° 002-0040320** emitida por el Ministerio de Educación con fecha 06 de marzo de 2001, a nombre del Instituto Superior Pedagógico Privado "Juan Enrique Pestalozzi" de Huancayo, se adquirió seis (06) formatos de **Título Pedagógico** numerados del 122534 al 122539, en cuyo intervalo se encuentra el 122536 asignado al supuesto Título "ilegal" de Profesora de Educación Primaria, otorgada a la Sra. Nanci Dolores Medina Contreras por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gustavo Allende Llaquería" de Pomachaca – Tarma, cuya institución ha informado sobre autenticidad del título profesional; además, dichos formatos de título se adquirieron el 06 de marzo de 2001, y la supuesta sustentación se desarrolló el 11 de mayo de 2001, considerándose que aprobada la sustentación se adquiere el formato de título pedagógico por la institución que la otorgará;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 1721 – 2019-UGEL-CHURCAMP** de fecha 20 de setiembre de 2019, que obra a fojas 60 y 61, de apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a **doña Nanci Dolores Medina Contreras**, la cual fue notificada válidamente el 25 de setiembre de 2019, a través de **Cédula de Notificación N° 135**, que obra a fojas 59; estando a que la mencionada profesora, no ha ejercido su derecho de defensa dentro de los plazos legales, configurándose su "rebeldía administrativa" ante las infracciones imputadas con presunción "iuris tantum" de: 1) **Adulteración en la calificación del curso de Educación Cívica correspondiente al 4to. año de educación secundaria (con nota 12)**; y,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 08 de enero de 2020

2) Uso de presunto Título Profesional "ilegal" de Profesora de Educación Primaria otorgado por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gustavo Allende Llaquería" de Pomachaca – Tarma, cuyos documentos fueron utilizados en provecho y ventaja personal de la procesada, generándose perjuicio económico para la UGEL Churcampa, dejándose constancia para ser tomada en cuenta en el ejercicio de los medios impugnatorios por parte de la procesada;

Que, del análisis de todo los actuados se desprende que los hechos imputados calzan como infracción a la **Ley del Código de Ética de la Función Pública** pues se ha comprobado que la procesada actuó en: 1) **Adulteración en la calificación del curso de Educación Cívica correspondiente al 4to. año de educación secundaria (con nota 12)**, que se advierte en el original del **Certificado Oficial de Estudios** secundarios, otorgada a **NANCI DOLORES MEDINA CONTRERAS** por la Institución Educativa Pública "Simón Bolívar" de Santa Elena – Ayacucho el 17 de mayo de 2018, donde el mencionado curso no cuenta con nota alguna (está en blanco), habiendo usado dicho documento para ingresar a la carrera pública magisterial; y, 2) **Uso de presunto Título Profesional "ilegal" de Profesora de Educación Primaria** otorgado a la Sra. **NANCI DOLORES MEDINA CONTRERAS** por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gustavo Allende Llaquería" de Pomachaca – Tarma cuya institución ha informado sobre su autenticidad y registro; dicho documento se presentó en el proceso de rotación por especialidad docente, llevada a cabo en el año 2007, siendo aprobada con la **Resolución Directoral N° 00823-2007-UGEL-CHURCAMPÁ** de 31 de octubre de 2007. Dichos hechos se configuran como **infracción a los principios de la función pública**, tipificado en el **Artículo 77° numeral 77.2 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, concordante con el **Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial**, ante la vulneración de los **Principios de la Función Pública de Probidad y Veracidad** previstos en los **numerales 2 "Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"** y **5 "Veracidad.- Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"** del **Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**; estando en concordancia el **Artículo 2° de la Ley de Reforma Magisterial** que señala: "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...). b) **Principio de probidad y ética pública:** la actuación del Profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley";

Que, el **debido procedimiento en sede administrativa** supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de **sanción** de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho;

Que, el **principio de legalidad** es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona, sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La **Constitución** lo consagra en su **Artículo 2°, numeral 24, literal d)**, con el siguiente tenor: "**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado como pena no prevista en la ley**";

Que, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2192-2014-AA/TC**, el **subprincipio de tipicidad o taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del **principio de legalidad** respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo que no sólo se requiere de la descripción concreta de la conducta prohibida, sino además requiere verificar si la conducta se encuentra descrita en la norma para poder sancionar dicha acción correctamente. Así, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 197-2010-PA/TC fundamento 05 se ha señalado que: "conforme al principio de tipicidad cabe la posibilidad de que la ley permita tipificar faltas disciplinarias por vía reglamentaria, en ese sentido, tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que la propia ley pueda autorizar a la administración para que por vía reglamentaria realice la tipificación de las faltas disciplinarias" (...) por otro lado, debemos tener en cuenta que en materia administrativa existe la denominada tipificación indirecta, en la cual los elementos que conforman la falta disciplinaria no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas e incluso en cuerpos normativos;

Que, el **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: "**nullum crimen, nulla poena sine previa lege**". En virtud de ello, en el **Expediente N° 02050-2002-AA/TC** el Tribunal Constitucional precisó: "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. El **principio de legalidad** impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho extramente determinado (lex certa)";

Que, de lo expuesto, se puede apreciar que la conducta atribuida a la procesada, constituye una infracción al Código de Ética de la Función Pública, precisamente los **numerales 2 y 5 del Artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, al vulnerar de forma continuada desde el 02 de enero de 2008 hasta la fecha, los **principios de probidad y veracidad**, que se encuentran con plena vigencia en virtud del **Artículo 77° numeral 77.2 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, guardando concordancia con el **Artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobado con **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00029-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 08 de enero de 2020

Que, según el INFORME FINAL N° 006-2019-UGEL-CH/CPPADD de fecha 21 de noviembre de 2019 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes 2019 (CPPADD) de la UGEL de Churcampa, recomienda **SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO**, a la **doña Nanci Dolores Medina Contreras** profesora de la I.E.I. N° 501 "Juan Pablo II" de Ccaránacc, distrito de San Miguel de Mayoc, provincia de Churcampa, por quedar evidenciado la **INFRACCIÓN MUY GRAVE** de transgredir por acción continuada los **principios del Artículo 6° numerales 2. y 5. de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, dando lugar a la **aplicación de la sanción administrativa correspondiente** a que hace referencia el **Artículo 77° numeral 77.2 del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, pues se ha advertido que el accionar por comisión de la procesada se constituye en infracción, en los hechos con presunción "iuris tantum" de: **1) Adulteración en la calificación del curso de Educación Cívica correspondiente al 4to. año de educación secundaria (con nota 12); y, 2) Uso de presunto Título Profesional "ilegal" de Profesora de Educación Primaria**; estando los parámetros de **sanción** en observancia del **Artículo 10° numeral 10.2 de la acotada Ley**, y los señalados en los **Artículos 79° y 83° numeral 83.1 del acotado Reglamento**, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), e), f), g) y h) del Artículo 78° del referido Reglamento**, sin la existencia de supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada, por lo que es necesario materializar dicha recomendación mediante el presente acto administrativo, teniendo en cuenta la opinión legal señalada;

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes 2018 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-2017-REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente a **doña Nanci Dolores Medina Contreras** profesora de la I.E.I. N° 501 "Juan Pablo II" de Ccaránacc, distrito de San Miguel de Mayoc, provincia de Churcampa, por quedar evidenciado la **INFRACCIÓN MUY GRAVE** de transgredir por acción continuada los **principios del Artículo 6° numerales 2. y 5. de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, dando lugar a la **aplicación de la sanción administrativa correspondiente** a que hace referencia el **Artículo 77° numeral 77.2 del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, pues se ha advertido que el accionar por comisión de la procesada se constituye en infracción, en los hechos de: **1) Adulteración en la calificación del curso de Educación Cívica correspondiente al 4to. año de educación secundaria (con nota 12); y, 2) Uso de presunto Título Profesional "ilegal" de Profesora de Educación Primaria**; estando los parámetros de **sanción** en observancia del **Artículo 10° numeral 10.2 de la acotada Ley**, y los señalados en los **Artículos 79° y 83° numeral 83.1 del acotado Reglamento**, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), e), f), g) y h) del Artículo 78° del referido Reglamento** y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la parte interesada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP



CASO N° 02

EXPEDIENTE N° 01001-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01001-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampá, 22 de Marzo de 2020

VISTO, los documentos adjuntos en cuarenta y nueve (49) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampá, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionando a los infractores;

Que, dentro de los **derechos fundamentales de la persona** plasmados en la **Constitución Política del Perú** (Carta Magna, Ley de Leyes), el **Artículo 2°** precisa "**Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)**".

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial** señala "**El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos**";

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, en adelante la "Ley de Reforma Magisterial", señala "**Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...)**";

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "**Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurran en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso**";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "**Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes**";

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)**";

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)**";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores**";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "**La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio**";

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 81.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario**";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01001-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcamp, 22 de Marzo de 2020

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala "*La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso*". Extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 213° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU precisa "*Sanción por falta o infracción administrativa. 213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable*".

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "*Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados*";

Que, mediante Resolución Directoral N° 02163-2020-UGEL-CHURCAMP que obra a fojas 28 y 29, notificada el 03 de enero de 2020 a través de Cédula de Notificación N° 212 que obra a fojas 30, se INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a doña ERIKA SOLANO GÓMEZ, profesora de la I.E. "Antonio Raimondi" de Churcamp, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de supuestos actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico contra alumnos) hacia cuatro (04) alumnos del 1er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales YYTT (12), CKDS (12), JJDS (12) y DQA (12), ocurrido en el mes de marzo de 2019, denunciada el 11 de junio de 2019 por la Sra. Mery Lucila Sotomayor Toscano en su condición de hermana mayor de la alumna de iniciales YYTT (12), ante el Director(e) de la I.E. "Antonio Raimondi", Prof. Fortunato Alanya Aguirre, quien informa a la UGEL Churcamp, a través del Oficio N° 0111-2019-D.I.E. "A.R."/CH el 14 de junio de 2019 que obra a fojas 11, Expediente N° 606093, adjuntando diversa documentación sobre el hecho denunciado; estando que la CPPADD luego del análisis de todos los actuados, considera que existen indicios razonables y suficientes para ser calificada como FALTA GRAVE al amparo de los Artículos 77° numeral 1 y 90° numeral 90.1 (extremo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, pues la procesada ha transgredido los deberes tipificados en el Artículo 40° literales c) e i) de la Ley de Reforma Magisterial que precisan "*Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia*", "*Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos, y cívicos, (...)*", asimismo, el Artículo 48° literal b) que señala "*Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)*". La negrilla y subrayado es nuestro;

Que, asimismo, el hecho descrito y la transgresión señalada en el numeral anterior, ocurrido en la I.E. "Antonio Raimondi" de Churcamp, cuenta con las Actas de los hechos suscitados que obra a fojas 22 al 24, como evidencia proporcionada por tres (03) alumnos del 1er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales YYTT (12), JJDS (12) y DQA (12), quienes fueron agredidos físicamente por la Prof. ERIKA SOLANO GÓMEZ en el mes de marzo de 2019, concordando que el castigo se realizó con un chicote de tres puntas por no haber hecho la tarea y no haber llevado el libro de matemática; al cual, la mencionada profesora no desmintió ni desacreditó lo vertido por los tres (03) alumnos; estando descrito que la Psicóloga Edith Fiorela Vargas Salazar de la mencionada I.E., advierte el cambio de actitud de la referida profesora, la misma que se ha conducido con predisposición y sin resistencia. Además, en la Declaración de la mencionada profesora, que obra a fojas 26, se señala "*3. PREGUNTADA DIGA: ¿Precise la(s) fecha(s) de los hechos de supuesta agresión física, imputada a su persona en contra de los estudiantes mencionados en la pregunta anterior? DIJO: --- Que, por el tiempo transcurrido, no me es posible recordar la fecha exacta de los hechos, pero recuerdo que fue en el mes de marzo del presente año*"; es decir, reconoce tácitamente los hechos imputados;

Que, dando cumplimiento al Derecho de Defensa de la procesada Prof. ERIKA SOLANO GÓMEZ, en su absolución presentada con fecha 10 de enero de 2020 que obra a fojas 34 al 38, en el numeral 2.1.2 señala "*Dentro del contexto de la recopilación de elementos que pueden hacer presumir la comisión de los hechos por la Profesora Erika solano Gómez, sólo se han limitado a recabar informes y oficios, sin que estos estén corroborados con otros medios peritíficos que hagan presumir que se haya incumplido con lo establecido en la Ley de Reforma Magisterial que pueda destruir la presunción de inocencia de una persona*"; asimismo, en el numeral 2.3.2 refiere "*En consecuencia, la exigencia de todo proceso sea administrativo o de cualquier índole, es lograr el convencimiento de que los hechos atribuidos al administrado en este caso a la profesora Erika solano Gómez, sucedieron en la fecha indicada, hay medios de prueba*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01001-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcamp, 22 de Marzo de 2020

que corroboren dicha denuncia?, se realizó una investigación prolija que nos lleve a concluir que efectivamente los menores fueron castigados por la maestra tantas veces mencionada?, por lo que, apreciando, que solo se cuenta una denuncia esto de parte de la hermana mayor de la estudiante YYTT, y esta versión no ha podido ser corroborado, es menester de ARCHIVAR POR ORFANDAD DE PRUEBAS, caso contrario tendríamos la sensación de que estaría cometiendo arbitrariedad contra mi persona";

Que, según el **Informe Final N° 003-2020-UGEL-CH/CPPADD** que obra a fojas 39 al 47, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD y estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; en el presente caso, queda evidenciado la **FALTA GRAVE** al amparo del **Artículo 77° numeral 77.1 y el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, incurrida por la **Prof. ERIKA SOLANO GÓMEZ** de la I.E. "**Antonio Raimondi**" de Churcamp, al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i) y el Artículo 48° literal b) de la Ley de Reforma Magisterial**, por actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico contra alumnos) hacia cuatro (04) alumnos del 1er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales **YYTT (12), CKDS (12), JJDS (12) y DQA (12)**, ocurrido en el mes de marzo de 2019; estando a las investigaciones realizadas por la **CPPADD**, se cuenta con los **documentos probatorios** como: **1) Actas de los hechos suscitados** que obra a fojas 22 al 24, **2) Declaración** de la mencionada profesora, que obra a fojas 26, y demás documentos que obra a fojas 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 25, 34 al 38 respectivamente. Además, la **calificación y gravedad de la falta**, está a la observancia del **Artículo 78° literales a), b), h) e i) del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, que señala "**Circunstancias en que se cometen**", "**Forma en que se cometen**", "**Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**" y "**Situación jerárquica del autor o autores**"; asimismo, el **Artículo 82°** del acotado **Reglamento** menciona "**82.1 La sanción de cese temporal** consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD de la UGEL Churcamp: **RECOMIENDA: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, a la **Prof. ERIKA SOLANO GÓMEZ** de la I.E. "**Antonio Raimondi**" de Churcamp, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i), y el Artículo 48° literal b) de la Ley de Reforma Magisterial**; estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), h) e i) del Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada.

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp; y,

De conformidad con la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el periodo de **TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a doña **ERIKA SOLANO GOMEZ**, profesora de la I.E. "**Antonio Raimondi**" de la provincia de Churcamp, región Huancavelica, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i) y el Artículo 48° literal b) de la Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por los **Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1** de su **Reglamento**, por hechos denunciados de actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico contra alumnos) hacia cuatro (04) alumnos del 1er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales **YYTT (12), CKDS (12), JJDS (12) y DQA (12)**, ocurrido en el mes de marzo de 2018 en la I.E., evidenciado en los medios probatorios como las **Actas de los hechos suscitados** que obra a fojas 22 al 24, la **Declaración** de la mencionada profesora, que obra a fojas 26, entre otros documentos; cuyos parámetros de sanción se encuentran tipificados en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), h) e i) del Artículo 78°** del acotado **Reglamento**, sin la existencia de supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01001-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 22 de Marzo de 2020

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la procesada Prof. ERIKA SOLANO GOMEZ con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS, cuyo diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- ANOTAR COMO DEMÉRITO la sanción de cese temporal aplicada a la Prof. ERIKA SOLANO GOMEZ, al quedar como cosa decidida, debiéndose realizar su registro en el Escalafón Magisterial.

ARTÍCULO 4°.- REALIZAR la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, de la SANCIÓN CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS, impuesta a la Prof. ERIKA SOLANO GOMEZ, a fin de quedar INHABILITADO para el ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.

ARTÍCULO 5°.- COMPUTAR el plazo de la sanción de cese temporal, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente a la Prof. ERIKA SOLANO GOMEZ.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

La que transcribe a texto el contenido de la Resolución Directoral N° 01001-2020-UGEL-CHURCAMP, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, Churcampa, el día 22 de marzo de 2020.

RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-LRR.HH-<> PLRC- Proyectos.
Hoja de Ejecución: 0159-2020
Proyecto: 01001-22032020

CASO N° 03

EXPEDIENTE N° 01002-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01002-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 22 de Marzo de 2020

VISTO, Los documentos adjuntos en noventa y cuatro (94) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionando a los infractores;

Que, dentro de los **derechos fundamentales de la persona** plasmados en la **Constitución Política del Perú** (Carta Magna, Ley de Leyes), el **Artículo 2°** precisa “**Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)**”.

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante “Ley de Reforma Magisterial”, en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial** señala “**El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos**”;

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, señala “**Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...)**”;

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “**Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso**”;

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “**Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes**”;

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “**Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)**”;

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante “Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial”, señala “**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)**”;

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala “**Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores**”;

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa “**La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio**”;

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala “**82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 81.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario**”;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01002-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 22 de Marzo de 2020

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala *"La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso"*. Extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 213° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU precisa *"Sanción por falta o infracción administrativa. 213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*.

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona *"Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados"*;

Que, con Resolución Directoral N° 02164-2019-UGEL-CHURCAMPÁ que obra a fojas 42 y 43, notificado el 31 de diciembre de 2019, obra a fojas 44, se INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA, de la I.E. "Raúl Jiménez Chávez" de Nueva Esperanza de Chonta – Paucarbamba – Churcampa, por haber incurrido en los supuestos **actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (vulnerar derechos de las estudiantes a su integridad moral)**, al "inducir" a encuentros amorosos fuera de la I.E. y del horario escolar, a las alumnas del 3er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales A.L.L.L.Ñ. (15) y M.M.R. (15), a cambio de obsequiarles un celular y/o darles S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 nuevos soles), informada a la UGEL Churcampa por su Director, Lic. AQUILES ELÍAS MALLMA NAVARRO; estando que la CPPADD luego del análisis de todos los actuados, considera como **FALTA GRAVE** al amparo del Artículo 48° primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial y del Artículo 77° numeral 77.1 de su Reglamento, pues el procesado habría transgredido los deberes señalados en el Artículo 40° literales c) e i) de la Ley de Reforma Magisterial que precisan *"Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia"*, *"Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...)"*, según lo expuesto en la parte considerativa y en el Informe Preliminar N° 006-2018-UGEL-CH/CPPADD-ST. La negrilla y subrayado es nuestro;

Que, asimismo, el hecho descrito y la transgresión señalada en el numeral anterior, ocurrido en la I.E. "Raúl Jiménez Chávez" de Nueva Esperanza de Chonta – Paucarbamba – Churcampa, cuenta con las **Actas de los hechos suscitados** que obra a fojas 26 y 27, como **evidencia** proporcionada por las alumnas del 3er. grado de secundaria, sección "B", de iniciales A.L.L.L.Ñ. (15) y M.M.R. (15), quienes habrían sido "inducidas" por el procesado Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA a supuestos encuentros amorosos fuera de la Institución Educativa y del horario escolar, a cambio de obsequiarles un celular y/o darles S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 nuevos soles), hecho ocurrido el 22 de octubre de 2018, a horas 10:00 a.m. aproximadamente en el aula del 3er. grado de secundaria, sección "B"; siendo **menester precisar** que los compañeros de aula de iniciales W.E.H.L. (15), S.H.S. (14), R.W.J.V. (14), R.T.A. (15), R.G.T. (16), P.C.R.N. (16) y J.A.V.H. (14), en el **Acta de los hechos suscitados** que obra a fojas 25, mencionaron desconocer de los hechos acontecidos y denunciados contra el mencionado profesor; asimismo, señalaron que sus compañeras de iniciales A.L.L.L.Ñ. (15) y M.M.R. (15) tienen una conducta mala, y que la alumna A.L.L.L.Ñ. (15) es quien manipula a su compañera M.M.R. (15);

Que, dando cumplimiento al **Derecho de Defensa** del procesado Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA, en su **Declaración** que obra a fojas 45 y 46 señala **"4. PREGUNTADO DIGA:** *Precise la fecha de los hechos de supuestos actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona "vulnerar derechos de las estudiantes a su integridad moral", imputado a su persona en contra de las alumnas mencionadas en la pregunta anterior? DIJO: --- Que, los supuestos hechos denunciados por el Director de la I.E. fueron el día lunes 22 de octubre de 2019, a horas 09:30 a.m. aproximadamente, precisando que esa hora me encontraba en clases con el 3er. grado de secundaria, en el salón de clases de CTA, juntamente con los 09 alumnos que asistieron ese día; durante el desarrollo de las clases se me denuncia haber realizado insinuaciones deshonestas a las estudiantes de iniciales A.L.L.L.Ñ. (15) y M.M.R. (15), siendo del caso que habrían mal interpretado mis versiones verbales o habrían sido manejadas por terceras personas con intenciones de perjudicar mi reputación personal y profesional, del cual se ha pedido las disculpas del caso, a fin de evitar mayores perjuicios éticos y morales hacia mi persona, además para mantener una buena relación interpersonal con dichas alumnas como con su padres y la comunidad educativa"*; asimismo, refiere: **"8. PREGUNTADO DIGA:** *Si tiene algo más que agregar o quitar a su presente declaración realizada? DIJO: --- Que, si quiero agregar que detrás de todo ello ha estado y esta el Sr. Director, porque como dije en el numeral 7,*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01002-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 22 de Marzo de 2020

veníamos rosando en criterios profesionales y administrativos desde meses anteriores, que me hace presumir que utilizó a la estudiante de iniciales **A.L.L.L.Ñ.** (15), aprovechando la buena amistad que tenía con su señor padre **WILDER LLOCCLA HUINCHO**, por ser el presidente de APAFA de la I.E., precisando que siempre se reunían para realizar diversas coordinaciones, y ella arrastró a la otra estudiante. Además, que se podría pensar lo peor si era en hora de clases con todos los alumnos, donde manifestaron que ese día no escucharon ni vieron situaciones irregulares y comprometedoras; por el contrario, pidieron que mi persona regrese a la I.E.”;

Que, en similar perspectiva, el procesado **Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA** en su escrito que obra a fojas 79 al 81, y anexos que obra a fojas 48 al 77, señala “**SEGUNDO:** Este supuesto caso según el Oficio Nº 128-2019 se produce en el salón de clases a horas 9:30 a.m., en este sentido delante de todos los alumnos que se podría pensar lo peor, en la visita que hicieron los de la comisión de la UGEL, los alumnos como testigos directos manifestaron que no vieron nada de negativo; por el contrario solicitaron el retorno del docente recurrente y que se vaya el Director. Por tanto este hecho fue preparado por el señor Director porque no me veía bien por las observaciones que hacía de su trabajo administrativo”; asimismo, refiere “**SEXTO:** Sobre ofrecimiento de celular y que quería tocarle la cintura y ella esquivó es totalmente falso, estas cosas hubiesen escuchado y visto los alumnos porque esta hora de las 10:00 a.m. según el informe del Director, estuve en clases con los alumnos del 3º grado en salón de clases de CTA y con la presencia de todos los integrantes estudiantes del grado”;

Que, según el Informe Final Nº 002-2020-UGEL-CH/CPPADD que obra a fojas 84 al 92, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPADD y estando a la estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5; en el presente caso, queda evidenciado la **FALTA GRAVE** al amparo del Artículo 48º primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, y los Artículos 77º numeral 77.1 y 90º numeral 90.1 de su Reglamento, incurrido por el Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA de la I.E. “Raúl Jiménez Chávez” de Nueva Esperanza de Chonta – Paucarbamba – Churcampa, por actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (vulnerar derechos de las estudiantes a su integridad moral), al “inducir” a encuentros amorosos fuera de la I.E. y del horario escolar, a las alumnas del 3er. grado de secundaria, sección “B”, de iniciales **A.L.L.L.Ñ.** (15) y **M.M.R.** (15), transgrediendo por omisión los deberes tipificados en el Artículo 40º literales c) e i) de la Ley de Reforma Magisterial, hecho ocurrido el 22 de octubre de 2019; estando a las investigaciones realizadas por la CPPADD, se cuenta con los documentos probatorios como: 1) **Actas de los hechos suscitados** que obra a fojas 26 y 27, y demás documentos que obra a fojas 5, 13, 18, 23, 25, 45, 46 y 78 al 81 respectivamente. Además, la calificación y gravedad de la falta, está a la observancia del Artículo 78º literales a), b), h) e i) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que señala “Circunstancias en que se cometen”, “Forma en que se cometen”, “Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor” y “Situación jerárquica del autor o autores”; asimismo, el Artículo 82º del acotado Reglamento menciona “**82.1 La sanción de cese temporal** consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses”;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD de la UGEL Churcampa: **RECOMIENDA: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, al Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA de la I.E. “Raúl Jiménez Chávez” de Nueva Esperanza de Chonta – Paucarbamba – Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por omisión los deberes tipificados en el Artículo 40º literales c) e i); estando a lo dispuesto por el Artículo 48º primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, y los Artículos 77º numeral 77.1 y 90º numeral 90.1 de su Reglamento, y dentro de los parámetros de sanción tipificada en los Artículos 79º literal c) y 82º numeral 82.1 del acotado Reglamento; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), h) e i) del Artículo 78º del referido Reglamento, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración, de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y,

De conformidad con la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 004-2013-ED, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS, al Prof. PAULINO RUBOSTIANO MORALES PORTA de la I.E. “Raúl Jiménez Chávez” de Nueva Esperanza de Chonta – Paucarbamba – Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por omisión los deberes tipificados en el Artículo 40º literales c) e i), estando a lo dispuesto por el Artículo 48º primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, y los Artículos

CASO N° 04

EXPEDIENTE N° 01092-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01092-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 004-2020-UGEL-CHURCAMP/CPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su Artículo 1° norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en adelante la "Ley de Reforma Magisterial" señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos";

Que, el Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, el Artículo 45° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses", literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero 2017;

Que, el Artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses", De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)";

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores";

Que, el Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio";

Que, el Artículo 82° del acotado Reglamento señala "(...) 82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal"; numeral 82.4 incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01092-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el Artículo 83° del acotado Reglamento señala "83.1 La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones";

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala "La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso"; extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados";

Que, el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado con D.S. N° 001-96-TR, señala "Para que no se configure el abandono de trabajo, previsto en el inciso h) del Artículo 58° de la Ley, toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia. El plazo se contará por días hábiles, entendiéndose como tales los laborables en el respectivo centro de trabajo";

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de "ABANDONAR EL CARGO INJUSTIFICADAMENTE", tipificada en el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (antes de su modificatoria), incurrido por el procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA, docente nombrado de la I.E.S. "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, estando sus ausencias injustificadas a partir del 02 al 10 de marzo de 2015, siendo reiterado el abandono de cargo a partir del al 20 de marzo de 2015, y re-reiterado el abandono de cargo a partir del al 27 de marzo de 2015, fecha última en que se adjuntó copia del Acta suscrito por las autoridades políticas, representante de la APAFA y el Director de la I.E.S., asimismo, adjuntó copia del Parte de Asistencia con el cual demuestra las inasistencias injustificadas del mencionado profesor a partir del 02 de marzo de 2015; situación que fue informada por el Prof. Wilfredo Romero Santos, en su condición de Director de la mencionada I.E.S., a través de los Oficios de la referencia c); debiendo precisar que desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), el mencionado procesado NO se ha reincorporado a sus labores de docente en la referida I.E.P., constituyéndose en abandono de cargo injustificado por más de tres (3) días consecutivos teniendo el carácter de ser continuo, permanente y reiterante, teniendo como evidencia los Oficios emitidos por el Director de la I.E.S. que obra en el expediente administrativo;

Que, asimismo, señalamos que a partir del 02 de marzo de 2015 la ubicación física del procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA fue incierta con desconocimiento total de las razones de sus inasistencias injustificadas a su centro de labores en la I.E.S. "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa; estando que a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), ha transcurrido más de cinco (5) años de inasistencias injustificadas a su centro de labores en la acotada I.E.S., configurándose dicho hecho como abandono de cargo injustificado de conformidad con el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30541, con el siguiente texto: e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses"; teniendo como evidencia los Oficios emitidos por el Director de la I.E.S. que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral de la referencia a), lo cual no fue posible realizar la notificación personal a través de Olva Courier al docente LEONARDO OLIVARES SABOYA (por no haberse ubicado el domicilio consignado), se resuelve en su Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don LEONARDO OLIVARES SABOYA, profesor de la I.E.S. "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa por haber incurrido en la presunta falta administrativa de ausencias injustificadas a su centro de trabajo, que se configura en abandono de cargo, falta tipificada en el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, estando conforme a lo señalado por el Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, el procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA, ante las faltas imputadas de inasistencias injustificadas re-reiteradas con presunción "iuris tantum" (adopción de prueba en contrario); las cuales se constituyen en ABANDONO DE CARGO INJUSTIFICADO (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, teniendo el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), opera la condición de "agravante" en la falta administrativa consumada, siendo de aplicación concurrente el

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01092-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Artículo 49° literal i) de la acotada Ley que señala "(...). También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos (...)", estando a la estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5; consecuentemente, la falta se considera muy grave pasible de destitución;

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, sin hacer de conocimiento a su superior jerárquico de sus inasistencias al centro de trabajo, en el término del tercer día de producida más el término de la distancia de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo. b) Formas en que se cometen, por comisión de la falta de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos), teniendo como "agravante" el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020). c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificado en el Artículo 49° literal i) de la Ley de Reforma Magisterial. d) Participación de uno o más servidores, no se aprecian más participantes que el procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, no se advierte en el presente caso. f) Perjuicio económico causado, no se advierte en el presente caso. g) Beneficio ilegalmente obtenido, no se advierte en el presente caso. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se advierte la intencionalidad en el procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA, ante las inasistencias injustificadas al centro de trabajo a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), sin hacer de conocimiento al empleador dentro del tercer día de producida la inasistencia más el término de la distancia de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo. i) Situación jerárquica del autor o autores, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, el procesado tiene la condición de docente nombrado en la I.E.S. "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, adscrita a la UGEL Churcampa, quien debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, está evidenciado la FALTA MUY GRAVE incurrido por el procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA tipificado en el Artículo 49° literal i) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, como "agravante" de la falta administrativa de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el Artículo 48° literal e) de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley;

Que, correspondería al procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA, docente nombrado en la I.E.S. "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, la SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO al amparo del Artículo 43° literal d) de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con los Artículos 79° literal d) y 83° numeral 83.1 de su Reglamento, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del referido Reglamento, y que son descritos en el numeral anterior;

La ACCIÓN del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del Artículo 105° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, NO HA PRESCRITO, por computarse el plazo prescriptivo de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD para docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada;

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y,

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, al procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA, docente nombrado en la "José María Arguedas" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, por quedar evidenciado la FALTA MUY GRAVE al transgredir por acción lo tipificado en el Artículo 49° literal i) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, como "agravante" de la falta administrativa de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el Artículo 48° literal e) de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01092-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR al procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el Artículo 52° literal b) de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el Artículo 85° numeral 85.2 de su Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO E INHABILITACIÓN, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el plazo de la sanción de cese temporal, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente al procesado LEONARDO OLIVARES SABOYA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

La que transcribe a texto el original
Firma: [Firma] Fecha: 03/04/2020

RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-IRR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución :245-2020
Proyecto: 01092-03042020

CASO N° 05

EXPEDIENTE N° 01093-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01093-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 003-2020-UGEL-CHURCAMP/CPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, y su **Reglamento** aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante la "Ley de Reforma Magisterial" señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a) Principio de legalidad:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos";

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses**", literal modificado por el **Artículo 2°** de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero 2017;

Que, el **Artículo 49°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: **i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses**", De conformidad con el **Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC**, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal;

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.** (...)";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores**";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio**";

Que, el **Artículo 82°** del acotado **Reglamento** señala "(...). **82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal**", numeral 82.4 incorporado por el **Artículo 1°** del **Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU**, publicado el 10 julio 2015;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01093-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el **Artículo 83°** del acotado **Reglamento** señala **"83.1 La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones"**;

Que, el **Artículo 90°** numeral **90.1** del **Reglamento** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala **"La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso"**; extremo modificado por el **Artículo 1°** del **Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU**, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el **Artículo 2°** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que aprobó la **Norma Técnica** denominada **"Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"**, menciona **"Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados"**;

Que, el **Artículo 37°** del **Reglamento** del **TUO** de la **Ley de Fomento del Empleo**, aprobado con **D.S. N° 001-96-TR**, señala **"Para que no se configure el abandono de trabajo, previsto en el inciso h) del Artículo 58° de la Ley, toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia. El plazo se contará por días hábiles, entendiéndose como tales los laborables en el respectivo centro de trabajo"**;

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de **"ABANDONAR EL CARGO INJUSTIFICADAMENTE"**, tipificada en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial** (antes de su modificatoria), incurrido por el **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, docente nombrado de la **I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga"** de Churcampa, estando que **desde el 02 de mayo de 2014 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020)**, el mencionado **procesado NO** se ha **reincorporado** a sus labores de docente en la referida **I.E.P.**, constituyéndose en **abandono de cargo injustificado por más de tres (3) días consecutivos** teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante**;

Que, es menester señalar que como hecho primigenio a la falta administrativa incurrido por el **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, se tiene el uso excesivo de **licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares**, en el periodo de un quinquenio que se describen: **año 2009: 147 días, año 2010: 362 días, año 2011: 273 días, año 2012: 366 días**; es decir, en total obtuvo 1148 días de licencia por motivos particulares, siendo **sancionado con cese temporal sin goce de remuneraciones** por el periodo de un (1) año, a través de la **Resolución Directoral N° 00828-2013-UGEL-CH** de 02 de mayo de 2013, debiéndose reincorporar físicamente a su centro de trabajo a partir del 02 de mayo de 2014; teniendo como evidencia las mencionada **Resolución Directoral** que obra en el respectivo expediente administrativo;

Que, asimismo, señalamos que a partir del **02 de mayo de 2014** la ubicación física del **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI** fue incierta con desconocimiento total de las razones de sus inasistencias injustificadas a su centro de labores en la **I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga"** de Churcampa; estando que a partir del 17 de diciembre 2015 (fecha del Informe[Preliminar]) hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), ha transcurrido más de cuatro (4) años de inasistencias injustificadas a su centro de labores en la acotada **I.E.P.**, configurándose dicho hecho como abandono de cargo injustificado de conformidad con el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, literal modificado por el **Artículo 2° de la Ley N° 30541**, con el siguiente texto: **e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses"**; teniendo como evidencia el acotado Informe [Preliminar] que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia a), lo cual no fue posible realizar la notificación personal al docente **JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, por ser nacionalizado español según Ficha RENIEC, se resuelve en su **Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, profesor de la **I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga"** de Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de **ausencias injustificadas** a su centro de trabajo, que se configura en **abandono de cargo**, falta tipificada en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**; estando conforme a lo señalado por el **Artículo 98°** del **Reglamento** de la **Ley de Reforma Magisterial**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**;

Que, el **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, ante las faltas imputadas de inasistencias injustificadas con presunción **"iuris tantum"** (adopción de prueba en contrario); las cuales se constituyen en **ABANDONO DE CARGO INJUSTIFICADO** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha del presente

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01093-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Informe Final (21 de febrero de 2020), opera la condición de "agravante" en la falta administrativa consumada, siendo de aplicación concurrente el **Artículo 49° literal i)** de la acotada Ley que señala "(...). **También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos (...)**", estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; consecuentemente, **la falta se considera muy grave pasible de destitución**.

Que, el **Artículo 78° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen**, sin hacer de conocimiento a su superior jerárquico de sus inasistencias al centro de trabajo, en el término del tercer día de producida más el término de la distancia de conformidad con el **Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo**. **b) Formas en que se cometen**, por comisión de la falta de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos), teniendo como "agravante" el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020). **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones**, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificada en el **Artículo 49° literal i)** de la Ley de Reforma Magisterial. **d) Participación de uno o más servidores**, no se aprecian más participantes que el procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI. **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, no se advierte en el presente caso. **f) Perjuicio económico causado**, no se advierte en el presente caso. **g) Beneficio ilegalmente obtenido**, no se advierte en el presente caso. **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se advierte la intencionalidad en el procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI, ante las inasistencias injustificadas al centro de trabajo a partir del 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), sin hacer de conocimiento al empleador dentro del tercer día de producida la inasistencia más el término de la distancia de conformidad con el **Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo**. **i) Situación jerárquica del autor o autores**, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, el procesado tiene la condición de docente nombrado en la I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga" de Churcampa adscrita a la UGEL Churcampa, quien debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, está evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** incurrido por el **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI** tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como "agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, **que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**;

Que, correspondería al **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, docente nombrado en la I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga" de Churcampa, la **SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO** al amparo del **Artículo 43° literal d)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con los **Artículos 79° literal d) y 83° numeral 83.1** de su **Reglamento**, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del referido Reglamento**, y que son descritos en el numeral anterior;

La **ACCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del **Artículo 105° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, **NO HA PRESCRITO**, por computarse el plazo prescriptivo de un (01) año contado desde la fecha en que la **CPPADD** para docentes hace de conocimiento la falta, a través del **Informe Preliminar**, al **Titular** de la entidad o quien tenga la facultad delegada;

Estando, a lo recomendado y actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y,

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, al **procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI**, docente nombrado en la I.E.P. N° 30981 "San Luis Gonzaga" de Churcampa, por quedar evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** al transgredir por acción lo tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como "agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 17 de diciembre de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, **que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01093-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR al procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el Artículo 52° literal b) de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con el Artículo 85° numeral 85.2 de su Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI con la RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO E INHABILITACIÓN, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el plazo de la sanción de cese temporal, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente al procesado JUAN ALFONZO TOSCANO YANGALI.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

La presente resolución es válida y firme en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, del 20 de mayo de 2001.

RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-I RR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución :246-2020
Proyecto: 01093-03042020

CASO N° 06

EXPEDIENTE N° 01094-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01094-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcamp, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 001-2020-UGEL-CHURCAMP/CPPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp, cautelar el cumplimiento de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**, **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, y su **Reglamento** aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante la "Ley de Reforma Magisterial" señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a) Principio de legalidad**: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos".

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses**", literal modificado por el **Artículo 2°** de la **Ley N° 30541**, publicada el 23 de febrero 2017,

Que, el **Artículo 49°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: **i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses**", De conformidad con el **Resolutivo 4** del **Expediente N° 0021-2012-PI-TC**, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal;

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.** (...)";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores**";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio**";

Que, el **Artículo 82°** del acotado **Reglamento** señala "(...). **82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal**", numeral 82.4 incorporado por el **Artículo 1°** del **Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU**, publicado el 10 julio 2015;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01094-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el Artículo 83° del acotado Reglamento señala "**83.1 La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones**";

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala "**La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso**"; extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "**Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados**";

Que, el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado con D.S. N° 001-96-TR, señala "**Para que no se configure el abandono de trabajo, previsto en el inciso h) del Artículo 58° de la Ley, toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia. El plazo se contará por días hábiles, entendiéndose como tales los laborables en el respectivo centro de trabajo**";

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de "**ABANDONAR EL CARGO INJUSTIFICADAMENTE**", tipificada en el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial (antes de su modificatoria), incurrida por la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, docente nombrada de la I.E.P. N° 36592 "Señor de Atocasa" de Churcampa, estando que **desde el 02 de mayo de 2014 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020)**, la mencionada procesada **NO** se ha reincorporado a sus labores de docente en la referida I.E.P., constituyéndose en **abandono de cargo injustificado por más de tres (3) días consecutivos** teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante**;

Que, es menester señalar que como hecho primigenio a la falta administrativa incurrida por la procesada JOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, se tiene el uso excesivo de **licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares**, en el periodo de un quinquenio que se describen: **año 2008: 271 días, año 2009: 304 días, año 2010: 365 días, año 2011: 273 días**; es decir, en total obtuvo 1213 días de licencia por motivos particulares al 30 de setiembre de 2011, siendo **sancionada con cese temporal sin goce de remuneraciones** por el periodo de un (1) año, a través de la Resolución Directoral N° 00826-2013-UGEL-CH de 02 de mayo de 2013, debiéndose reincorporar físicamente a su centro de trabajo a partir del 02 de mayo de 2014; teniendo como evidencia las mencionada Resolución Directoral que obra en el respectivo expediente administrativo;

Que, asimismo, señalamos que a partir del **02 de mayo de 2014** la ubicación física de la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ fue incierta con desconocimiento total de las razones de sus inasistencias injustificadas a su centro de labores en la I.E.P. N° 36592 "Señor de Atocasa" de Churcampa; estando a que el 25 de junio de 2015, a través del Informe de la referencia d), la Directora de la referida I.E.P., informa sobre las inasistencias a partir del 02 al 25 de marzo de 2015; es decir, a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente informe final (21 de febrero de 2020), ha transcurrido más de cinco (5) años de inasistencias injustificadas a su centro de labores en la acotada I.E.P., configurándose dicho hecho como abandono de cargo injustificado de conformidad con el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30541, con el siguiente texto: **e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses**"; teniendo como evidencia el acotado Informe que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante Resolución Directoral de la referencia a), lo cual no fue posible realizar la notificación personal a la docente YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, por ser nacionalizada española según Ficha RENIEC, se resuelve en su Artículo 1°.- **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a doña YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, profesora de la I.E.P. N° 36592 "Señor de Atocasa" de Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de **ausencias injustificadas** a su centro de trabajo, que se configura en **abandono de cargo**, falta tipificada en el Artículo 48° literal e) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; estando conforme a lo señalado por el Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01094-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, ante las faltas imputadas de inasistencias injustificadas con presunción "iuris tantum" (adopción de prueba en contrario); las cuales se constituyen en **ABANDONO DE CARGO INJUSTIFICADO** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), opera la condición de "agravante" en la falta administrativa consumada, siendo de aplicación concurrente el **Artículo 49° literal i)** de la acotada Ley que señala "(...). **También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos (...)**", estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5; consecuentemente, **la falta se considera muy grave pasible de destitución**;

Que, el **Artículo 78° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) **Circunstancias en que se cometen**, sin hacer de conocimiento a su superior jerárquico de sus inasistencias al centro de trabajo, en el término del tercer día de producida más el término de la distancia de conformidad con el **Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo**. b) **Formas en que se cometen**, por comisión de la falta de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos), teniendo como "agravante" el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020). c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones**, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la Ley de Reforma Magisterial. d) **Participación de uno o más servidores**, no se aprecian más participantes que la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ. e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, no se advierte en el presente caso. f) **Perjuicio económico causado**, no se advierte en el presente caso. g) **Beneficio ilegalmente obtenido**, no se advierte en el presente caso. h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se advierte la intencionalidad en la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, ante las inasistencias injustificadas al centro de trabajo a partir del 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), sin hacer de conocimiento al empleador dentro del tercer día de producida la inasistencia más el término de la distancia de conformidad con el **Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo**. i) **Situación jerárquica del autor o autores**, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, la procesada tiene la condición de docente nombrada en la I.E.P. N° 26592 "Señor de Atoccasa" de Churcampa adscrita a la UGEL Churcampa, quién debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, está evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** incurrida por la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, al transgredir por acción lo tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como "agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), d), h) e i)** del **Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**;

Que, correspondería a la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, docente nombrada en la I.E.P. N° 36592 "Señor de Atoccasa" de Paucarbamba – Churcampa, la **SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO** al amparo del **Artículo 43° literal d)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con los **Artículos 79° literal d) y 83° numeral 83.1** de su **Reglamento**, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), d), h) e i)** del **Artículo 78° del referido Reglamento**, y que son descritos en el numeral anterior;

La **ACCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del **Artículo 105° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, **NO HA PRESCRITO**, por computarse el plazo prescriptivo de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD para docentes hace de conocimiento la falta, a través del **Informe Preliminar**, al **Titular** de la entidad o quién tenga la facultad delegada;

Estando, a lo recomendado y actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, a la procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, docente nombrada en la I.E.P N° 36592 "Señor de Atoccasa" de Churcampa, por quedar evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** al transgredir por acción lo tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01094-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

"agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 02 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR a la **procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ** para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el **Artículo 52° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con el **Artículo 85° numeral 85.2** de su **Reglamento**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a la **procesada YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ QUIROZ** con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO E INHABILITACIÓN**, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la **Ley del Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el **plazo** de la **sanción de cese temporal**, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente a la procesada **YOVANA MARIBEL DE LA CRUZ GUTIERREZ**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP



RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-I RR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución :247-2020
Proyecto: 01094-03042020

CASO N° 07

EXPEDIENTE N° 01095-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01095-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 001-2020-UGEL-CHURCAMP/CPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su Artículo 1° norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, en adelante la "Ley de Reforma Magisterial" señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos";

Que, el Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, el Artículo 45° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses", literal modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 30541, publicada el 23 de febrero 2017;

Que, el Artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses". De conformidad con el Resolutivo 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 de abril de 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)";

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores";

Que, el Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio";

Que, el Artículo 82° del acotado Reglamento señala "(...). 82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un periodo de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal", numeral 82.4 incorporado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 julio 2015;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01095-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el **Artículo 83°** del acotado **Reglamento** señala **"83.1 La destitución consiste en el término de la carrera pública magisterial producto de una sanción administrativa. 83.2 La sanción de destitución se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario, disponiéndose su publicación en el Registro de Sanciones"**;

Que, el **Artículo 90°** numeral **90.1** del **Reglamento** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala **"La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso"**; extremo modificado por el **Artículo 1°** del **Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU**, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el **Artículo 2°** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que aprobó la **Norma Técnica** denominada **"Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público"**, menciona **"Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados"**;

Que, el **Artículo 37°** del **Reglamento** del **TUO** de la **Ley de Fomento del Empleo**, aprobado con **D.S. N° 001-96-TR**, señala **"Para que no se configure el abandono de trabajo, previsto en el inciso h) del Artículo 58° de la Ley, toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia. El plazo se contará por días hábiles, entendiéndose como tales los laborables en el respectivo centro de trabajo"**;

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de **"ABANDONAR EL CARGO INJUSTIFICADAMENTE"**, tipificada en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial** (antes de su modificatoria), incurrida por la **procesada CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, docente nombrada de la **I.E.I. N° 655 "Sarita Colonia"** de Nueva Esperanza de Chonta, distrito de Paucarbamba – Churcampa, estando que **desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente informe final (21 de febrero de 2020)**, la mencionada **procesada NO** se ha reincorporado a sus labores de docente en la referida **I.E.I.**, constituyéndose en **abandono de cargo injustificado por más de tres (3) días consecutivos** teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante**;

Que, es menester señalar que como hecho primigenio a la falta administrativa incurrida por la **procesada CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, se tiene el uso de **licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares**, durante los periodos que se describen: **año 2010: R.D. N° 01019-2010-UGEL-CH** con vigencia del 09/12/10 al 31/12/2010; **año 2011: R.D. N° 357-2011-UGEL-CH** con vigencia del 01/03/11 al 31/03/2011, **R.D. N° 843-2011-UGEL-CH** con vigencia del 27/09/11 al 31/12/11; **año 2012: R.D. N° 0516-2012-UGEL-CH** con vigencia del 01/03/12 al 31/03/12, **R.D. N° 0539-2012-UGEL-CH** con vigencia del 01/04/12 al 19/04/12, **R.D. N° 0690-2012-UGEL-CH** con vigencia del 20/04/12 al 19/05/12, **R.D. N° 0734-2012-UGEL-CH** con vigencia del 20/05/12 al 19/06/12, **R.D. N° 0898-2012-UGEL-CH** con vigencia del 20/06/12 al 19/07/12; teniendo como evidencia las mencionadas **Resoluciones Directorales** que obra en el respectivo expediente administrativo;

Que, asimismo, señalamos que a partir del **20 de julio de 2012** la ubicación física de la **procesada CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ** fue incierta con desconocimiento total de las razones de sus inasistencias injustificadas a su centro de labores en la **I.E.I. N° 655 "Sarita Colonia"** de Nueva Esperanza de Chonta; estando a que el 03 de julio de 2015, a través del **Oficio** de la referencia d), la **Directora (e)** de la referida **I.E.I.**, informa sobre el abandono de cargo injustificado de la mencionada **procesada**, precisando que no asiste desde marzo del año 2015 sin justificar como corresponde a ley; es decir, a partir del 01 de marzo de 2015 hasta la fecha del presente informe final (21 de febrero de 2020), ha transcurrido más de cinco (5) años de inasistencias injustificadas a su centro de labores en la acotada **I.E.I.**, configurándose dicho hecho como abandono de cargo injustificado de conformidad con el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, literal modificado por el **Artículo 2° de la Ley N° 30541**, con el siguiente texto: **e) Abandonar el cargo inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un periodo de dos (2) meses"**; teniendo como evidencia el acotado **Oficio** que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia a), notificada el 19 de febrero de 2019 con **Carta N° 020-2019-GOB.REG.HVCA/DREH-DUGEL-CH** a su señor padre **NAZARIO CASTELLANOS CHÁVEZ**, se resuelve en su **Artículo 1°**.- **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a doña **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, docente nombrada de la **I.E.I. N° 665 "Sarita Colonia"** de Nueva Esperanza de Chonta, del distrito de Paucarbamba – Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de **ausencias injustificadas** que se configura en abandono de cargo, falta tipificada en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando conforme a lo señalado por el **Artículo 98°** del **Reglamento** de la **Ley de Reforma Magisterial**, aprobado por **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01095-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcamp, 03 de abril de 2020

Que, la **procesada** **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, **NO** ha ejercido su derecho de defensa dentro de los plazos legales, configurándose su "rebeldía administrativa" ante las faltas imputadas con presunción "iuris tantum" (adopción de prueba en contrario); además, al constituirse el **ABANDONO DE CARGO INJUSTIFICADO** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), opera su condición de "agravante" en la falta administrativa consumada, siendo de aplicación concurrente el **Artículo 49° literal i)** de la acotada Ley que señala "(...). También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: **Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos (...)**", estando a la estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5; consecuentemente, **la falta se considera muy grave pasible de destitución**;

Que, el **Artículo 78° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen**, sin hacer de conocimiento a su superior jerárquico de sus inasistencias al centro de trabajo, en el término del tercer día de producida más el término de la distancia de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo. **b) Formas en que se cometen**, por comisión de la falta de abandono de cargo injustificado (por más de tres (3) días consecutivos), teniendo como "agravante" el carácter de ser continuo, permanente y reiterante desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020). **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones**, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificado en el Artículo 49° literal i) de la Ley de Reforma Magisterial. **d) Participación de uno o más servidores**, no se aprecian más participantes que la procesada **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**. **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, no se advierte en el presente caso. **f) Perjuicio económico causado**, no se advierte en el presente caso. **g) Beneficio ilegalmente obtenido**, no se advierte en el presente caso. **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se advierte la intencionalidad en la procesada **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, ante las inasistencias injustificadas al centro de trabajo a partir del 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020), sin hacer de conocimiento al empleador dentro del tercer día de producida la inasistencia más el término de la distancia de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo. **i) Situación jerárquica del autor o autores**, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, la procesada tiene la condición de docente nombrada en la I.E.I. N° 665 "Sarita Colonia" de Nueva Esperanza de Chonta, distrito de Paucarbamba – Churcamp adscrita a la UGEL Churcamp, quién debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, está evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** incurrida por la **procesada** **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, al transgredir por acción lo tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como "agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales **a), b), c), d), h)** e **i)** del **Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**;

Que, correspondería a la **procesada** **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, docente nombrada en la I.E.I. N° 665 "Sarita Colonia" de Nueva Esperanza de Chonta, distrito de Paucarbamba – Churcamp, la **SANCIÓN de DESTITUCIÓN DEL SERVICIO** al amparo del **Artículo 43° literal d)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con los **Artículos 79° literal d) y 83° numeral 83.1** de su **Reglamento**, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales **a), b), c), d), h)** e **i)** del **Artículo 78° del referido Reglamento**, y que son descritos en el numeral anterior;

La **ACCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del **Artículo 105° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, **NO HA PRESCRITO**, por computarse el plazo prescriptorio de un (01) año contado desde la fecha en que la **CPPADD** para docentes hace de conocimiento la falta, a través del **Informe Preliminar**, al **Titular** de la entidad o quién tenga la facultad delegada;

Estando, a lo recomendado y actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcamp, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp; y,

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO, a la **procesada** **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**, docente nombrada en la I.E.I. N° 665 "Sarita Colonia" de Nueva Esperanza de Chonta, distrito de Paucarbamba –

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01095-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Churcampa, por quedar evidenciado la **FALTA MUY GRAVE** al transgredir por acción lo tipificado en el **Artículo 49° literal i)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, como "agravante" de la falta administrativa de **abandono de cargo injustificado** (por más de tres (3) días consecutivos) tipificado en el **Artículo 48° literal e)** de la acotada Ley, teniendo el carácter de ser **continuo, permanente y reiterante** desde el 01 de marzo de 2013 hasta la fecha del presente Informe Final (21 de febrero de 2020); además, que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR a la **procesada CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ** para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el **Artículo 52° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con el **Artículo 85° numeral 85.2** de su **Reglamento**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a la **procesada CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ** con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON DESTITUCIÓN DEL SERVICIO E INHABILITACIÓN**, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la **Ley del Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el **plazo** de la **sanción de cese temporal**, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente a la procesada **CONSTANTINA CASTELLANOS QUIROZ**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP


Prof. Raúl Vidal Porras
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-I RR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución :248-2020
Proyecto: 01095-03042020

CASO N° 08

EXPEDIENTE N° 01103-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01103-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcamp, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 005-2020-UGEL-CHURCAMP/CPPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcamp, cautelar el cumplimiento de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**, **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, y su **Reglamento** aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante “Ley de Reforma Magisterial”, en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 55°** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**, en adelante la “Ley General de Educación” señala “El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: **a)** Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la presente ley”;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante la “Ley de Reforma Magisterial” señala “El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a)** Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos”;

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Los profesores deben: **q)** Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”;

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”;

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)”;

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante “Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial”, señala “**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)**”;

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa “Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a)** Circunstancias en que se cometen. **b)** Formas que se cometen. **c)** Concurrencia de varias faltas o infracciones. **d)** Participación de uno o más servidores. **e)** Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. **f)** Perjuicio económico causado. **g)** Beneficio ilegalmente obtenido. **h)** Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. **i)** Situación jerárquica del autor o autores”;

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa “La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a)** Amonestación escrita. **b)** Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **c)** Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **d)** Destitución del servicio”;

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala “**82.1. La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 82.2. La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario. (...)**”;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01103-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala “La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso”, extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada “Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público”, menciona “Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados”;

Que, el Artículo 3° de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI – Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional – 2010, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29465, señala “3.1 Mantenimiento Preventivo: Comprende las acciones que se deben realizar, en forma periódica para prevenir, evitar o neutralizar daños y/o el deterioro de las condiciones físicas de la infraestructura, mobiliario e infraestructura informática del local escolar, asimismo las acciones que se deben realizar de forma inmediata para intervenir infraestructura que ponga en riesgo a la población escolar”;

Que, el Artículo 10° de la acotada Directiva, señala “El Director es responsable de la ejecución de los recursos para mantenimiento de su local escolar deberá: 10.1 Utilizar los fondos, priorizando las acciones de mantenimiento que garanticen, bajo responsabilidad, las condiciones mínimas de seguridad y salubridad de la institución educativa, una vez asegurado ello, se podrán destinar a las demás acciones que señala el inciso a) del artículo 12° de la Ley N° 29465. 10.5 Dirigir y ejecutar las acciones de mantenimiento en el local de la institución(es) educativa(s) a su cargo. 10.7 Firmar el Acta de Compromiso mediante el cual autorice a la DRE, UGEL o Municipalidad a proceder a la retención de haberes en caso de no cumplir con lo dispuesto en la presente directiva y la presentación del Formato N° 02 “Declaración de Gastos”, en los plazos establecidos”;

Que, la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Directiva, señala “Los directores de las instituciones educativas públicas que no presenten el Formato N° 02 “Declaración de Gastos” en los plazos establecidos o no ejecuten los gastos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma, se les iniciará un proceso administrativo disciplinario, conforme a la normatividad vigente”;

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de “INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES”, tipificado en el Artículo 40° literal q) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial”, incurrido por el procesado MARINO HUAMAN VILLASANA, Director de la I.E.P. N° 30013 “Teresa Gonzales de Fanning” de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa, al NO haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P., teniendo como evidencia la Ficha de Declaración de Gastos impresa del Sistema Wasichay;

Que, está evidenciado que el procesado MARINO HUAMAN VILLASANA, ha retirado del Banco de la Nación la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles, dinero destinado para el mantenimiento preventivo de su I.E.P., notificándose el Oficio de la referencia c) al mencionado procesado con fecha 07 de noviembre de 2015, solicitando informe sobre el dinero del mantenimiento de locales escolares, recepcionado en el periodo 2011-Etapa II, se hace hincapié que el mencionado documento fue recepcionado personalmente por el procesado, sin haberse obtenido respuesta al respecto; teniendo como evidencia el Oficio notificado al procesado y el Voucher respectivo del Banco de la Nación;

Que, mediante Informe N° 009-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI, emitido por el Órgano de Control Institucional del GRH, la misma que contiene el “Examen Especial al Gobierno Regional de Huancavelica respecto de las Instituciones Educativas Omisas y Extemporáneas a la Presentación de Gastos de los Recursos de Mantenimiento Preventivo de la Unidad de Gestión educativa Local de Tayacaja y Churcampa” – periodo del 1° de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2011; en el rubro de recomendaciones establece literalmente: 2° Disponer al Director Regional de Educación de Huancavelica que en coordinación con el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja y Churcampa, proceda a la retención de haberes autorizado mediante acta de compromiso suscrito por los directores de las instituciones educativas, omisas a la declaración del formato 2 declaración de gastos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.7 del Artículo 10° de la directiva N° 005-2010-ME/VMGI; estando comprendido el señor MARINO HUAMAN VILLASANA en su condición de Director de la I.E.P. N° 30013 “Teresa Gonzales de Fanning” de Santa Rosa de Llacua, distrito de Cosme – Churcampa, periodo 2011-Etapa II, por el importe de S/. 3,618.00 nuevos soles; teniendo como evidencia el acotado Informe;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01103-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia a), se resuelve en su **Artículo 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a don **MARINO HUAMAN VILLASANA**, Director de la I.E.P. N° 30013 "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Cosme – Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de **incumplimiento de funciones**, conforme a su tratamiento señalado en el **numeral 6.10.7 de la R.S.G. N° 004-2014-MINEDU**; teniendo como evidencia la acotada **Resolución Directoral**;

Que, el **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA**, Director de la I.E.P. N° 30013 "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P., estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes**, fundamentos 3, 4 y 5; consecuentemente, **la falta se considera grave pasible de cese temporal sin goce de remuneraciones**;

Que, el **Artículo 78° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen**, cuando desempeñaba el cargo de Director de la I.E.P. N° 30013 "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa. **b) Formas en que se cometen**, por comisión de la falta administrativa de incumplimiento de funciones, al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles. **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones**, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1 de su Reglamento**. **d) Participación de uno o más servidores**, no se aprecian más participantes que el procesado MARINO HUAMAN VILLASANA. **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, causar perjuicio a la I.E.P. y al Estado. **f) Perjuicio económico causado**, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles. **g) Beneficio ilegalmente obtenido**, apropiación ilícita de la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles destinado al mantenimiento preventivo de su I.E.P. **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se advierte la intencionalidad en el accionar del procesado MARINO HUAMAN VILLASANA, al no haber respondido al requerimiento de informe del dinero del mantenimiento de locales escolares, recepcionado en el periodo 2011-II Etapa. **i) Situación jerárquica del autor o autores**, entendiendo que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, el procesado tuvo la condición de Director de la I.E.P. "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa, quién debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, está evidenciado la **FALTA GRAVE** incurrido por el **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA**, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P.; además, **que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**;

Que, correspondería al **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA**, Director de la I.E.P. N° 30013 "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa, la **SANCIÓN de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SEIS (6) MESES**, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 3,618.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P.; además, **que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley**;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01103-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

La **ACCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del **Artículo 105° del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, **NO HA PRESCRITO**, por computarse el plazo prescriptivo de un (01) año contado desde la fecha en que la **CPPADD** para docentes hace de conocimiento la falta, a través del **Informe Preliminar**, al **Titular** de la entidad o quién tenga la facultad delegada;

Estando, a lo recomendado y actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y,

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de **SEIS (6) MESES**, al **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA**, docente nombrado en la I.E.P. N° 30013 "Teresa Gonzales de Fanning" de Santa Rosa de Llacua, distrito de Anco – Churcampa, ante la evidencia del **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final** de la **Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 78° del Reglamento de la referida Ley.

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR al **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA** para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el **Artículo 52° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con el **Artículo 85° numeral 85.2** de su **Reglamento**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA** con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SEIS (6) MESES**, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la **Ley del Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el **plazo** de la **sanción de cese temporal**, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente al **procesado MARINO HUAMAN VILLASANA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP



RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDBI/JAA
>> ARPT/EA-I RR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución :248-A-2020
Proyecto: 01103-03042020

CASO N° 09

EXPEDIENTE N° 01104-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01104-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampá, 03 de abril de 2020

VISTO, El Informe Final N° 006-2020-UGEL-CHURCAMPÁ/CPADD, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, y los demás documentos adjuntos en 458 folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampá, cautelar el cumplimiento de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**, **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, y su **Reglamento** aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante “Ley de Reforma Magisterial”, en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 55°** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**, en adelante la “Ley General de Educación” señala “El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde: **a)** Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la presente ley”;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante la “Ley de Reforma Magisterial” señala “El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a) Principio de legalidad:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos”;

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Los profesores deben: **q)** Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”;

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”;

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)”;

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante “Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial”, señala “**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.** (...)”;

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa “Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a)** Circunstancias en que se cometen. **b)** Formas que se cometen. **c)** Concurrencia de varias faltas o infracciones. **d)** Participación de uno o más servidores. **e)** Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. **f)** Perjuicio económico causado. **g)** Beneficio ilegalmente obtenido. **h)** Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. **i)** Situación jerárquica del autor o autores”;

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa “La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a)** Amonestación escrita. **b)** Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.** **d)** Destitución del servicio”;

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala “**82.1.** La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. **82.2.** La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario. (...)”;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01104-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 03 de abril de 2020

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala "**La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso**"; extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "**Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados**";

Que, el Artículo 3° de la Directiva N° 005-2010-ME/VMGI – Normas para la ejecución del mantenimiento de los locales de las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional – 2010, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29465, señala "**3.1 Mantenimiento Preventivo: Comprende las acciones que se deben realizar, en forma periódica para prevenir, evitar o neutralizar daños y/o el deterioro de las condiciones físicas de la infraestructura, mobiliario e infraestructura informática del local escolar, asimismo las acciones que se deben realizar de forma inmediata para intervenir infraestructura que ponga en riesgo a la población escolar**";

Que, el Artículo 10° de la acotada Directiva, señala "**El Director es responsable de la ejecución de los recursos para mantenimiento de su local escolar deberá: 10.1 Utilizar los fondos, priorizando las acciones de mantenimiento que garanticen, bajo responsabilidad, las condiciones mínimas de seguridad y salubridad de la institución educativa, una vez asegurado ello, se podrán destinar a las demás acciones que señala el inciso a) del artículo 12° de la Ley N° 29465. 10.5 Dirigir y ejecutar las acciones de mantenimiento en el local de la institución(es) educativa(s) a su cargo. 10.7 Firmar el Acta de Compromiso mediante el cual autorice a la DRE, UGEL o Municipalidad a proceder a la retención de haberes en caso de no cumplir con lo dispuesto en la presente directiva y la presentación del Formato N° 02 "Declaración de Gastos", en los plazos establecidos**";

Que, la Sexta Disposición Complementaria y Final de la referida Directiva, señala "**Los directores de las instituciones educativas públicas que no presenten el Formato N° 02 "Declaración de Gastos" en los plazos establecidos o no ejecuten los gastos, conforme a los lineamientos establecidos en la presente norma, se les iniciará un proceso administrativo disciplinario, conforme a la normatividad vigente**";

Que, en el presente caso, se trata de la falta administrativa de "**INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**", tipificado en el Artículo 40° literal q) de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial", incurrido por el **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la Institución Educativa N° 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P., teniendo como evidencia la Ficha de Declaración de Gastos impresa del Sistema Wasichay;

Que, está evidenciado que el **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, ha retirado del Banco de la Nación la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles, dinero destinado para el mantenimiento preventivo de su I.E.P., notificándose el **Oficio** de la referencia c) al mencionado procesado con fecha 03 de noviembre de 2015, solicitando informe sobre el dinero del mantenimiento de locales escolares, recepcionado en el periodo 2011-Etapa II, se hace hincapié que el mencionado documento fue recepcionado personalmente por el procesado, sin haberse obtenido respuesta al respecto; teniendo como evidencia el Oficio notificado al procesado y el Voucher respectivo del Banco de la Nación;

Que, mediante **Informe N° 009-2013-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI**, emitido por el Órgano de Control Institucional del GRH, la misma que contiene el "Examen Especial al Gobierno Regional de Huancaavelica respecto de las Instituciones Educativas Omisas y Extemporáneas a la Presentación de Gastos de los Recursos de Mantenimiento Preventivo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja y Churcampa" – periodo del 1° de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2011; en el rubro de **recomendaciones** establece literalmente: **2°** Disponer al Director Regional de Educación de Huancaavelica que en coordinación con el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tayacaja y Churcampa, proceda a la retención de haberes autorizado mediante acta de compromiso suscrito por los directores de las instituciones educativas, omisas a la declaración del formato 2 declaración de gastos; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10.7 del Artículo 10° de la directiva N° 005-2010-ME/VMGI; estando comprendido el señor **CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR** en su condición de Director de la I.E.P. N° 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, periodo 2011-Etapa II, por el importe de S/. 1,809.00 nuevos soles; teniendo como evidencia el acotado **Informe**;

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia a), se resuelve en su Artículo 1°.- **INSTAURAR CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la I.E.P. N° 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa por haber incurrido en la presunta falta administrativa de **incumplimiento de funciones**, conforme a su tratamiento señalado en el numeral 6.10.7 de la R.S.G. N° 004-2014-MINEDU, teniendo como evidencia la acotada **Resolución Directoral**;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01104-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampá, 03 de abril de 2020

Que, el **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la I.E.P. Nº 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampá, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55º literal a)** de la **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación; Artículo 10º numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva Nº 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40º literal q)** de la **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48º primer párrafo de la acotada Ley y el Artículo 77º numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P., estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente Nº 2192-2004-AA/TC – Tumbes**, fundamentos 3, 4 y 5; consecuentemente, **la falta se considera grave pasible de cese temporal sin goce de remuneraciones**;

Que, el **Artículo 78º del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen**, cuando desempeñaba el cargo de Director de la I.E.P. Nº 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampá. **b) Formas en que se cometen**, por comisión de la falta administrativa de incumplimiento de funciones, al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles. **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones**, solo se está procesando por comisión de la falta administrativa tipificado en el **Artículo 55º literal a)** de la **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación; Artículo 10º numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva Nº 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40º literal q)** de la **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48º primer párrafo de la acotada Ley y el Artículo 77º numeral 77.1 de su Reglamento**. **d) Participación de uno o más servidores**, no se aprecian más participantes que el procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR. **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, causar perjuicio a la I.E.P. y al Estado. **f) Perjuicio económico causado**, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles. **g) Beneficio ilegalmente obtenido**, apropiación ilícita de la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles destinado al mantenimiento preventivo de su I.E.P. **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, se advierte la intencionalidad en el accionar del procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR, al no haber respondido al requerimiento de informe del dinero del mantenimiento de locales escolares, recepcionado en el periodo 2011-II Etapa. **i) Situación jerárquica del autor o autores**, entendiéndose que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, el procesado tuvo la condición de Director de la I.E.P. Nº 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampá, quien debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa.;

Que, está evidenciado la **FALTA GRAVE** incurrido por el **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la I.E.P. Nº 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampá, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55º literal a)** de la **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación; Artículo 10º numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva Nº 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40º literal q)** de la **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48º primer párrafo de la acotada Ley y el Artículo 77º numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P.; además, **que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 78º del Reglamento de la referida Ley**;

Que, correspondería al **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la I.E.P. Nº 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampá, la **SANCIÓN** de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SEIS (6) MESES**, ante las faltas imputadas que se constituyen en **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55º literal a)** de la **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación; Artículo 10º numerales 10.1, 10.5, 10.7 y la Sexta Disposición Complementaria y Final de la Directiva Nº 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40º literal q)** de la **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48º primer párrafo de la acotada Ley y el Artículo 77º numeral 77.1 de su Reglamento**; al **NO** haber cumplido en la fecha señalada (30 de noviembre de 2012) con la presentación de la Ficha de Declaración de Gastos del mantenimiento preventivo periodo 2011-Etapa II, por la suma de S/. 1,809.00 nuevos soles; presumiéndose además que el mencionado procesado se haya apropiado ilícitamente del dinero remitido por el Estado para el mantenimiento preventivo de la referida I.E.P.; además, **que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 78º del Reglamento de la referida Ley**;

La **ACCIÓN** del proceso administrativo disciplinario, en estricta observancia del **Artículo 105º del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, **NO HA PRESCRITO**, por computarse el plazo prescriptorio de un (01) año contado desde la fecha en que la CPPADD para docentes hace de conocimiento la falta, a través del **Informe Preliminar**, al **Titular** de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

Estando, a lo recomendado y actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes 2019 de la UGEL de Churcampá, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampá; y,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01104-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 03 de abril de 2020

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por el periodo de **SEIS (6) MESES**, al **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**, Director de la I.E.P. N° 31078 "Clorinda Matto de Turner" de Pachamarca, distrito de Pachamarca – Churcampa, ante la evidencia del **"INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES"** tipificado en el **Artículo 55° literal a)** de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación**; **Artículo 10° numerales 10.1, 10.5, 10.7** y la **Sexta Disposición Complementaria y Final** de la **Directiva N° 005-2010-ME/VMGI**, dispositivos remitidos por el **Artículo 40° literal q)** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley** y el **Artículo 77° numeral 77.1** de su **Reglamento**; además, que la **calificación y gravedad de la falta** incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i)** del **Artículo 78°** del **Reglamento de la referida Ley**.

ARTÍCULO 2°.- INHABILITAR al **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR** para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, de conformidad con el **Artículo 52° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, concordante con el **Artículo 85° numeral 85.2** de su **Reglamento**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR al **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR** con la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE SANCIONA CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SEIS (6) MESES**, cuyo diligenciamiento será competencia de la Entidad que lo dictó, en el marco de lo establecido en la **Ley del Procedimiento Administrativo General**.

ARTÍCULO 4°.- COMPUTAR el **plazo de la sanción de cese temporal**, a partir del día siguiente de la fecha de notificación realizada válidamente al **procesado CÉSAR CUSIPUMA ESCOBAR**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP



RVP/DUGEL-CH
>> YCA/JAGI
>> JEDB/JAA
>> ARPT/EA-1 RR. HH <> PLRC – Proyectos
Hoja de Ejecución : 248-B-2020
Proyecto: 01104-03042020

CASO N° 10

EXPEDIENTE N° 01650-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01650-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 07 de junio de 2020

VISTO, Los documentos adjuntos en ochenta y seis (86) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la **Ley N° 28044 – Ley General de Educación, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, y su **Reglamento** aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del profesorado; sancionado a los infractores;

Que, dentro de los **derechos fundamentales de la persona** plasmados en la **Constitución Política del Perú** (Carta Magna, Ley de Leyes), el **Artículo 2°** precisa "**Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)**".

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el **proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial** señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a) Principio de legalidad:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos";

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, señala "Los profesores deben: (...). **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. f) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. g) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje. m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática**";

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, señala "Los profesores deben: (...). **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. f) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. g) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje. m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática**";

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: **c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa, (...). h) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes**";

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)**";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01650-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 07 de junio de 2020

en que se cometen. **b)** Formas que se cometen. **c)** Concurrencia de varias faltas o infracciones. **d)** Participación de uno o más servidores. **e)** Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. **f)** Perjuicio económico causado. **g)** Beneficio ilegalmente obtenido. **h)** Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. **i)** Situación jerárquica del autor o autores";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a)** Amonestación escrita. **b)** Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **c)** Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **d)** Destitución del servicio";

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 81.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario**";

Que, el **Artículo 90° numeral 90.1** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso**". Extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el **Artículo 2°** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que aprobó la **Norma Técnica** denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: **a)** Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; **b)** Profesores retirados y cesantes; y, **c)** Ex profesores contratados";

Observancia al principio de legalidad y tipicidad:

Que, el **debido procedimiento en sede administrativa** supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de **sanción** de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho;

Que, el **principio de legalidad** es la restricción del Poder del Estado, determinándose su actuar al momento de sancionar a una persona, sólo y cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La **Constitución** lo consagra en su **Artículo 2°, numeral 24, literal d)**, con el siguiente tenor: "**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado como pena no prevista en la ley**";

Que, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el **Expediente N° 2192-2014-AA/TC**, el **subprincipio de tipicidad o taxatividad** constituye una de las manifestaciones o concreciones del **principio de legalidad** respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo que no sólo se requiere de la descripción concreta de la conducta prohibida, sino además requiere verificar si la conducta se encuentra descrita en la norma para poder sancionar dicha acción correctamente. Así, conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 197-2010-PA/TC fundamento 05 se ha señalado que: "conforme al principio de tipicidad cabe la posibilidad de que la ley permita tipificar faltas disciplinarias por vía reglamentaria, en ese sentido, tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que la propia ley pueda autorizar a la administración para que por vía reglamentaria realice la tipificación de las faltas disciplinarias" (...) por otro lado, debemos tener en cuenta que en materia administrativa existe la denominada tipificación indirecta, en la cual los elementos que conforman la falta disciplinaria no se presentan en una misma norma, sino disgregadas en normas distintas e incluso en cuerpos normativos;

Que, el **principio de legalidad** constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: "**nullum crimen, nulla poena sine previa lege**". En virtud de ello, en el **Expediente N° 02050-2002-AA/TC** el Tribunal Constitucional precisó: "(...) los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador. El **principio de legalidad** impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho extramamente determinado (lex certa)";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01650-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 07 de junio de 2020

Análisis de los hechos imputados y medios probatorios:

Que, el presente caso de supuestos hechos irregulares incurridos entre los años 2018 y 2019 por el Lic. **JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, en su condición de Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, denunciados por el Sr. **Ernesto Soto Quinto** (Presidente de la APAFA de la I.E.), padres de familia y trabajadores de la I.E., y autoridades del distrito de Cosme – Churcampa, cuyos hechos se describen: **1)** Maltrato psicológico contra estudiantes, profesores y padres de familia de la I.E., **2)** Generar un clima institucional negativo en la comunidad educativa de la I.E., **3)** Mala gestión-administración de los recursos y bienes de la I.E., y **4)** Irregularidades en la ejecución del presupuesto de mantenimiento del local escolar 2018; configurándose como **FALTA** administrativa según lo tipificado en el **Artículo 77° numeral 77.1 del Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, pues el procesado habría transgredido los **deberes** señalados en los **Artículos 40° literales c), e), i), l), m) y n); 48° primer párrafo** y el **literal c)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; además, de operar la **acumulación** de las denuncias presentadas, estando a la observancia del **Artículo 35°** de la **Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU**;

Que, en la **denuncia** al Lic. **JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, interpuesta por el Presidente de la APAFA, sobre **maltrato psicológico contra estudiantes, profesores y padres de familia de la I.E.**, ocurridos entre los años 2018 y 2019, se tiene el caso del estudiante **Ulises Evangelista Romero** del 5to. grado de secundaria que no fue corroborado, quién habría sido maltratado psicológicamente en la Biblioteca de la I.E. por el mencionado Director con palabras soeces, el 18 de julio de 2019 a horas 12.30 p.m. aproximadamente, sin haber denunciado en su momento el estudiante por temor a represalias; configurándose el hecho como **"maltrato psicológico en contra de estudiante por parte del Director"**, por haberse transgredido los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que señala: **"Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. f) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos (...)"**, y el **Artículo 48° primer párrafo** que refiere: **"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"**. Asimismo, **denuncia** que algunos padres de familia de la I.E. han sido maltratados verbalmente y discriminados en muchas oportunidades por el Lic. **JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, cuando solicitaron certificado de estudios de sus menores hijos u otros trámites administrativos, como el caso de maltrato psicológico contra la **Sra. Rene Daniel Alanya** (DNI Nº 23685537), quién ratificó su **denuncia** que obra a fojas 67, a través de **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 63, señalando **"El Prof. José Sedano Chávez, me ha maltratado psicológicamente con palabras soeces como (carajo, que eres una analfabeta, para que traes un hijo al mundo si no eres profesional entre otras más palabras vulgares), además de eso que casi me agredió físicamente por haber solicitado certificado de estudios de mi menor hijo para su traslado en el mes de marzo del año 2019. (...)"**, la **Sra. Angélica Valenzuela Paitan** (DNI Nº 20046524), quién ratificó su **denuncia** que obra a fojas 67, con **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 60, señalando **"El Prof. José Sedano Chávez, faltaba todos los lunes y martes, llegando recién los días miércoles de cada semana, de lo ocurrido mi persona le pregunto al Prof. José Sedano Chávez, el por qué no se encontraba en la I.E. los días en mención, entonces el Prof. J.S.C. me respondió faltándome el respeto con palabras soeces como (tú que sabes carajo yo ando en gestión, toda la vida me jodes, que eres una analfabeta entre otras más palabras vulgares), de su supuesta gestión nunca nos informó a los PP.FF. en ninguna reunión realizada el año 2018, es cuando me maltrato psicológicamente"**; configurándose el hecho como **"abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia"**, por haberse transgredido los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i)**, y el **Artículo 48° primer párrafo** de la **Ley de Reforma Magisterial**. Para lo cual, se cuenta como evidencia iuris tantum: **1)** La denuncia administrativa interpuesta por el Presidente de la APAFA de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, presentada el 30 de enero de 2020, obra a fojas 42; **2)** El Acta de los hechos denunciados contra el Lic. José Sedano Chávez, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 10 de abril de 2020, obra a fojas 67; **3)** La Declaración Jurada realizada por la **Sra. René Daniel Alanya** (DNI Nº 23685537) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 63; **4)** La Declaración Jurada realizada por la **Sra. Angélica Valenzuela Paitan** (DNI Nº 20046524) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 60;

Que, en la **denuncia** al Lic. **JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, interpuesta por el Presidente de la APAFA, sobre el hecho de **generar un clima institucional negativo en la comunidad educativa de la I.E.**, ocurridos entre los años 2018 y 2019, se tiene que en una formación de alumnos, el mencionado Director indicó que ningún profesional de Cosme debería trabajar en la I.E., y que ningún alumno en su período desaprobó, por el contrario tendrían calificaciones de 17, 18 y 19, causando el poco interés en el alumnado; asimismo, el Sr. **José Luis Araujo Romero** (DNI Nº 41863470), quién ratificó su **denuncia** que obra a fojas 67, a través de **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 61, señalando **"El Prof. José Sedano Chávez, ha maltratado psicológicamente a un grupo de profesores que fueron a participar en los Juegos Deportivos Escolares Nacionales, etapa regional, realizado en la localidad de Acobamba en el año 2018, con palabras soeces (carajo, ustedes no saben nada, inútiles entre otras), que también en su momento fomentó un clima institucional negativo; ya que creo que en la I.E. nunca hubo un buen clima institucional porque siempre había anomalías de parte del Director y los profesores comentaban que no sentían bien y solamente esperaban diciembre para irse. (...)"**, el Sr. **Luis Zaravia Leiva** (DNI Nº 40134649), quién ratificó su **denuncia** que obra a fojas 67, mediante **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 62, señalando **"El Prof. José Sedano Chávez, el año 2018 se constituyó a la I.E. en el mes de marzo cuando debió estar desde el 10 de enero de 2018. Asimismo, también el año 2018 señalo que el Prof. José Sedano Chávez matriculó a estudiantes fantasmas quienes han aprobado el año escolar sin ningún impedimento obteniendo las mismas notas que los estudiantes que asisten de manera regular a la I.E."**; configurándose como **"incumplimiento de funciones"**, **"incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación"** por parte del Director, al haber transgredido los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c), e), l) y n)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que señala: **"c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01650-2020-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 07 de junio de 2020

estrategia pedagógica estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje. n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática", y el Artículo 48° primer párrafo que refiere: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave". Se cuenta como evidencia iuris tantum: 1) La denuncia administrativa interpuesta por el Presidente de la APAFA de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, presentada el 30 de enero de 2020, obra a fojas 42; 2) El Acta de los hechos denunciados contra el Lic. José Sedano Chávez, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 10 de abril de 2020, obra a fojas 67; 3) La Declaración Jurada realizada por el Sr. José Luis Araujo Romero (DNI N° 41863470) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 61; 4) La Declaración Jurada realizada por el Sr. Luis Zaravia Leiva (DNI N° 40134649) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 62;

Que, en la **denuncia** al Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, Director de la I.E. Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, interpuesta por el Presidente de la APAFA, sobre **mala gestión-administración de los recursos y bienes de la I.E.**, ocurridos entre los años 2018 y 2019, estando a que el Director en coordinación con el ex Presidente de APAFA dieron un aporte para la campaña de la Agrupación Política "Árbol", la suma de S/. 2,000.00, cuyo dinero pertenecía a los Padres de Familia de la I.E., además, se tiene que el Sr. Luis Zaravia Leiva (DNI N° 40134649), quien ratificó su **denuncia** que obra a fojas 67, mediante **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 62, señalando *"También declaro que se realizó venta de materiales de la Unidad de Costeo a través de la Secretaría, quien fue obligada por el Prof. José Sedano Chávez, en el año 2019. (...)", el Sr. David Trillo Escobar (DNI N° 43889706), quien ratificó su denuncia* que obra a fojas 67, a través de **Declaración Jurada** bajo juramento, la misma que obra a fojas 62, señalando *"El Prof. José Sedano Chávez, utilizó a mi sobrino Jhonatan Trillo Fierro -el 30 de noviembre de 2018- para grabar la reunión general de los miembros de la Comunidad Campesina de Cosme, con un grabador de audio maraca OLIMPUS escondido en la manga de su chompa. Aprovechándose de su discapacidad y sobornándole con una suma de S/. 5.00 por la difamación y maltrato psicológico que realizó contra mi sobrino en mención, ya que desde entonces sus compañeros de aula le dicen frases como (no me estás grabando, ayudante de Sedano y entre otras palabras soeces), llegando incluso que mi sobrino no quiere asistir a la I.E.)", la Srta. Beatriz Chacpa Córdor (Administradora de la I.E.) en su denuncia* que obra a fojas 12, señaló que el 29 de diciembre de 2018 el Director realizó la venta de materiales a través de la Secretaría de la I.E., y que no le aceptó la recepción de entrega de cargo en la acotada fecha y tampoco el 04 de enero de 2020, optando por llamar a la APAFA y autoridades de la Comunidad de Cosme para verificar la documentación administrativa, advirtiéndole que faltaba el Libro de Balance Económico, los Libros de Actas 1 y 2 donde se encontraba registrado todos los bienes de la I.E., asimismo la supuesta pérdida de tres (3) laptops; cuyos hechos denunciados se configuran en **"incumplimiento de funciones", "mal uso de recursos y bienes"** por parte del Director, por transgresión de los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c), m) y n)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que señala: **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.**, el **Artículo 48° primer párrafo** que refiere: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*, y el **literal c)** que señala: **"c) Realizar actividades comerciales o lucrativas, en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la institución educativa. (...)",** de la acotada Ley. Se cuenta como evidencia iuris tantum: 1) La denuncia administrativa interpuesta por el Presidente de la APAFA de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, presentada el 30 de enero de 2020, obra a fojas 42; 2) El Acta de Asamblea General en la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 07 de enero de 2020, obra a fojas 12; 3) El Acta de los hechos denunciados contra el Lic. José Sedano Chávez, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 10 de abril de 2020, obra a fojas 67; 4) La Declaración Jurada realizada por el Sr. Luis Zaravia Leiva (DNI N° 40134649) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 62; 5) La Declaración Jurada realizada por el Sr. David Trillo Escobar (DNI N° 43889706) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 59;

Que, en la **denuncia** al Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, Director de la I.E. Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, interpuesta por el Presidente de la APAFA, sobre **mal uso del presupuesto asignado para el mantenimiento del local escolar 2018**, se tiene las denuncias realizadas por el Sr. Samuel Castillo Mayhua (DNI N° 42315404), denunció que no existe los bienes reportados en el mantenimiento de 2018, los materiales son de baja calidad y no se ajusta al precio pagado; el Sr. Pedro Cedrón Nuñez (DNI N° 41968765), denunció la sobrevaloración del cemento y otros materiales, teniendo materiales a menos costo en el Distrito de Cosme; el Sr. Apolinario Romero Soto (DNI N° 19881463), denunció que el Director ha devuelto la suma de S/. 840.00, teniendo la I.E. muchas necesidades; el Sr. Josue Molina Javier (DNI N° 43721994), en su condición de **Jefe de Paz** del distrito de Cosme – Churcampa, denunció que no existen los documentos de rendición de mantenimiento de infraestructura; cuyos hechos denunciados se configuran en **"irregularidades en la ejecución del mantenimiento preventivo"**, por transgresión de los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales m) y n)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que señala: *"Los profesores deben: (...) m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa. n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática"*, y el **Artículo 48° primer párrafo** que refiere: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"*, de la acotada Ley. En el presente caso, se da el hecho que el Director de la UGEL Churcampa mediante **Memorandum N° 709-2020-GOB.REG.HVCA/DREH-DUGELCH**, requirió a la **Jefa del Área de Gestión Institucional**, todos los actuados del Expediente de Declaración de Gastos del Programa de Mantenimiento correspondiente al año 2018, que estuvo a cargo del Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, en su condición de Director de la I.E., siendo remitido con fecha 05 de junio de 2020 a la **Secretaría Técnica** de la CPPADD, el **Informe N° 019-2020-GOB.REG.HVCA/UGELCH-AGI-TAI-INFR** y anexos en 70 folios, en la cual, se puede advertir la conclusión realizada por la **Responsable de Infraestructura**, luego de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01650-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 07 de junio de 2020

la verificación en el programa WASICHAY, se encuentra aprobado la rendición de gastos del Programa de Mantenimiento 2018; por tanto, se debe absolver en el extremo de este hecho denunciado;

Que, estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; en el presente caso, se considera **FALTA GRAVE** por las denuncias de: **1) maltrato psicológico contra estudiantes, profesores y padres de familia de la I.E.**, **2) generar un clima institucional negativo en la comunidad educativa de la I.E.**, **3) mala gestión-administración de los recursos y bienes de la I.E.**, ocurridas durante los años 2018 y 2019, configurándose dichos hechos como **"abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia"**, **"incumplimiento de funciones"**, **"incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación"** y **"mal uso de recursos y bienes"**, por transgresión de los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c), e), i), l), m) y n)**; y, el **Artículo 48° literal c)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley**, y el **Artículo 77° numeral 77.1** de su **Reglamento**, incurrido por el **Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, Director de la I.E. Andrés Avelino Cáceres de Cosme – Churcampa; para lo cual, se cuenta como evidencia iuris tantum: **1) La denuncia administrativa interpuesta por el Presidente de la APAFA de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, presentada el 30 de enero de 2020, obra a fojas 42;** **2) El Acta de Asamblea General en la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 07 de enero de 2020, obra a fojas 12;** **3) El Acta de los hechos denunciados contra el Lic. José Sedano Chávez, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 10 de abril de 2020, obra a fojas 67;** **4) La Declaración Jurada realizada por la Sra. René Daniel Alanya (DNI N° 23685537) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 63;** **5) La Declaración Jurada realizada por la Sra. Angélica Valenzuela Paitan (DNI N° 20046524) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 60;** **6) La Declaración Jurada realizada por el Sr. José Luis Araujo Romero (DNI N° 41863470) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 61;** **7) La Declaración Jurada realizada por el Sr. Luis Zaravia Leiva (DNI N° 40134649) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 62;** **8) La Declaración Jurada realizada por el Sr. David Trillo Escobar (DNI N° 43889706) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 59;**

Apertura de proceso administrativo disciplinario y notificación de acto resolutorio para que ejerza su

derecho de defensa:

Que, es menester precisar, luego del análisis de los actuados por parte de la CPPADD, **concluye** que existen indicios razonables y suficientes para recomendar **instaurar proceso administrativo disciplinario** al **Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, estando a que mediante **Resolución Directoral** de la referencia a), que obra a fojas 68 al 70, se **APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al mencionado Director, por los hechos denunciados y configurados como: **1) "maltrato psicológico en contra de estudiante por parte del Director"**, **2) "abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia"**, **3) "incumplimiento de funciones"**, **4) "incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación"**, **5) "mal uso de recursos y bienes"** y **6) "irregularidades en la ejecución del mantenimiento preventivo"**, al haberse transgredido los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c), e), i), l), m) y n)**; y, el **Artículo 48° literales b) y c)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley**, y el **Artículo 77° numeral 77.1** de su **Reglamento**; cuya **notificación** del acto resolutorio fue realizada dentro de los cánones legales, en su domicilio ubicado en el Jirón Daniel Cunya Ramos Mz. O Lt. 14 del distrito de Ascensión – Huancavelica, dejándose en dicho domicilio con fecha 27 de mayo de 2020, la hoja de **Pre Aviso de Notificación N° 078-2020** que obra a fojas 72, y con fecha 28 de mayo de 2020, se dejó la **Cédula de Notificación N° 078-2020** que obra a fojas 73; con lo cual quedó válidamente notificado, presentando el procesado con fecha 04 de junio de 2020 (**Documento N° 1192608, Expediente N° 912611**), su escrito de prórroga de plazo para presentar descargos, de cuyo contenido, en **Sesión Extraordinaria** de la CPPADD, llevada a cabo el 05 de junio de 2020, se **acordó** con voto favorable de sus tres (3) miembros titulares, **concederle su entrega de descargo hasta el 06 de junio de 2020**, siendo plasmado en la **Carta N° 002-2020-GOB.REG.HVCA/UGEL-CH/PPADD** de 06 de junio de 2020, que se negó a recepcionar el procesado, bajo el argumento que la CPPADD está en la obligación legal de ampliarle por cinco (5) días hábiles más, sin señalar **causa justificada** de conformidad con el **Artículo 38° tercer párrafo** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que precisa **"(…); excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado, se prorrogará hasta por 5 (cinco) días hábiles adicionales"**; optándose ante dicha negativa realizar la entrega de **Área de Gestión Pedagógica – AGP** de la UGEL Churcampa, donde realizaba labores de apoyo, el procesado no se encontraba, motivo por el cual, la mencionada autoridad suscribió en la referida **Carta**, señalando **"En la fecha 06/06/2020, 16:26 hrs. no se ubicó al Profesor en su trabajo, lo que doy fe:"**, asimismo, el Econ. David Laureano Zuñiga, **Jefe del Órgano de Control Institucional** de la UGEL Churcampa, realizó el **Acta de Abandono** de sus labores del procesado, suscribiéndolo el refendo **Jefe** y la **Prof. Rocío Alegre** (encargada de AGP); dejándose expresa constancia que el procesado **Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, renunció tácitamente al ejercicio su **derecho de defensa** dentro de los plazos legales, que venció el 06 de junio de 2020 (con adición de dos (2) días hábiles) configurándose su "rebeldía administrativa", que deberá ser tomada en cuenta ante el ejercicio de los medios impugnatorios por parte del procesado;

De la sanción aplicable:

Que, corresponde al **Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ**, Director de la I.E. Andrés Avelino Cáceres de Cosme – Churcampa, la **SANCIÓN** de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SIETE (7) MESES**, ante las causales tipificadas en el **Artículos 40° literales c), e), i), l), m) y n)**; y, el **Artículo 48° literal c)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando a lo dispuesto por el **Artículo 48° primer párrafo** de la acotada **Ley**, y el **Artículo 77° numeral 77.1** de su **Reglamento**; cuyos parámetros de sanción están señaladas en el **Artículo 79° literal c)** y **Artículo 82° numeral 82.1** del acotado **Reglamento**, estando que el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala: Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01650-2020-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 07 de junio de 2020

gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, las denuncias interpuestas contra el Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, fueron realizadas aprovechando el cargo de Director que ostentaba en la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, hacia los miembros integrantes de la comunidad educativa. b) Formas en que se cometen, por comisión de los hechos denunciados, configurándose en "abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia" "incumplimiento de funciones", "incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación", y "mal uso de recursos y bienes". c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, se está procesando por transgresión de los deberes señalados en los Artículos 40° literales c), e), i), l), m) y n); 48° primer párrafo, y el literal c) de la Ley de Reforma Magisterial; además, de operar la acumulación de las denuncias presentadas, estando a la observancia del Artículo 35° de la Resolución Viceministerial Nº 091-2015-MINEDU. d) Participación de uno o más servidores, no se aprecian más participantes que el Director procesado, Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, en las denuncias interpuestas se ha afectado los derechos de algunos padres de familia, al ser maltratados verbalmente y en forma discriminatoria por el Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, asimismo, ante el incumplimiento de funciones, el incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación, y el mal uso de recursos y bienes, se afectó la correcta administración pública. f) Perjuicio económico causado, no ha sido corroborado el perjuicio económico causado a la I.E. "Andrés avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa. g) Beneficio ilegalmente obtenido, no se ha podido establecer si hubo o no beneficio ilegalmente obtenido por parte del Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, se advierte la intencionalidad en la conducta desplegada por EL Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, dada la acción discriminatoria contra padres de familia de un status socio-económico y educativo bajo. i) Situación jerárquica del autor o autores, entendiendo que cuanto mayor sea su jerarquía y más especializadas sus funciones, en relación con la infracción, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, el procesado tiene la condición de Director designado en la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa adscrita a la UGEL Churcampa, quién debió ser una persona íntegra con valores y principios, y ejemplo para toda la comunidad educativa;

Que, según el Informe Final Nº 005-2020-UGEL-CH/CPPADD que obra a fojas 87 al 100, emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios – CPPADD y estando a la estricta observancia de los principios de legalidad y tipicidad, la cual fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5; en el presente caso, queda evidenciado la FALTA GRAVE al amparo del Artículo 48° primer párrafo de la Ley de Reforma Magisterial, y los Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1 de su Reglamento, incurridos por el Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, por las denuncias de: 1) maltrato psicológico contra estudiantes, profesores y padres de familia de la I.E., 2) generar un clima institucional negativo en la comunidad educativa de la I.E., 3) mala gestión-administración de los recursos y bienes de la I.E., ocurridas durante los años 2018 y 2019, configurándose dichos hechos como "abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia", "incumplimiento de funciones", "incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación" y "mal uso de recursos y bienes", por transgresión de los deberes tipificados en el Artículo 40° literales c), e), i), l), m) y n); y, el Artículo 48° literal c) de la Ley de Reforma Magisterial; para lo cual, se cuenta como evidencia iuris tantum: 1) La denuncia administrativa interpuesta por el Presidente de la APAFA de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, presentada el 30 de enero de 2019, obra a fojas 42; 2) El Acta de Asamblea General en la I.E. "Andrés avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 07 de enero de 2019, obra a fojas 12; 3) El Acta de los hechos denunciados contra el Lic. José Sedano Chávez, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, realizada el 10 de abril de 2020, obra a fojas 67; 4) La Declaración Jurada realizada por la Sra. René Daniel Alanya (DNI Nº 23685537) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 63; 5) La Declaración Jurada realizada por la Sra. Angélica Valenzuela Paitan (DNI Nº 20046524) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 60; 6) La Declaración Jurada realizada por el Sr. José Luis Araujo Romero (DNI Nº 41863470) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 61; 7) La Declaración Jurada realizada por el Sr. Luis Zaravia Leiva (DNI Nº 40134649) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 62; 8) La Declaración Jurada realizada por el Sr. David Trillo Escobar (DNI Nº 43889706) con fecha 10 de abril de 2020, obra a fojas 59;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes – CPPADD de la UGEL Churcampa: **RECOMIENDA:** 1. **ABSOLVER** al Lic. JOSE SEDANO CHÁVEZ, en el extremo del hecho denunciado y configurado como "irregularidades en la ejecución del mantenimiento preventivo", dado que fue remitido con fecha 05 de junio de 2020 a la Secretaría Técnica de la CPPADD, por la Responsable de Infraestructura, el Informe Nº 019-2020-GOB.REG.HVCA/UGELCH-AGI-TAI-INFRA y anexos en 70 folios, en la cual, se advierte la conclusión que luego de la verificación en el programa WASICHAY, se encuentra aprobado la rendición de gastos del Programa de Mantenimiento 2018; 2. **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **SIETE (7) MESES**, al Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, Director de la I.E. "Andrés Avelino Cáceres" de Cosme – Churcampa, por quedar evidenciado la FALTA GRAVE de transgredir por acción los deberes señalados en los Artículos 40° literales c), e), i), l), m) y n); 48° primer párrafo, y el literal c) de la Ley de Reforma Magisterial, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente a que hace referencia el Artículo 77° numeral 77.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, estando a los hechos de falta administrativa transgredido por el Lic. JOSÉ SEDANO CHÁVEZ, y que son descritas y precisadas en los numerales 3.15 al 3.20 del análisis de los hechos imputados y medios probatorios, del Informe Final Nº 005-2019-UGEL-CH/CPPADD pues se ha corroborado que el procesado actuó por comisión en los hechos configurados como "abuso de autoridad por vulneración de los derechos de los padres de familia", "incumplimiento de funciones", "incumplimiento de reglamentos, directivas y disposiciones normativas del sector educación" y "mal uso de recursos y bienes"; cuyos parámetros de sanción están al amparo del Artículo 43° literal c) de la Ley de Reforma Magisterial, concordante con los Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1 de su Reglamento, teniendo en cuenta que la calificación y gravedad de la infracción incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), c), e), h) e i) del Artículo 78° del referido Reglamento;

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos

CASO N° 11

EXPEDIENTE N° 02005-2021



GOBIERNO REGIONAL HUANCARELICA
UNIDAD EJECUTOR N° 314-1643
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
CHURCAMP

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Página 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02005-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 27 de noviembre de 2021

VISTO, los documentos adjuntos folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionado a los infractores;

Que, el Artículo 2° de la Ley de Reforma Magisterial señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: a) Principio de legalidad: los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias la presente Ley y sus reglamentos".

Que, el Artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Los Profesores deben: (...)c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...)".

Que, el Artículo 43° de la Ley de la Reforma Magisterial señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el Artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario: las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"

Que, el Artículo 45° de la Ley de la Reforma Magisterial señala "Atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes".

Que, el Artículo 47° de la Ley de Reforma Magisterial señala "Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Que, el Artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios deberes, obligaciones y provisiones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...) b) Ejecutar, (...), dentro o fuera de la Institución Educativa, actos de violencia física, (...), en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa".

Que, el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial precisa "77.1. Se considera **falta** a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)".

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial precisa "las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen b) Formas que se cometen c) Concurrencias de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido. h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores".

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial precisa "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones: c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio". Asimismo, el Artículo 82° del acotado Reglamento señala "82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 81.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario".

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala "La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso". Externo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU., publicado el 10 de julio de 2015.

Que, el Artículo 213° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU., precisa "Sanción por falta o infracción administrativa 213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02005-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 27 de noviembre de 2021

Que, el Artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 MINEDU, que aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: a) Profesores nombrados y contratados que laboran en las instituciones Educativas programadas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación como instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; b) Profesores retirados y cesantes; y, c) Ex profesores contratados".

Que, dentro de los derechos fundamentales de la persona plasmados en la Constitución Política del Perú (Carta Magna, Ley de Leyes), el Artículo 2° precisa "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)". La negrilla y subrayado es nuestro.

Que, mediante Resolución Directoral N° 01787-2021-UGEL-CHURCAMP, de fecha 17 de octubre de 2021 que obra a fojas 24 y 25 se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, a don **LUIS CARLOS SULCA CARDENAS**, Profesor de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc, distrito de Anco, provincia de Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de supuestos actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico) contra el alumno del 1° grado de secundaria, sección "B", de iniciales JNP (14 años), informada a la UGEL Churcampa por su Directora, Lic. Roxana Ayre Conislla, estando que la CPPADD luego del análisis de todos los actuados, considera como FALTA GRAVE al amparo de los Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1 (extremo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU) del reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, pues el procesado habría transgredido los deberes tipificados en el Artículo 40° literales c) e i) de la Ley de Reforma Magisterial que precisan "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia, Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos, y cívicos, (...) y su agravante tipificado en el Artículo 48° literal b) de la acotada Ley, que señala "Ejecutar, (...) dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, (...) en agravio de cualquier miembro de la Comunidad educativa". La negrilla y subrayado es nuestro.

Que, la Resolución Directoral N° 01787-2021-UGEL-CHURCAMP, de fecha 17 de octubre de 2021, fue notificado al Prof. **LUIS CARLOS SULCA CARDENAS** con fecha 15 de octubre de 2021, cuya cedula de notificación obra a fojas 26, solicitando el 13 de junio de 2021 ampliación de plazo para descargo conforme a Ley, con solicitud de la referencia c) que obra a folio 44, Expediente N° 605182, la cual fue concedida tácitamente al amparo del Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y demás conexos.

Que, con escrito de la referencia a), presentado por don **LUIS CARLOS SULCA CÁRDENAS** profesor actual de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc – Anco – Churcampa, con fecha 26 de octubre de 2021. Expediente N° 718528 que obra a fojas 39 y 40, realiza su descargo expresando "Mi persona como imputado de los supuestos actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico contra alumno), incurrido contra el alumno Joseas Nuñez Pacheco el día 29 de agosto de 2021, menciono que mediante acta de agresión física, realizada en la Oficina del Coordinador de Tutoría, contando con la presencia del profesor Willy Jhon Canto Riveros (Coordinador de tutoría), de la profesora Roxana Ayre Conislla (Directora), de la psic. Katerin Quispe Sánchez (área de psicología), del estudiante del 1ro. "B" Joseas Nuñez Pacheco (agraviado), de la Sra. Apolonia Taipe Pacheco (mamá del estudiante), y de Dionel Alcides Nuñez Pacheco (hermano mayor del estudiante), se señaló que en horas de tutoría, el estudiante mencionado me reclamó ¿dónde está el botiquín del salón?, reiterando nuevamente el reclamo por el botiquín de manera airada y con palabras soeces, es en ese entonces que saco mi correa para castigar al estudiante por la provocación causada, del cual me encuentro muy arrepentido al haber dejado de lado por unos instantes los dispositivos legales vigentes que brindan protección a la integridad física, moral y psicológica a los estudiantes, pero no le he causado daños en la magnitud que señala el estudiante en su denuncia, habiéndole propinado varios correazos de intensidad moderada en la espalda y piernas. Asimismo, señalo que no he tenido problemas de ningún tipo con otros estudiantes, adjuntando al presente la Declaración Jurada (01 página) otorgada por el profesor Rodrigo Urbina Casaico, donde refiere que laboré en el año lectivo 2015 en forma permanente y eficiente sin problema alguno con estudiantes, docentes ni ciudadano alguno durante mi permanencia en el Centro Poblado de Manzanayoc".

Que, en el presente caso, queda evidenciado, además de ser reconocido por el Prof. **LUIS CARLOS SULCA CÁRDENAS**, la falta administrativa, cuya evaluación y calificación se encuentra al amparo de los Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1 (extremo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU) del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y demás normatividad conexa, estando a que la CPPADD luego del análisis de todos los actuados, considera como FALTA GRAVE incurrido por el mencionado profesor, el haber transgredido por omisión voluntaria los deberes tipificados en el Artículo 40° literales c) e i) de la Ley de Reforma Magisterial que precisan "Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia", "Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos, y cívicos, (...)"; y, su agravante tipificado en el Artículo 48° literal b) de la acotada Ley, que señala "Ejecutar, (...) dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, (...) en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa" (la negrilla y subrayado es nuestro), por los hechos de maltrato físico contra el alumno de iniciales JNP (14), ocurrido el miércoles 29 de agosto de 2018 en el aula del 1er. grado de secundaria, sección "B"; en cuyas investigaciones realizadas por la CPPADD, se ha corroborado que el maltrato físico se dio al propinar el mencionado profesor varios correazos al alumno de iniciales JNP (14) en la espalda y las piernas, por manifestación y/o declaración de sus compañeros de aula, de las autoridades y personal docente y administrativo de la I.E., del propio alumno y del profesor;

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02005-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 27 de noviembre de 2021

siendo menester señalar que en los **documentos** de la referencia b), c) y g) que obra a fojas 14, 15, 33 y 34, donde la **directora**, la **psicóloga** y el **apoyo pedagógico**, concuerdan que los alumnos(as) tienen un comportamiento que no es correcto para sus compañeros y los profesores, además de utilizar palabras soeces al interior de la I.E., asimismo los **compañeros(as) de aula** del **alumno agredido**, señalan que dicho alumno habría provocado la agresión al utilizar palabras soeces contra el referido profesor, reconociendo la **Directora** de la I.E. "Amauta", que en los hechos suscitados [ambos] han tenido responsabilidades compartidas; además que el propio **alumno agredido**, en el **Acta de los hechos suscitados** que obra a fojas 34, en presencia de su mamá **APOLONIA PACHECO TAPE** y la **Psic. KANDY KATERIN QUISPE SANCHEZ**, pide disculpas al profesor por haberle insultado y lo perdona por haberlo agredido; y, el profesor en su **Declaración** que obra a fojas 14 y 15, en la **pregunta 8** precisa "Que, me arrepiento del hecho de agresión física contra el alumno de iniciales JNP por el cual pido las disculpas al mencionado alumno, a su Sra. madre y a su hermano mayor, así como a toda la comunidad educativa de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc, comprometiéndome a que dicho hecho no volverá a suceder".

Que, estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; en el presente caso, ha quedado evidenciado la **FALTA GRAVE** incurrido por el **Prof. LUIS CARLOS SULCA CÁRDENAS** de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc – Anco – Churcampa, teniendo como evidencia probatoria de los hechos de **maltrato físico contra el alumno de iniciales JNP (14)**, las impresiones a color de cuatro (04) tomas fotográficas realizadas con un celular, donde se visualiza una **CONTUSIÓN** en el muslo izquierdo del **alumno agredido**, sin poder advertirse a simple vista contusión alguna en la cara y en la espalda; además, de reconocer el mencionado profesor, haber propinado varios correazos de intensidad moderada en la espalda y piernas del **alumno agredido**; consecuentemente, correspondería la **SANCIÓN** de **CESE TEMPORAL** por causales tipificadas en el **Artículo 40° literales c) e i)**; y, su agravante señalado en el **Artículo 48° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, cuya prospección de inasistencia obligado del mencionado profesor al centro de trabajo sin goce de remuneraciones, sería de **dos (02) meses**, estando a la observancia del **Artículo 79° literal c)** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, cuyos parámetros de dicha **sanción** está tipificada en el **Artículo 82° numeral 82.1** del **Reglamento**, además de tener en cuenta que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación del **Artículo 78° literales a), b) e i)** de dicho **Reglamento**, que señalan "**Circunstancias en que se cometen**", "**Formas en que se cometen**" "**Situación jerárquica del autor**"; sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, según Informe Final N° 005-2021-UGEL-CH/CPPADD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes 2021 (CPPADD) de la UGEL de Churcampa, ha recomendado **SANCIONAR**, CON **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a don **LUIS CARLOS SULCA CÁRDENAS** actual profesor de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc – Anco – Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por omisión voluntaria los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i)**, y su agravante señalado en el **Artículo 48° literal b)** de la Ley de Reforma Magisterial; **estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1 del Reglamento de la acotada Ley**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), h) e i) del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes 2018 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 314-BOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO, sin goce de remuneraciones por el periodo de **DOS (02) MESES**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a don **LUIS CARLOS SULCA CÁRDENAS** actual profesor de la I.E. "Amauta" de Manzanayoc – Anco – Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por omisión voluntaria los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i)**, y su agravante señalado en el **Artículo 48° literal b)** de la Ley de Reforma Magisterial; **estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1 del Reglamento de la acotada Ley**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los literales a), b), h) e i) del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la parte interesada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02005-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 27 de noviembre de 2021

ARTÍCULO 3° - ANOTAR COMO DEMERITO, el presente acto resolutorio en los documentos oficiales del Ministerio de Educación, del servidor cesado temporalmente en el Artículo 1° de este acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

La presente resolución es de
carácter personal y no genera
obligación de cumplimiento
para el personal de la UGEL
Churcampa, por lo tanto, no
debe ser objeto de registro ni
de publicación en el portal
web de la UGEL Churcampa.

RVP/DUGEL-CH
>> ARP/T/JAGI
>> CMAB/JAA
>> YCA/EA-I.RR.HH. <> PCG/R- Proyectos.
Hoja de Ejecución: 1050-2021
Proyecto: 02005-26112021

CASO N° 12

EXPEDIENTE N° 02165-2021



GOBIERNO REGIONAL HUANCARELICA
UNIDAD EJECUTOR N° 314-1643
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
CHURCAMPÁ

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Página 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02165-2021-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

VISTO, los documentos adjuntos folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionado a los infractores;

Que, el Artículo 2° de la Ley de Reforma Magisterial señala “El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: **a) Principio de legalidad:** Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos”;

Que, el Artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial señala “Los profesores deben: (...). **c) Respetar los derechos de los estudiantes**, así como los de los padres de familia. (...). **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos** y cívicos, (...)”;

Que, el Artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial señala “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, el Artículo 45° de la Ley de Reforma Magisterial señala “Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”;

Que, el Artículo 47° de la Ley de Reforma Magisterial señala “Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, **no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones**”;

Que, el Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial señala “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...). **b) Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.** (...)”;

Que, el Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa “77.1 Se considera **falta** a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)”;

Que, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa “Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a)** Circunstancias en que se cometen. **b)** Formas que se cometen. **c)** Concurrencia de varias faltas o infracciones. **d)** Participación de uno o más servidores. **e)** Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. **f)** Perjuicio económico causado. **g)** Beneficio ilegalmente obtenido, **h)** Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. **i)** Situación jerárquica del autor o autores”;

Que, el Artículo 79° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa “La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a)** Amonestación escrita. **b)** Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.** **d)** Destitución del servicio”;

Que, el Artículo 82° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala “82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 81.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario”;

Que, el Artículo 90° numeral 90.1 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala “La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso”. Extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02165-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

Que, el **Artículo 213°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial modificado por **Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU** precisa "Sanción por falta o infracción administrativa. **213.1** El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable";

Que, el **Artículo 2°** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que aprobó la **Norma Técnica** denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: **a)** Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; **b)** Profesores retirados y cesantes; y, **3)** Ex profesores contratados";

Que, dentro de los **derechos fundamentales de la persona** plasmados en la **Constitución Política del Perú** (Carta Magna, Ley de Leyes), el **Artículo 2°** precisa "**Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)**". La negrilla y subrayado es nuestro;

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia d) que obra a fojas 42 y 43, se **INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a doña **CARLINA ZOILA ASTUHUAMAN CAÑARI**, profesora de la I.E. "Thomás Alva Edison" de Cosme, provincia de Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de supuestos actos de violencia contra los derechos fundamentales de la persona (maltrato físico y psicológico) contra la alumna del 2do. grado de primaria, sección "A", de iniciales **LVCH** (07 años), denunciado por su mamá **YESENIA CATY HUAROC SINCHE** (profesora de la mencionada I.E.), e informado a la UGEL Churcampa por su **Director(e)**, **Prof. WILNER DINO CAMPOSANO CHUQUILLANQUI**; estando que la **CPPADD** luego del análisis de todos los actuados, considera como **FALTA GRAVE** al amparo de los **Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1** (extremo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU) del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, pues la procesada habría transgredido los **deberes** señalados en el **Artículo 40° literales c) e i)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que precisan "**Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia**", "**Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos, y cívicos, (...)**"; asimismo, el **Artículo 48° literal b)** que señala "**Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa. (...)**". La negrilla y subrayado es nuestro,

Que, estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; en el presente caso, queda evidenciado la **FALTA GRAVE** al amparo del **Artículo 77° numeral 77.1 y el Artículo 90° numeral 90.1** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, incurrida por doña **CARLINA ZOILA ASTUHUAMAN CAÑARI** profesora de la I.E. "Thomás Alva Edison" de Cosme – Churcampa, al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales c) e i)** y el **Artículo 48° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, por los hechos de supuesto **maltrato físico y psicológico contra la alumna de iniciales LVCH (07)**, ocurrido el martes 03 de julio de 2018 en el aula del 2do. grado de primaria, sección "A"; estando a las investigaciones realizadas por la **CPPADD**, se cuenta con los **documentos** de la referencia a), b), c), f), g), h), i), m) y n) que obra a fojas 64 al 67, 55, 39 al 43, 32, 30 y 31, 28 y 29, 10 y 11, 8 y 9; y, 6 y 7 respectivamente, los cuales fueron desarrollados y transcritos en la parte de antecedentes;

Que, asimismo, se cuenta con copia simple del **Informe Médico N° 03-2021-PS COSME/C.S.ANCO/MRCH/UORSCH/DIRESA/HVCA**, que obra a fojas 3 y 4, realizada a la alumna **LVCH (07 AÑOS)**, suscrita por el **M.C. MONTANO VEGA GIULIANA DEL CARMEN**, quien **CERTIFICA**: como conclusión "**Paciente con lesión contusa leve en región frontoparietal de cabeza**". Siendo menester precisar que el examen se llevó a cabo el 10 de julio de 2021, habiendo ocurrido los hechos de supuesto maltrato físico y psicológico contra la mencionada alumna, el día martes 03 de julio de 2018;

Que, según el **INFORME FINAL N° 008-2021-UGEL-CH/PPADD**, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes 2021 (CPPADD) de la UGEL de Churcampa, recomienda **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, a doña **CARLINA ZOILA ASTUHUAMAN CAÑARI** profesora de la I.E. "Thomás Alva Edison" de Cosme – Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales i) y q)**, y el **Artículo 48° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), h) e i)** del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02165-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes 2018 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO, contados a partir por el periodo de **TREINTA Y DOS (32 DIAS)** y sin Goe de Remuneraciones a partir de la notificación de la presente Resolución a doña **CARLINA ZOILA ASTUHUAMAN CAÑARI** profesor actual de la I.E. "Thomás Alva Edison" del distrito de Cosme, Provincia de Churcampa, Región Huancavelica, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales i) y q)**, y el **Artículo 48° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), b), h) e i)** del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria a la procesada y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la parte interesada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- ANOTAR COMO DEMERITO, el presente acto resolutorio en los documentos oficiales del Ministerio de Educación, del servidor cesado temporalmente en el Artículo 1° de este acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP



RVP/DUGEL-CH
>> ARPT/JAGI
>> CMAB/JAA
>> YCA/EA-I.RR.HH.<> PCG/R- Proyectos.
Hoja de Ejecución: 1128-2021
Proyecto: 02165-20122021

CASO N° 13

EXPEDIENTE N° 02172-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02172-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

VISTO, los documentos adjuntos folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, cautelar el cumplimiento de la ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por D.S N° 004-2013-ED, en lo concerniente a los deberes y obligaciones del Profesorado, sancionado a los infractores;

Que, en principio, debemos indicar que la **Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial**, en adelante "Ley de Reforma Magisterial", en su **Artículo 1°** norma las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Asimismo, **regula sus deberes y derechos**, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos;

Que, el **Artículo 2°** de la **Ley de Reforma Magisterial**, señala "El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...). **b) Principio de probidad y ética pública:** la actuación del Profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley";

Que, el **Artículo 40°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores deben: (...). **i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...). q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**";

Que, el **Artículo 43°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que transgredan los **principios**, deberes, obligaciones y prohibiciones, **incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso**";

Que, el **Artículo 45°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes";

Que, el **Artículo 47°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, **no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones**";

Que, el **Artículo 48°** de la **Ley de Reforma Magisterial** señala "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. (...)";

Que, el **Artículo 77°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado con **Decreto Supremo N° 004-2013-ED**, en adelante "Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial", señala "**77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. (...)**";

Que, el **Artículo 78°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen. b) Formas que se cometen. c) Concurrencia de varias faltas o infracciones. d) Participación de uno o más servidores. e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido. f) Perjuicio económico causado. g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor. i) Situación jerárquica del autor o autores**";

Que, el **Artículo 79°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "La Ley ha prescrito las sanciones siguientes: **a) Amonestación escrita. b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. d) Destitución del servicio**";

Que, el **Artículo 82°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "**82.1 La sanción de cese temporal consiste en la inasistencia obligada del profesor al centro de trabajo sin goce de haber por un periodo mayor a treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses. 82.2 La sanción de cese temporal se oficializa por resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, previo proceso administrativo disciplinario**";

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02172-2021-UGEL-CHURCAMPÁ

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

Que, el **Artículo 90° numeral 90.1** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial señala "La investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que le sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente de ser el caso". Extremo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de julio de 2015;

Que, el **Artículo 213°** del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial modificado por **Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU** precisa "Sanción por falta o infracción administrativa. **213.1** El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable";

Que, el **Artículo 2°** de la **Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU**, que aprobó la **Norma Técnica** denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", menciona "Las disposiciones contenidas en la presente norma son de aplicación para: **a)** Profesores nombrados y contratados que laboran en las Instituciones Educativas y programas educativos públicos de Educación Básica y programas educativos públicos de Educación Básica, en todas sus modalidades, niveles y ciclos, así como a los de Educación Básica, en todas sus Unidades de Gestión Educativa Local y en las Direcciones Regionales de Educación, como Instancias de Gestión Educativa Descentralizada del Gobierno Regional, a los Gobiernos Regionales y al Ministerio de Educación; **b)** Profesores retirados y cesantes; y, **3)** Ex profesores contratados";

Que, mediante **Resolución Directoral** de la referencia c) que obra a fojas 42 y 43, se **INSTAURO PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a don **JOSÉ FELICIANO MARTÍNEZ CASAS** profesor de la I.E. "**Javier Heraud**" de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de supuestos actos contra el principio de probidad y ética pública, y no ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos, dado que habría ingresado a la casa de la estudiante de **iniciales KSRM** (16), sin autorización de sus padres, no siendo posible comprobar que habrían ingerido licor (vino) con participación de los estudiantes de **iniciales YMP** (16) y de **Jhonatan Barrientos Sedano** (18), informada a la UGEL Churcampa por su **Director, Prof. RUSSELL ESPINOZA OSORIO**; estando que la **CPPADD** luego del análisis de todos los actuados, considera como **FALTA GRAVE** al amparo del **Artículo 48° primer párrafo** de la **Ley de Reforma Magisterial**, de los **Artículos 77° numeral 77.1 y 90° numeral 90.1** (extremo modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU) del **Reglamento** de la Ley de Reforma Magisterial, pues el procesado habría transgredido los **deberes** señalados en el **Artículo 40° literales i) y q)** de la **Ley de Reforma Magisterial** que precisan "**Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, (...)**", "**Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia**", siendo menester indicar que el último literal mencionado es un dispositivo de remisión ante la vulneración del **Artículo 2° literal b)** de la acotada **Ley**, según lo expuesto en la parte considerativa e Informe Preliminar N° 005-2018-UGEL-CH/CPPADD-ST. La negrilla y subrayado es nuestro;

Que, estando a la estricta observancia de los **principios de legalidad y tipicidad**, la cual fue desarrollada por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia** recaída en el **Expediente N° 2192-2004-AA/TC – Tumbes, fundamentos 3, 4 y 5**; en el presente caso, queda evidenciado la **FALTA GRAVE** al amparo del **Artículo 48° primer párrafo** de la **Ley de Reforma Magisterial** y el **Artículo 90° numeral 90.1** de su **Reglamento**, incurrido por don **JOSÉ FELICIANO MARTÍNEZ CASAS** profesor de la I.E. "**Javier Heraud**" del Distrito de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa, al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales i) y q)**, siendo este último de remisión al **Artículo 2° literal b)** de la **Ley de Reforma Magisterial**; estando a las investigaciones realizadas por la **CPPADD**, se cuenta con los **documentos** de la referencia b), f), h) e i), que permite advertir que no habría existido la ingesta de licor (vino) por parte de los involucrados;

Que, según el **INFORME FINAL N° 007-2021-UGEL-CH/CPPADD**, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para Docentes 2021 (CPPADD) de la UGEL de Churcampa **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, a don **JOSÉ FELICIANO MARTÍNEZ CASAS** profesor de la I.E. "**Javier Heraud**" del Distrito de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales i) y q)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, indicando que el último literal es un dispositivo de remisión ante la vulneración del **Artículo 2° literal b)** de la acotada **Ley**; estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), h) e i)** del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado;

Estando, a lo recomendado y actuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes 2021 de la UGEL de Churcampa, a lo opinado por el Especialista Administrativo I (Recursos Humanos) y visado por el Director de Sistema Administrativo II, Jefe del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa; y

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02172-2021-UGEL-CHURCAMP

Churcampa, 20 de diciembre de 2021

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Churcampa, aprobado por Ordenanza Regional N° 317-GOB.REG.HVCA/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO, sin Goce de Remuneraciones por el periodo **TREINTA Y DOS (32) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a don **JOSÉ FELICIANO MARTÍNEZ CASAS** actual profesor de la I.E. "**Javier Heraud**" del Distrito de San Pedro de Coris, Provincia de Churcampa, Región Huancavelica, por haber incurrido en **FALTA GRAVE** al transgredir por **omisión** los deberes tipificados en el **Artículo 40° literales i) y q)** de la **Ley de Reforma Magisterial**, indicando que el último literal es un dispositivo de remisión ante la vulneración del **Artículo 2° literal b)** de la acotada **Ley**; estando dentro de los parámetros de sanción tipificada en los **Artículos 79° literal c) y 82° numeral 82.1** de su **Reglamento**; además, que la calificación y gravedad de la falta incurrida cumple con los criterios de evaluación de los **literales a), h) e i)** del **Artículo 78°** del referido **Reglamento**, sin existir supuestos aplicables que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado y además fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la parte interesada, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- ANOTAR COMO DEMERITO, el presente acto resolutorio en los documentos oficiales del Ministerio de Educación, del servidor cesado temporalmente en el Artículo 1° de este acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ORIGINAL FIRMADO

Prof. RAÚL VIDAL PORRAS
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
CHURCAMP

La presente resolución es válida y firme.
Firma: [Firma] Fecha: [Fecha]
Por: [Firma] Pro: [Firma]

RVP/DUGEL-CH
>> ARPT/JAGI
>> CMAB/JAA
>> YCA/EA-I.RR.HH.-> PCG/R- Proyectos.
Hoja de Ejecución: 1127-2021
Proyecto: 02172-20122021